



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR
CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL
EXPEDIENTE N° 04180-2017-0-2001-JR-FC-02.,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA.
2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO (A)**

AUTOR (A)

**Bach. JIM ANTONIO MENDOZA LOPEZ
COD. ORCID: 0000-001-8332-3654**

ASESOR

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**PIURA – PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Bach. JIM ANTONIO MENDOZA LOPEZ

COD. ORCID: 0000-001-6334-5602

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado Piura, Perú

ASESOR

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama

COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
derecho y ciencias políticas, escuela profesional de derecho,
Piura, Perú

JURADO

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara

COD. ORCID: 0000-0001-5686-7488

Mgtr. Gabriela Lavallo Oliva

COD. ORCID: 0000-0002-4187-5546

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez

COD. ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios por acompañarme y guiarme por el sendero de la vida para lograr mis metas como profesional y por haber puesto en el camino a mis profesores quienes me han enseñado y guiado en el camino del saber, y a mis padres por anhelar siempre lo mejor en la vida.

A mi esposa y mi hija que han sido y que son mis grandes promotores para que nunca deje de forma parte de este gran proceso que hoy en día se ve reflejado en la culminación de esta meta trazada.

Es un momento especial que va perdurar en el tiempo no solo en las mentes de las personas a quienes agradecí, también aquellas personas que dieron su tiempo para revisar mi **tesis** a ellos les agradezco de corazón.

DEDICATORIA

Mi tesis la dedico a mi hija el fruto de mi gran amor demostrando que con esfuerzo, dedicación y sacrificio se logra obtener la carrera para darle un futuro mejor y a mi esposa que me ha ayudado a creer en mi capacidad, aunque hemos pasado momentos difíciles siempre ha estado brindándome su comprensión, cariño y amor.

A mis padre que con ahincó me acompañaron incondicionalmente en todo momento.

Han pasado cinco años donde hemos compartido conocimiento entre compañeros, amigos presentes que también estuvieron apoyándonos y lograron que este sueño sea una gran realidad.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04180-2017-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, divorcio por causal, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a general objective, to determine the quality of the first and second instance sentences on divorce due to de facto separation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 04180-2017-0-2001-JR-FC-02, of the Judicial District of Piura, Piura. 2020. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and operative, belonging to: the first instance ruling was of a very high, very high and very high level; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, divorce on grounds, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO	ii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	08
2.1. ANTECEDENTES	08
2.2. BASES TEÓRICAS	13
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	13
2.2.1.1. La acción	13
2.2.1.1.1. Concepto	13
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.	13
2.2.1.1.3. Elementos de la Acción.	13
2.2.1.1.4. Materialización de la acción.	14
2.2.1.1.5. Alcance	14
2.2.1.2. La jurisdicción	14
2.2.1.2.1. Conceptos	14
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	15
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	15
2.2.1.3. La competencia	18
2.2.1.3.1. Conceptos	18
2.2.1.3.2. La regulación de la competencia	19

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en Materia Civil–Familia.	19
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso Judicial en Estudio.	19
2.2.1.4. La pretensión	20
2.2.1.4.1. Concepto	20
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones	20
2.2.1.4.3. Regulación.	20
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso en estudio	20
2.2.1.5. El proceso	21
2.2.1.5.1. Conceptos	21
2.2.1.5.2. Funciones	21
2.2.1.5.3. El debido proceso Formal	23
2.2.1.5.3.1. Concepto	23
2.2.1.5.3.2. Elementos del debido proceso	23
2.2.1.6. El Proceso civil	25
2.2.1.6.1. Concepto	25
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.	25
2.2.1.6.2.1. Fines del Proceso Civil.	29
2.2.1.7. El proceso de conocimiento	29
2.2.1.7.1. Conceptos	29
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento.	30
2.2.1.7.3. El Divorcio en el proceso de conocimiento	31
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso de conocimiento	31
2.2.1.7.4.1. Concepto	31
2.2.1.7.4.2. Regulación	31
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	32
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos o aspectos a resolver en el proceso civil	32
2.2.1.7.4.4.1. Concepto	32
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	32
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	33
2.2.1.8.1. El Juez	33
2.2.1.8.2. La parte procesal	33

2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio.	33
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda	34
2.2.1.9.1. La demanda	34
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	34
2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial	35
2.2.1.10. La prueba	35
2.2.1.10.1. Concepto	35
2.2.1.10.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio	36
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez	36
2.2.1.10.4. El objeto de la prueba	36
2.2.1.10.5. La verdad Material y su Importancia.	36
2.2.1.10.6. Los hechos como objeto de la prueba.	37
2.2.1.10.7. Cuestiones de Hecho y de Derecho Respecto de la Prueba Civil.	37
2.2.1.10.8. El derecho extranjero	38
2.2.1.10.9. Admisibilidad de la prueba	39
2.2.1.10.10. Finalidad de la prueba.	39
2.2.1.10.11. Principios generales de la prueba	39
2.2.1.10.12. La carga de la prueba.	44
2.2.1.10.13. Clasificación de los medios de prueba	48
2.2.1.10.14. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio	49
2.2.1.10.14.1. Documentos	49
2.2.1.10.14.1.1 Concepto	49
2.2.1.10.14.1.2 Clases de documentos	49
2.2.1.10.14.1.3 Documentos presentados en el proceso judicial en estudio	51
2.2.1.10.14.2. La declaración de parte	51
2.2.1.10.14.2.1. Concepto	51
2.2.1.10.14.2.2. Regulación	51
2.2.1.10.14.2.3. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio.	52
2.2.1.10.14.3. La testimonial.	52
2.2.1.11. La resolución judicial	53
2.2.1.11.1. Conceptos	53

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.	53
2.2.1.12. La Sentencia	54
2.2.1.12.1. Etimología	54
2.2.1.12.2. Concepto	54
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	54
2.2.1.12.3.1. Estructura.	54
2.2.1.12.3.2. La Sentencia en el ámbito normativo.	55
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito doctrinario.	56
2.2.1.12.3.4. La estructura interna y externa de la sentencia.	58
2.2.1.12.3.5. La Sentencia en el ámbito Jurisprudencial.	59
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	62
2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso civil	68
2.2.1.13.1. Concepto	68
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	69
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	69
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	71
2.2.1.13.5. La consulta en el proceso de divorcio por causal.	71
2.2.1.13.6. Regulación de la consulta	71
2.2.1.13.7. La consulta en el proceso judicial en estudio.	71
2.2.1.13.8. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio.	71
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	72
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada	72
2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho	72
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil	72
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.	72
2.2.2.4.1. El Matrimonio	72
2.2.2.4.1.1. Etimología	72
2.2.2.4.1.2. Concepto normativo	73
2.2.2.4.1.3. Requisitos para celebrar el matrimonio	73
2.2.2.4.1.4. Deberes y derechos que surgen en el matrimonio	74
2.2.2.4.1.5. El régimen patrimonial	75

2.2.2.4.1.5.1	Concepto	75
2.2.2.4.1.5.2	Sustitución del régimen patrimonial de la sociedad conyugal	75
2.2.2.4.1.5.3	Bienes comprendidos en el régimen patrimonial de la sociedad	75
2.2.2.4.1.5.4	La separación de patrimonios	75
2.2.2.4.2.	Los alimentos	75
2.2.2.4.2.1.	Conceptos	75
2.2.2.4.2.2.	Regulación	76
2.2.2.4.3.	La Rebeldía	76
2.2.2.4.3.1.	Concepto.	76
2.2.2.4.3.2.	Fundamento de la Rebeldía.	77
2.2.2.4.3.3.	Calidad de parte del demandado rebelde.	77
2.2.2.4.3.4.	Clases de Rebeldía.	77
2.2.2.4.3.5.	Requisitos de la declaración de rebeldía.	78
2.2.2.4.3.6.	Efectos de la declaración de rebeldía.	78
2.2.2.4.3.7.	Declaración de rebeldía en el proceso judicial en estudio	78
2.2.2.4.4.	El Juzgamiento anticipado del proceso.	79
2.2.2.4.4.1.	Concepto.	79
2.2.2.4.4.2.	Regulación	79
2.2.2.4.4.3.	Jurisprudencia casatoria relacionada con el juzgamiento	81
2.2.2.4.4.4.	El juzgamiento anticipado en el proceso judicial en estudio	82
2.2.2.4.5.	El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal	82
2.2.2.5.	El Divorcio.	83
2.2.2.5.1.	Concepto.	83
2.2.2.5.2.	Regulación del divorcio.	84
2.2.2.5.3.	La causal	84
2.2.2.5.3.1.	Conceptos	84
2.2.2.5.3.2.	Regulación de las causales	85
2.2.2.5.3.3.	Efectos legales	87
2.2.2.5.3.4.	Las causales en la sentencia en estudio	87
2.2.2.6.	La separación de hecho como causal de divorcio	88

2.2.2.7. Abandono injustificado del hogar conyugal	89
2.2.2.7.1. Aproximación y razonamientos doctrinarios	89
2.2.2.7.2. La Indemnización en el proceso de divorcio	90
2.2.2.7.2.1. Conceptos	90
2.2.2.7.2.2. Regulación	91
2.2.2.7.2.3. La indemnización en el proceso judicial en estudio	92
2.3. MARCO CONCEPTUAL	92
III. METODOLOGÍA	94
3.1. Tipo y nivel de investigación	94
3.2. Diseño de investigación	94
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	95
3.4. Fuente de recolección de datos	95
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	95
3.6. Consideraciones éticas	96
3.7. Rigor científico	96
IV. RESULTADOS	98
4.1. Resultados	98
4.2. Análisis de los resultados	150
V. CONCLUSIONES	153
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	158
Anexo 1: Operacionalización de la variable	164
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	177
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	187
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	188

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	98
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	102
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	119
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	122
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	126
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	142
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	146
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	148

I. INTRODUCCIÓN

En el tiempo actual la administración de justicia está muy deteriora por la demora de las decisiones y la corrupción, por esta razón el pueblo exige cambios políticos y jurídicos para retomar la confianza en las entidades del estado, estas reformas sustanciales tendrán una repercusión en el ámbito económico que permitirá la seguridad jurídica y por ende el desarrollo económico que tanto se busca, en cuanto al trabajo de investigación que nos requiere la universidad es analizar sentencias de primera y segunda instancia de un proceso judicial culminado, se busca examinar sentencia de casos reales emitidos por órganos jurisdiccionales, para tratar de mejorar las decisiones judiciales.

El presente trabajo de investigación surge de una incertidumbre jurídica en materia de divorcio por causal, en donde los cónyuges se encuentran separados por más de 35 años aproximadamente, la separación fue de mutuo acuerdo, esa determinación la adoptaron por el carácter agresivo de la demanda que hizo imposible la continuidad de la vida en común.

Además, las discusiones constantes que se suscitaban entre ellos no solo afectaba a la pareja, también afectaban a los hijos, quienes, entonces eran menores de edad, ellos estuvieron casados por un lapso de ocho años en donde procrearon tres hijos que al momento de interponer la demanda eran mayores de edad, además durante la vigencia del matrimonio la pareja no adquirieron bienes a favor de la sociedad de gananciales, por tanto, no tienen nada que repartirse al fenecimiento del régimen patrimonial.

Asimismo, que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 333.12 del Código Civil, esta causal se materializa cuando los conyugues se han encontrado separado por un periodo determinado, que es de cuatro años cuando hay hijos menores, y de dos años, cuando no los hay. Es una causal que se configura por la concurrencia de tres elementos: elemento material, elemento psicológico, y elemento temporal.

En el contexto internacional:

(Linde, 2018) Manifiesta que en España el Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos las órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) son los tres poderes que integran el Estado de Derecho, es el que tiene la peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace mucho tiempo atrás, de acuerdo con los estudios estadísticos realizados por entidades publica y privadas. La falta de independencia en los órganos jurisdiccionales, la lentitud para dictar sentencia y muchas más deficiencias que el pueblo español reprocha a los que administran justicia,

por otra parte, las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad jurídica. Y finaliza el autor diciendo que existe un grave problema en la administración de justicia que es la lentitud y la ineficacia,

(Ávila, 2018) manifiesta en el diario el Clarín que la Administración de justicia en Chile hace mucho tiempo atrás los jueces, fiscales y otros operadores de justicia son denunciados por prevaricato, pero lamentablemente ninguno fue sancionado con pena de cárcel, mientras que en Argentina vienen cumpliendo penas de cárcel casi doscientos jueces que fueron procesados por este mismo delito. Otro problema de la administración de justicia es que los jueces se dedican a los procesos que llevan los bancos a cobrar a sus clientes y descuidan otros procesos que son importantes para la sociedad, la corrupción es otro problema, pero las constantes denuncias que realizan los medios de comunicación frenan en gran parte este mal hábito que tienen los operadores de justicia.

En Venezuela según (García, 2002) hasta ahora, la administración de justicia en Venezuela se ha caracterizado por ser una entidad incapaz de prestar dicho esquema de seguridad, siendo un rasgo común en toda América Latina. Los diagnósticos administrativos muestran que la administración judicial ha sido tradicionalmente y en la mayor parte de los países obsoleta, alejada de las prácticas básicas de administración de justicia, sin recursos técnicos suficientes, en exceso centralizada, sin elementos profesionales, sin programas de carrera, ni especialización.

(Jonathan, 2017) manifiesta en Argentina los tribunales que administran justicia por mucho tiempo gozaron de respeto y consideración por parte de la población. Pero en 2014 se realizó un estudio por el instituto Gallup que indican que la sociedad no cree en la justicia y actualmente padece una profunda crisis. La población tiene opiniones negativas por la falta de credibilidad y la excesiva lentitud para resolver las distintas controversias que existen, asimismo la población en general se siente desamparada y desprotegida porque se sienten que fueron vulnerados sus derechos y la justicia no protegen a las grandes mayorías sino más bien a un pequeño grupo que son los ricos y poderosos. En junio del 2015 el diario la Nación publicó otro estudio elaborado por la firma Gallup, indica que el 14% de las personas encuestadas confían en la administración de justicia y el resto de población revelan su total descontento por falta de credibilidad y confianza provocando una profunda crisis a todo el aparato judicial.

En relación en el Perú

En la Constitución de 1993, en su artículo 139°, moviliza los principios y derechos de la función jurisdiccional, en su inciso 5 expresa, “La motivación escrita de las resoluciones en todas sus instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho y derecho”. Asimismo, en su inciso 20, expresa, “El principio de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”.

(Torre, 2014) manifiesta que en el Perú el aparato judicial es la institución más ineficiente por la lentitud de resolver las Litis y la más corrupta, siendo la gran preocupación por la población en general porque necesitamos instituciones que tengan credibilidad y gocen de confianza del pueblo. Cuando realizamos una comparación entre el Perú con los países que integran la OCDE podemos encontrar que el 70% de los litigios es más caro si realizamos una comparación con países desarrollados. Los demandantes y denunciados deben consignar el 37.7% de lo que se pretende en un proceso judicial a los costos del proceso, en cambio el promedio es de 21% en países desarrollados. Así también, los demandantes para ejecutar una sentencia judicial, deberán realizar 10 acciones más en comparación con otros países desarrollados. Lo que se puede evidenciar que el sistema judicial peruano es muy lento y burocrático; además existe un déficit de jueces si realizamos la comparación con el ámbito internacional y sobre todo con países desarrollados.

(Herrera, 2013) manifiesta que en las instituciones Públicas lo que más carecen son los recursos económicos y logísticos que hacen más lentas y burocráticas los procesos Judiciales, en ese sentido encontramos al Poder Judicial que es el órgano que administra justicia en el Perú, no tiene el personal idóneo y suficiente para solucionar la gran demanda que existe por los ciudadanos en sus diferentes controversias que lo someten al órgano jurisdiccional competente, además se suma la falta de material logístico y el mal manejo de recursos económicos, eso nos lleva a no tener las personas idóneas para realizar la delicada labor de impartir justicia en el Perú, por otro lado el Poder Judicial se preocupan más en tener magistrados con muchos títulos académicos y el mayor número de acreditaciones. Sin embargo, según el estudio realizado nos muestra que el problema no es el nivel de conocimiento o capacidad, si no, es el criterio que tenga para resolver las diferentes controversias planteadas en una incertidumbre jurídica.

(Herrera, 2014) manifiesta que la confianza en el sistema de administración de justicia en el Perú se mantendrá si se protegen dos bienes jurídicos que son primordiales para el

desarrollo de un país: primero, la seguridad jurídica, es aquella que brinda confianza a la ciudadanía (son las inversionistas, nacionales y extranjeras) en lo que se refiere a la corrección de las decisiones judiciales y la exclusión de la injusticia, teniendo magistrados probos, y un personal administrativo capacitado con una buena logística e infraestructura para tener una justicia pronta, cumpliendo los plazos, resoluciones bien motivadas y sin incurrir en dilaciones excesivas que conlleva a la ineficacia de la justicia. (Guerrero, S.f) manifiesta que es evidente el rasgo específico de la desconfianza en la Administración de Justicia en el Perú se ve como un negocio, lo que lleva a sostener que la justicia tiene un precio: lo primero que hace una persona cuando tiene un problema de cualquier índole tiene que pagar a un abogado para que realice los escritos y luego son los gastos legales que no incluyen la corrupción; pero el segundo nivel está compuesto por coimas y remuneraciones ilegales solicitados por los operadores de justicia, lo que en realidad son los sospechosos, que en la mayoría de los casos son indispensables para alcanzar la justicia que se vemos día a día, entonces el mayor problema que existe en la administración de justicia es la lentitud y la corrupción, por otro lado menciona que si una persona logra obtener una sentencia favorable lo más probable es que no se ejecute, entonces podríamos decir que la administración de justicia es ineficiente porque no logra su objetivo. ***En el ámbito local:***

(RPP, 2015) indica que la presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la doctora Ana Sales del Castillo, solicitó a todos los magistrados y órganos jurisdiccionales su apoyo para luchar contra la incorrecta administración de justicia y la corrupción que sigue generando mucha desconfianza en la población. Asimismo, indicó que tenemos que crear niveles de comunicación más rápidos entre los órganos jurisdiccionales y la población para luchar de forma frontal los hechos de corrupción y desterrarlo de la administración pública, también pidió que todos nos unamos para denunciar y sancionar a los casos de corrupción que existen.

(Diario Correo, 2014) menciona la flamante presidenta de la Corte Superior de Lambayeque expresó que luchará por sacar adelante esta Corte dando la mejor imagen con sus resultados “y desde Lima nos vean como una de las mejores Cortes”, acotó. La magistrada afirmó que similar panorama se presenta con los Juzgados de Familia. Ahora a nivel de Lima se trabaja el presupuesto por resultados y hay 10 Cortes que han sido seleccionadas para comenzar con este tipo de programa en la que no está esta Corte. Entonces la idea es incorporar a los Juzgados de Familia de Chiclayo para que se trabaje

en este proyecto capitalino. Hay, que coger todas las áreas, porque esto es lo que redonda en nuestra imagen y mejor servicio al ciudadano, enfatizó.

A nivel universitario encontramos la línea de investigación de la facultad de derecho y ciencias políticas a la que se le denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Para el trabajo de investigación expuesto, se seleccionó el expediente N° N°04180-2017-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020 emitido por el Primer Juzgado de Familia de Piura, del Distrito Judicial de Piura, sobre divorcio por causal de separación de hecho; dicho Juzgado emitió sentencia en primera instancia; declarando fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial que existía entre los justiciables, vencido el plazo y al no haber apelación por parte de la demandada, se elevó en consulta, en segunda instancia, la Segunda Sala Especializada Civil de Piura, resolvieron aprobar la sentencia consultada.

Por las razones expuestas, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de Primera y Segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, según los parámetros Normativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°04180-2017-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020?

Para resolver el problema se trazan los siguientes objetivos.

Objetivo General:

Determinar la calidad de las sentencias de Primera y Segunda instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros Normativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°04180-2017-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. ***Respecto a la sentencia de segunda instancia***
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Se justifica el presente trabajo de investigación; surge de muestras realizadas en el contexto Internacional, Nacional y Local, en donde se puede apreciar que la administración de justicia no goza de la confianza ni el respeto de la sociedad, es por la insatisfacción que existe y la difícil situación que atraviesa, lo cual necesita realizar cambios urgentes, porque la justicia en una nación trae paz social, orden y principalmente desarrollo económico.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no se pretende cambiar el problema que existe, por su grado de complejidad que se reconoce, en donde el estado está involucrado directamente, sin embargo, es necesario tomar la iniciativa por medio de nuestro trabajo de investigación, los resultados, sirven de base a los que administran justicia para tomar mejores decisiones, en la cual se diseñan estrategias y se formularan planes de trabajo, la iniciativa que tomo, la universidad en desarrollar esta línea de investigación es para contribuir con ideas claras y mejorar la administración de justicia que tanto se reclama en el Perú, el presente trabajo de investigación se basa en el análisis de sentencias de primera y segunda instancia de un proceso culminado.

Por estas razones, los resultados que se obtengan de ésta investigación se aplicaran de forma inmediata, y su destino se dirigen a la política del Estado en materia de administración de justicia; también a los que se encargan de la selección y capacitación de los magistrados y personal auxiliar, especialmente a los jueces quienes deben saber y conocer que la sentencia pone fin a un conflicto de intereses, por lo tanto es un producto fundamental que trae paz, orden y desarrollo económico; aún en la administración de justicia se evidencia notoriamente la falta de compromiso y su poca participación. Por las razones expuestas, el presente trabajo de investigación es para sensibilizar a los Magistrados y a todos los que se encuentran vinculados en la administración de Justicia,

las resoluciones que emiten los jueces deben estar basados en hechos, pruebas y normas, para no tener una admiración de justicia que se concreta en un contexto hostil, de desconfianza, de falta de credibilidad, reclamos en los frontis de la corte superior de justicia, Ministerio Público, de denuncias públicas, quejas, etc. Que en suma revelan la poca confianza que la sociedad les reconoce a los responsables de la administración de justicia.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que establece, toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

2.1. ANTECEDENTES.

(Méria, 2013) en Guatemala investigo en su Tesis “la argumentación de la sentencia dictada en proceso Ordinario” y, concluyó:

1. La motivación de las sentencias permite su control por parte de la opinión pública, cumpliéndose así con el requisito de la publicidad, en donde el Juez esté sometido al imperio de la ley, elimina la arbitrariedad y permite el uso de los recursos respectivos.
2. En el derecho comparado algunas legislaciones imponen el deber de motivar las resoluciones judiciales en normas de rango constitucional y que su ausencia es motivo de nulidad de lo actuado, otras en normas ordinarias como el caso de la legislación guatemalteca, y en algunos países no es necesaria la motivación de las resoluciones judiciales.
3. Actualmente la doctrina de la obligatoriedad de la fundamentación de las sentencias es hoy un principio general, que esporádicamente registra dispensas o excepciones.
4. El deber de motivación es una garantía esencial del justiciable para evitar arbitrariedades por parte de los funcionarios y empleados públicos en perjuicio de los particulares y son responsables directamente por los daños y perjuicios que les causen, en solidaridad del Estado cuando fuese procedente.
5. Los errores más comunes que cometen los titulares de los órganos jurisdiccionales en el proceso de motivación son: a) Falta de motivación; b) Motivación aparente; y c) Motivación defectuosa.
6. Las sentencias dictadas en los diferentes procesos analizados en su oportunidad carecen de argumentación fáctica y jurídica, porque en las mismas se encontraron los errores más comunes durante el proceso de motivación, defectos que dieron origen a su impugnación a través de los recursos respectivos.

Quiroz, C. (2014) en Ecuador investigo en su Tesis “el principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia”, llegando a la conclusión: Los ordenamientos jurídicos al igual que los sistemas procesales de todos los Estados democráticos se rigen por diferentes principios o máximas jurídicas, cuyo propósito es guiar, organizar o limitar las actuaciones de las autoridades, de los juzgadores, de los sujetos, de las personas en general; tienen su fundamento en consideraciones morales y éticas inherentes a la idiosincrasia de cada pueblo, es decir, a lo que se considera bueno o malo, a lo permitido y no permitido, a lo aceptado y no aceptado. En el ámbito jurídico, existen principios que

pueden ser aplicados a todos los casos y materias (principios generales del derecho); otros que se aplican o refieren exclusivamente a los sujetos procesales (principio de lealtad procesal, principio de contradicción, etc.); algunos son característicos de una materia en particular (principio dispositivo en materia civil, principio por operario en materia laboral); otros son recogidos expresamente por normas constitucionales procesales (principio de intermediación, principio de celeridad, etc.); y, finalmente, otros sirven de fundamento o base para la consecución de principios más amplios (aplicación del principio de congruencia como garantía del debido proceso). Durante el desarrollo del proceso es necesario que los sujetos procesales (juez, acusado, fiscal, acusador particular) ciñan sus actuaciones a lo prescrito por el derecho formal y por el derecho material. La interacción y aplicación correcta de los principios en un proceso, garantiza el ejercicio del debido proceso y conlleva ineludiblemente al dictamen de una sentencia congruente. Bien, por otra parte, durante el desarrollo de los procesos, los juzgadores tienen la obligación de sujetarse estrictamente a las pretensiones de los sujetos procesales y pronunciar su sentencia en razón del objeto del proceso, caso contrario, su sentencia podría ser incongruente. La incongruencia en un fallo puede producirse cuando el juez resuelve más de lo pedido, algo diferente a lo solicitado, o menos de lo requerido. Sin embargo, una sentencia también es incongruente cuando en el proceso se evidencia que no se garantizó efectivamente el ejercicio de sus derechos a los sujetos procesales, principalmente al acusado, como por ejemplo cuando no se le garantizó el ejercicio real y efectivo del derecho a su defensa; del derecho a la contradicción; del derecho a un juez imparcial, entre otros, situación que sin duda constituye en una violación al debido proceso.

(Guillen, 2016), en Ecuador investigo en su tesis “flexibilidad normativa para amparar la separación de hecho como causal de divorcio” y, concluyó:

- A. La causal de la separación de hecho, sí afecta la estabilidad de la institución matrimonial y, por ende de la familia porque las dificultades o problemas siguen manteniéndose luego del divorcio. En consecuencia, la legislación es flexible porque facilita la disgregación del matrimonio y con ella el incremento de la violencia familiar.
- B. La medida de la causal de separación de hecho permite una solución legal apresurada en nuestro ordenamiento jurídico en contextos donde los casados, apartados de manera definitiva del deber de cohabitación, han decidido rehacer su relación conyugal y/o

familiar con otra pareja dejando a la primera con traumas psicológicas e incluso físicas y en situación de abandono a sus descendientes si es que hubiere.

C. La separación de hecho, como causal de divorcio, trasgrede el sistema de las normas de protección a la familia, pues se ha establecido sin tener en cuenta los estudios interdisciplinarios inherentes al derecho, es decir, los aportes de otras disciplinas como la antropología, la sociología, la economía, etc. que son sumamente necesarios para determinar y estudiar la real dimensión del hombre y, por consiguiente, de la familia como núcleo de la sociedad.

D. La separación de hecho, como causal de divorcio, conlleva a tomar decisiones apresuradas para contraer matrimonio, sobre todo en los jóvenes, porque con la existencia y la aplicación de la señalada causal los desposados, al cumplir los elementos configurativos de la separación de hecho, ya pueden acudir al órgano jurisdiccional u otro análogo para solicitar la disolución matrimonial sin importarles el estado y el resquebrajamiento en que estará sumido el cónyuge afectado.

E. Con los fallos, sobre el divorcio por causal de separación de hecho, se corrobora la flexibilidad normativa y con esta la fragilidad de la institucionalidad del derecho de familia, que trae consigo no solo el rompimiento de la vida matrimonial, sino el estado de indefensión de una de las partes y, sobre todo, el de los hijos, si es que hubiere. (Balboa, 2017), en Bolivia investigó en su tesis “regular los bienes gananciales dentro de la separación de hecho” y, concluyó:

- a) Los cónyuges están obligados a contribuir en el sostenimiento de los cargos matrimoniales en la medida de sus posibilidades hecho que al momento de separarse deja de suceder.
- b) En Bolivia, por diversas circunstancias las parejas se separan, sin legalizar su estado civil y en la mayoría de los casos incluso sin realizar un acuerdo transaccional, creando un vacío legal referente, a la situación de los bienes gananciales, por lo que se pretende regular esta situación.
- c) Al retrotraer el fin de la comunidad de gananciales al momento de la separación de hecho momento que se definirá dentro el proceso de Divorcio- se protegerán todos los bienes adquiridos por los cónyuges de forma individual y sin la participación del otro. D. Cada cónyuge conservará la propiedad, administración y libre disposición de los bienes adquiridos en el periodo de separación de hecho,

periodo que será probado al momento de disolverse el matrimonio. En este sentido, todos los bienes se consideran como propios de cada uno de los cónyuges.

F. Esta regulación es beneficiosa puesto que, al momento de la disolución del matrimonio solo entrarán a la división y partición aquellos bienes adquiridos en la vigencia del matrimonio, no dando lugar a la liquidación de los bienes adquiridos en forma separada, es decir no se producirían conflictos entre cónyuges.

G. Asegura la independencia patrimonial de los cónyuges al momento de disolverse el matrimonio en especial si se toma en cuenta que en nuestra legislación está vigente el régimen de comunidades de gananciales hechos que deja desprotegidos a los cónyuges que se encuentran separados por un período mayor a 2 años tiempo en el cual adquieren bienes.

H. Esta regulación protege el derecho de los hijos.

(Armas, 2011) “En Perú investigó en su tesis “las consecuencias indemnizatorias de la separación de hecho en el derecho Peruano” y, concluyó:

1. La indemnización comentada, a pesar de lo que piensa una parte de la doctrina nacional, no es un tipo de responsabilidad civil, sino tiene una naturaleza jurídica propia; es decir, se trata específicamente de una obligación legal indemnizatoria impuesta a uno de los cónyuges a favor del otro con la finalidad de corregir, por medio de una prestación pecuniaria, la “inestabilidad” o desequilibrio económico ocasionado por la separación de hecho y así evitar el empeoramiento del cónyuge más perjudicado. 2. El perjuicio económico de uno de los cónyuges no se traduce propiamente en un daño derivado de la responsabilidad civil, sino en una inestabilidad económica entre los dos cónyuges que impide que ambos rehagan su vida separada en un plano de igualdad.

3. Que la tendencia peruana en los últimos años en torno al tema del daño al proyecto de vida matrimonial y su respectiva reparación se sustenta en una correcta aplicación y comprensión del caso por parte del Juez.

4. Dada la diversidad de criterios que han sido adoptados para la resolución de estos temas clave será el manejo de términos y doctrina apropiada para cada uno de los casos que se ventilen y resuelvan.

5. Que luego de ver los criterios aplicables a los casos en los cuales se busca aplicar indemnización los criterios mayoritarios coinciden con los conceptos manejados por Fernández Sessarego lo cual trae uniformidad en la aplicación de

los mismos, más esto produce un efecto negativo ya que limitaría el ámbito de aplicación de los criterios doctrinales más amplios que hagan que el derecho crezca en riqueza y aplicación.

6. La aplicación de la figura indemnizatoria en materia de divorcio por causal es una de las dificultades más latentes en la medida en que nuestro legislador ha regulado la figura del daño moral y daño a la persona sin manejar el verdadero alcance y naturaleza de dichas concepciones.
7. En torno al monto indemnizatorio, la judicatura nacional, no tiene uniformidad en el tratamiento de los montos como de los criterios a seguir hecho que evidencia un conocimiento superficial por parte de los jueces, lo cual afecta su desempeño y la seguridad jurídica.
8. No existe en el derecho nacional ni en el derecho comparado tablas de cuantificación, que nos permita establecer el quantum de indemnización al proyecto de vida matrimonial.
9. La falta o carencia de criterios de valoración y cuantificación del daño al proyecto de vida matrimonial lleva a soluciones inadecuadas, como es el pago de dinero excesivo o ínfimo conforme se ha podido apreciar del contenido de las casaciones emitidas por el órgano jurisdiccional.
10. Del análisis de las sentencias vemos que son pocas en la que se plasma un desarrollo jurisprudencial respecto de que es el daño al proyecto de vida matrimonial, limitándose a una somera enunciación o transcripción doctrinaria y dejándose a criterio del juzgador bajo el principio de equidad, el monto indemnizable.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. La acción

2.2.1.1.1. Concepto

Según Ossorio (2003) indica que es todo derecho que se tiene en pedir alguna cosa en juicio y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Siguiendo al mismo autor cita a Capitant en donde menciona que es el remedio jurídico por el cual una persona o el ministerio Público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado.

Para (Gaceta Jurídica, 2018) el derecho de acción según la jurisprudencia, es el derecho subjetivo que tiene todas las personas para hacer valer una pretensión jurídica ante el órgano jurisdiccional y obtener de éste la tutela jurisdiccional efectiva a través de un pronunciamiento judicial.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.

Las características que regulan el derecho de acción procesal tenemos según Martel & Rolando (2018) cita a Monroy Galvez manifiesta que es:

Es público. Porque el sujeto pasivo del derecho de la acción es el estado, pues hacia él se dirige.

Es subjetivo. Porque se encuentra permanentemente presente en todo sujeto de derecho por solo hecho de serlo, siendo irrelevantes si está en condiciones de serlo efectivo. **Es abstracto.** Porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse. Se realiza como exigencia, como demanda de justicia, al margen de si el derecho pedido (pretensión) tiene o no existencia.

Es autónomo. Porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc.

2.2.1.1.3. Elementos de la Acción.

Para (Gaceta Jurídica, 2018), la acción consta de tres elementos:

1. los sujetos, o sea el sujeto activo, al que corresponde el poder de obrar, y el pasivo, frente el cual le corresponde el poder de obrar.
2. La causa eficiente de la acción, o sea que es el interés que es el fundamento de que la acción corresponda, y que

ordenamiento se desarrolla, a su vez, en dos elementos: un derecho y un estado de hecho contrario al derecho mismo (causa petendi). 3. El objeto, o sea el efecto a que tiende el poder de obrar, lo que se pide (petitium).

Sujetos activo y pasivo de la acción son el actor y el demandado, es decir, las partes, cuyo poder de obrar constituye la fuerza motriz primordial del proceso. - El que formule la demanda debe tener interés. - El interés en el ejercicio de la acción debe ser directo, esto es, personal, salvo el ejercicio de la acción popular, debe ser legítimo o protegido por el derecho y actual o existente en el momento en que la acción se ejercite, y puede ser, indistintamente, puramente material o moral.

2.2.1.1.4. Materialización de la acción.

Según Martel & Rolando (2018) manifiesta que la acción se materializa con la pretensión de una demanda o de una denuncia, que viene hacer el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción.

2.2.1.1.5. Alcance

Según (Cajas, 2011) menciona que toda persona en un proceso tiene derecho a realizar acciones y contradicciones en materia civil como se encuentra establecida en el código Procesal Civil en su Art. 3°. Pero respetando los requisitos que son esenciales en un proceso.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

Es la potestad que tienen los órganos jurisdiccionales para conocer el derecho de quienes le invocan y declararlo mediante resoluciones y sentencias. Asimismo, menciona que la jurisdicción es la función que tiene el estado a través de sus órganos competentes que tiene por finalidad la actuación y la voluntad de la ley, así también la actuación de los órganos jurisdiccionales, y finalmente la actuación de los particulares o de cualquier órgano del sector público, en donde se afirma la existencia de la voluntad de la ley, o hacerla efectiva (Couture, 2002).

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

La jurisdicción está conformada por tres elementos: el subjetivo, el objetivo o material y el formal o de actividad.

El subjetivo, constituido por los sujetos, y representado por el funcionario jurisdiccional, además los particulares, integrantes de la sociedad.

El objetivo o material, conformado por la jurisdicción y representado por la pretensión que, trata sobre la relación jurídica sustancial lidiada en el proceso.

El de actividad o formal, integrado por el proceso, donde la jurisdicción cumple su función. Estos elementos para Couture, los considera: forma de la jurisdicción, contenido de la jurisdicción y función de la jurisdicción: - Forma de la jurisdicción, en la cual las partes son un actor, y un demandado, los terceros son los que asumen la condición de partes en los casos previstos en la ley - Contenido de la jurisdicción: Se deduce como la existencia de un conflicto con notabilidad jurídica que se concluye mediante resoluciones dispuestas de adquirir autoridad de cosa juzgada, y si el acto no adquiere autoridad de cosa juzgada no es jurisdiccional. Así mismo la esencia de la jurisdicción es el elemento de la coercibilidad o ejecución de las sentencias de condena. (Manual de Derecho Procesal Civil, 2010).

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Señala (Bautista, 2006) que los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Asimismo en nuestro ordenamiento jurídico los principios Constitucionales son fundamentales, sobre todas las leyes esta la supremacía de la constitución, en la cual permite al Magistrado la interpretación efectiva de la ley, además no solo la sentencia sea objeto de control, si no, los autos que da por concluido un proceso, lo que determinan cosa juzgada como se encuentra establecido en el constitución Política en su Artículo 139 inciso 13, y también abarcan los que afectan los derechos fundamentales de la persona. Las salas especializadas y la Corte Suprema cuando emiten sentencias y, fijan criterios jurisprudenciales, estas resoluciones permiten a los magistrados ejercer el poder y deber que se encuentra regulado en nuestra constitución.

El principio de la Cosa Juzgada. (Bautista, 2006) menciona que el principio de la cosa juzgada en sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Según (Bautista, 2006) el principio de cosa juzgada Tiene los siguientes requisitos:

a).- **El proceso sucumbido haya sucedido entre las mismas partes.** Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

b).- **Que se trate del mismo hecho.** Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

c).- **Que se presente en la misma acción,** las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

El principio de la pluralidad de instancia. (Bautista, 2006) refiere que esta garantía constitucional y fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte. Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

El principio del Derecho de defensa. (Bautista, 2006) refiere que este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

Principio de Unidad y Exclusividad. (Rivadeneira, 2016) menciona que se encuentra regulado en nuestra constitución política y menciona lo siguiente: no

existen jurisdicción independiente, con excepción de los fueros militares y arbitrales, asimismo ningún proceso puede delegarse por comisión o delegación.

Siguiendo al mismo autor la unidad y exclusividad, se entiende que es la estructura jerárquica del Poder Judicial, como máximo organismo de competencia sobre todo el territorio nacional a la Corte Suprema de Justicia; en los Distritos Judiciales encontramos a las Cortes Superiores, por razón de la materia encontramos a los Juzgados de primera instancia y se encuentran Ubicados en las capitales de las provincias, y en los Distritos Municipales encontramos a los Juzgados de Paz Letrados.

Principio de independencia jurisdiccional. Sobre este principio, se refiere a la Independencia de la Autoridad Judicial en el momento de ejercer sus funciones, sin tener algún tipo de coacción para actuar en forma libre, toda vez que su posición pretende tener una visión con objetividad que concretice la aplicación del derecho en un Justo Actuar frente a las partes (Bautista, 2006).

Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas. (Sánchez, s/f). **Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.** (Rivadeneira, 2016) precisa que este principio se encuentra regulado en el Artículo 139° inciso 3, de la Carta Magna, menciona que todas las personas sin excepción alguna no pueden ser derivadas a otra jurisdicción que no se encuentre establecida en la ley, ni tampoco Juzgadas por comisiones especiales y órganos jurisdiccionales creadas excepcionalmente.

Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales. El Principio de la función jurisdiccional el derecho la debida motivación de las resoluciones judiciales

se encuentra en el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, y es el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas, en cualquier tipo de proceso, de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico. (Vargas, 2011).

Principio de la pluralidad de la instancia. Se dice de las organizaciones judiciales con dos o más instancias. En los sistemas donde rige el tipo de la pluralidad de instancias, los tribunales de las instancias ordinarias están organizados en cámaras de apelaciones y juzgados de primera instancia. (Enciclopedia Jurídica, s/f).

Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley. (Rivadeneira, 2016) precisa que en el artículo 139, numeral 8 de la Carta Magna dispone textualmente lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional... El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario". **Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.** (Rivadeneira, 2016) precisa que la Carta Magna, en su Art. 139° numeral 14, indica que toda persona será inmediatamente informada por escrito las razones o causa de su detención. Tiene derecho a comunicarse con un asesor de su elección o el estado le proporcionara un defensor público, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

De acuerdo a (Cadenas, 2017) cita en su tesis a Sagastegui, 2003 que la competencia es la potestad jurisdiccional que le atribuye constitucionalmente al estado que a través del Juez ejerza su función jurisdiccional por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio. Por otro lado Sagastegui menciona que todo acto de

un juez incompetente será nulo. A nivel nacional todos los magistrados tienen jurisdicción, pero cada uno tienen competencias distintas, la competencia y la jurisdicción se determinan en cuanto a la función de los elementos de la relación sustantiva, como son las del proceso, el valor numérico de la causa, su domicilio procesal, etc.

2.2.1.3.2. La regulación de la competencia

La competencia en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado en la ley Orgánica del Poder Judicial en su D.S. N° 017 – 93 – JUS, en el Art. 26°, así mismo en el código Procesal Civil lo encontramos en el Título II del Art. 24° (Gaceta Jurídica, 2018)

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en Materia Civil - Familia.

(Jara & Gallegos, 2015) indican que la determinación de la competencia en materia civil y precisamente en derecho de familia se encuentra regulado en el C.P.C. En el Art. 24°.2, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Art. 53°, que precisan la facultad o competencia, en procesos de familia es competente el Juez del último domicilio conyugal, régimen patrimonial del matrimonio, nulidad del matrimonio, divorcio, separación de cuerpos y la patria potestad

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso Judicial en Estudio.

La competencia de acuerdo al expediente en estudio se trata de un proceso de divorcio por causal de separación de hecho, la competencia le corresponde al Juzgado de familia, de acuerdo a los fundamentos jurídicos que desarrollamos a continuación: El expediente en estudio, concuerda con el Art. 5° del C.P.C, es un proceso de conocimiento como establece la norma y su competencia es el Juez Civil de Familia, y en materia de divorcio por causal de separación de hecho, el trámite que le corresponde a este proceso se encuentra regulado en el Art. 480° del Código Procesal Civil (Expediente N° 02381-20140-JR-FC-02).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

(Salas, 2013) define que la petición concreta que se hace a un órgano jurisdiccional para que ampare la postura del pretendiente en relación a una controversia o un asunto de su interés. En otras palabras, es el petitorio en el cual gira el desarrollo del proceso y concluye, la pretensión siendo reconocida como el objeto del proceso. La pretensión viene a ser un pedido concreto del pretensor que hace al órgano jurisdiccional porque considera que el derecho reclamado le pertenece.

Asimismo, la acción es un derecho que se tiene para poner en actividad el aparato jurisdiccional, y la pretensión es un derecho que se reclama para poder obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento de un derecho, lo que al final el juez termina con una sentencia y su ejecución.

2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones

En la acumulación de pretensiones son procesos que su característica principal es que el juez tiene la facultad para integrar a la demanda principal pretensiones accesorias solamente lo que dispone la ley, y en tal sentido se podrá integrar estas pretensiones solamente hasta el momento de fijar los puntos controvertidos (Veramendi, s/f).

2.2.1.4.3. Regulación.

(Cusi, 2013) indica que el derecho que reclama todo sujeto al órgano jurisdiccional se materializa en la demanda, y ésta sujeta según la ley, asimismo los requisitos de la demanda se encuentran regulada en el Art. 424° del C.P.C, y la pretensión se fundamenta en los incisos 5, 6 y 7 de la norma acotada.

Asimismo, en el Art. VII del título preliminar del C.P.C. indica que el juez debe aplicar la norma jurídica que corresponda al proceso, aunque las partes no lo hayan invocado, o haya sido errónea, y no podrá ir más allá del petitorio que realiza en la demanda.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso en estudio

En el proceso judicial en estudio contenida en el Expediente 04180-2017-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020, del Distrito Judicial de Piura, se evidencia que el demandante ejerce su derecho de acción, con la presentación de la

demanda, en donde contiene como pretensión principal la separación de cuerpos y en consecuencia el divorcio por causal de separación de hecho, realizando su fundamentación jurídica en el Art. 333° inciso 12 del Código Civil.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

La palabra proceso sirve para indicar un camino, un método para la aplicación del derecho. Deriva de la voz griega proceso que quiere decir. Venir de atrás e ir adelante. Se define como el conjunto de actos que realizan las partes judiciales ante un funcionario jurisdiccional para la solución de un conflicto de intereses, todo proceso inicia con la presentación de la demanda, se delimita con la contestación de la misma, y culmina con la sentencia del Juez, (Rodríguez, s/f).

2.2.1.5.2. Funciones

Las doctrinas que pretenden explicar el fin del proceso oscilan entre cuestiones diferentes: saber si se trata de resolver un conflicto material (sociológico) o de actuar el derecho (jurídico); si se persigue un fin individual, solucionar un conflicto material, o un fin público, la actuación de la ley, del derecho y, en último término, los fines de este: paz, justicia. CHIOVENDA, que señala, como función del proceso, “la actuación de la ley”, colocando el punto de la observación en la aplicación del - derecho objetivo, y enfatizando la finalidad pública del proceso ante la otra privada (de resolver conflictos intersubjetivos) (Rioja, 2009).

Interés individual social en el proceso. En esta dirección, el proceso es el aval de la pretensión del individuo quien busca la seguridad de que en el orden existe operadores de justicia idóneos para darle la seguridad que pertenezca y justicia cuando se encuentra ausente (Rioja, 2009).

Función pública del proceso. La actividad procesal es una función pública, en virtud de lo cual, constituye una garantía de su eficacia que los actos que la conforman se realicen en escenarios que permitan la presencia de quien quisiera conocerlos. El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones. Este

conocimiento por parte de los justiciables de la actividad judicial, les concede la seguridad de que el servicio se brinda correctamente. (Monroy, 2017, p, 81).

El proceso como tutela y garantía constitucional. Según (Couture, 2008) en su trabajo de investigación presentada sobre las garantías constitucionales del proceso, considerar que el proceso es, un instrumento de tutela del derecho, por lo que se constituye en un derecho de rango similar a la justicia misma. Además, dice que esta contrariedad se presenta en el supuesto caso de que el legislador instaure leyes procesales de tal manera impertinentes que impidan a las partes defender sus derechos o a los jueces reconocer sus razones. Para Couture las garantías constitucionales descritas en el proceso corresponden no solo al demandado, que puede ser privado por ley de su derecho a ser oído por un juez competente e imparcial; sino también al actor, que puede ser privado por la ley, de manera irrazonable; también alcanza a los jueces que pueden ver afectadas en la ley las garantías de su investidura; a los testigos y peritos, a quienes se les pueden vulnerar por ley sus derechos humanos.

Siguiendo al mismo autor menciona que las garantías constitucionales del proceso se pueden mencionar:

- 1.-La que consagra el derecho de acceso a la justicia (derecho de accionar ante los órganos de administración de justicia).
- 2.-La que reconoce el derecho de acción en justicia (derecho de petición), al asegurar a toda persona el derecho de petición ante cualquier autoridad o funcionario público.
- 3.-La que establece el principio del debido proceso.

Para Couture, esta teoría consiste en establecer la relación entre el ámbito de validez de una Constitución, en sentido positivo, y la forma dada a un proceso por una ley dictada dentro de ese mismo derecho positivo.

Además, señala: Que “Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la Ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.

La Constitución del Perú en su artículo 138 además de señalar que los jueces ejercen la potestad de administrar justicia, los somete en primer orden a la “Constitución”, y en segundo término a las leyes, agregando que, en caso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal (Rueda, 2012).

2.2.1.5.3. El debido proceso Formal

2.2.1.5.3.1. Concepto

Según (Urtecho, 2017) manifiesta que el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene, no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial

2.2.1.5.3.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo (Ticona, 1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

Intervención de la Juez independiente, responsable y competente. Según (Gaceta Jurídica, 2005) indica que todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. Asimismo, menciona que un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comenta (Chaname, 2009), referida al derecho de

defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

Asimismo, en este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones (Rojas, 2016).

Derecho a tener oportunidad probatoria. Según (Rojas, 2016) menciona que los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

Asimismo, en relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

Derecho a la defensa y asistencia de letrado. (Gaceta Jurídica, 2010) cita a Monroy que indica que el derecho a la defensa es el medio por la cual toda persona se defiende ya sea de una demanda o denuncia, siendo este un derecho fundamental que le permite realizar la contradicción o también presentar defensas previas según sea el caso, y además recibir la asistencia de un abogado especialista en la materia.

Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley (Rioja, 2016).

Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso. En este derecho interviene el órgano revisor que es la segunda instancia, la cual revisara toda la sentencia materia en cuestión para ver si hubo la vulneración de un derecho. Asimismo, los justiciables pueden realizar su apelación a la corte suprema de justicia que en casación resolverá declarando fundada o infundada la demanda (Rioja, 2016).

2.2.1.6. El Proceso civil

2.2.1.6.1. Concepto

Se define como el conjunto de actos y diligencias que realizan las partes y el Juez se desenvuelve ordenada y progresivamente con el fin de resolver un conflicto o una petición sometida a la autoridad jurisdiccional, entonces se dice que es un instrumento que trae la paz social en una determinada sociedad (Rodríguez, s/f).

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.

Según (Ledesma, 2008) precisa que de acuerdo al Art. III del Título Preliminar del C.P.C, precisa que: El magistrado atenderá a todos los que soliciten la solución de un conflicto de intereses y su finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. **El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.** Según (Landa, 2012) precisa que se trata de un derecho implícito el derecho a la tutela procesal efectiva, con lo que asegura a todas las personas el acceso a un tribunal de justicia, de manera que es un proceso respetuoso de garantías mínimas, y se sustente en una pretensión de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Por lo que toda demanda debe ser admitida a trámite constatando los requisitos formales señalados en la ley procesal como son presupuestos procesales, competencia, y el órgano jurisdiccional está en la obligación de acoger la pretensión y realizar un análisis de su procedencia, si se diera lo contrario, entonces se estaría vulnerando el derecho de acceso a la justicia.

Cabe mencionar que el plazo máximo que tienen las Cortes Superiores para resolver un auto es de tres meses. De no haber resuelto el conflicto, se incurre en una dilación indebida y en un plazo irrazonable que afecta, el derecho de acceso a la justicia constitucional, y el demandante no podrá acudir a la justicia constitucional en amparo de su pretensión, hasta que apelación interpuesta sea resuelta.

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, "la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. Además, la tutela judicial efectiva a través de las sentencias resulte eficazmente cumplida. (Rioja, 2013).

El Principio de Dirección e Impulso del Proceso. El principio de impulso procesal, conocido como impulso oficial, impulso judicial o impulso autónomo es el que permite poner en movimiento al proceso, de tal manera que no se detenga hasta que se ponga fin a la instancia. Estos actos de procedimiento pueden hacerse equitativamente a solicitud de parte, de oficio por los órganos jurisdiccionales o por disposición expresa de la ley. El principio de impulso procesal de oficio se fundamenta en la idea de que el Estado está interesado en la rápida definición de los procesos es por esto, que a los jueces se les ha dotado de un instrumento procesal que les permita tomar iniciativa en la pronta solución de los conflictos de las partes sometidos a su competencia, permitiendo que los procesos continúen, no se detengan y que la administración de justicia sea dinámica, eficiente y oportuna para lograr la paz social. (Scribd, 2017).

El principio de Integración de la Norma Procesal. Este principio se encuentra regulado en el Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: "El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso". (Ramos, 2013).

Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal. Según este principio todo proceso se inicia por iniciativa de parte, invocando sus intereses y su legitimidad para obrar en el proceso. Asimismo, el representante del Ministerio Público no requiere invocarlos salvo disposición explícita de la ley, tampoco requieren la intervención de oficio del procurador ni quienes defienden o tienen intereses difusos. Las partes que intervienen en el proceso se rigen bajo los mismos principios y en especial bajo el principio de conducta procesal, y sus deberes que cumplen son de lealtad veracidad, buena fe, probidad. El Juez está en la facultad de sancionar a las partes del que intervienen en el proceso por conductas ilícitas o dilatorias. Finalmente se precisa que el derecho de acción lo inicia cualquier persona ya sea natural o jurídica, y no a iniciativa del órgano jurisdiccional (Rioja, 2009).

Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales. (Perez, 2018) menciona que en un proceso civil la audiencia y la actuación de pruebas lo llevara a cabo el juez es el que dirige el proceso emitiendo una sentencia según los elementos de convicción que hayan presentado las partes procesales, la presentación de los alegatos, los medios probatorios y las audiencias están a cargo del Juez, todo el desarrollo del proceso el juez no puede delegar a otro, las actuaciones y sentencias y siempre respetando los plazos establecidos bajo sanción de nulidad en caso no se cumplieran.

Siguiendo al mismo autor nos dice que en el principio de inmediación su objetivo del juez es resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica que existiera por las partes, en donde el juez pueda disponer de forma inmediata todos los elementos subjetivos y objetivos del proceso. Lo óptimo es que pueda tener mayor cercanía para obtener mejores elementos de convicción que le servirán para el fallo y tener una sentencia justa de acuerdo a lo que ocurrió. Y con respecto al principio de concentración el autor cita a Lino Enrique Palacios, en donde Señala que “El principio de concentración apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar, por consiguiente, la dispensación de dicha actividad. En el principio de economía procesal se pueden distinguir tres áreas distintas: tiempo gasto y esfuerzo.

Tiempo, es cuando en un proceso una de las partes tiene la urgencia de acabar el proceso y la otra es de prologarlo, por lo tanto no debe ser ni tan lento, ni tan expedito.

Gasto, no deben tener preferencias ni tampoco deben ser determinantes los que tienen más economía frente a los que tienen menos, La necesidad de los costos del proceso no impida que las partes hagan efectivo todos sus derechos.

Esfuerzo, el juez debe de hacer posible que se concrete los fines del proceso y evitar los actos procesales innecesarios, esto permitirá a las partes tener el objetivo deseado, simplificando la economía del esfuerzo.

Y finalmente el principio de celeridad, es la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Los plazos, normas expedidas y sancionadoras de la dilación innecesaria. **El principio de socialización del proceso.** (Gutiérrez, 2006) indica que este principio aun cuando por primera vez, una norma legal reconoce la desigualdad que existente entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, para el desenvolvimiento del proceso el juez tiene que evitar que esta desigualdad afecte al proceso, para lo cual el magistrado debe tener una convicción y formación ética y moral muy alta. Ese principio se manifiesta como principio de igualdad de los individuos ante la ley.

El principio juez y derecho. Según (Paredes, s.f.) indica que de acuerdo al Art. VI del Título Preliminar del C.P.C, menciona que: “El juez debe aplicar el derecho que corresponde al Proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Si el Juez representa al Estado en un proceso, y este (estado) es el creador de la norma jurídica, entonces no debe dudarse que su representante (el Juez) que viene a ser la persona más indicada para identificar y aplicar la norma concreta. En tal sentido se aplica en 2 supuestos: cuando las partes han invocado erróneamente la norma, y cuando no han invocado la norma. El Juez tiene el deber de aplicar el derecho que corresponde en el proceso, es decir, durante todo su recorrido y no respecto a un determinado acto procesal como la demanda y no puede modificar el petitorio, o incorporar hechos propuestos” **El principio de gratuidad en el acceso a la justicia.**

Señala, (Gutiérrez, 2006) que la desigualdad económica entre las partes y, permitir el acceso a la tutela jurisdiccional sin restricción alguna. Sin embargo en nuestro sistema no es gratuita, permitiendo el auxilio judicial, destinada a facilitar la minoración y, en otros casos, la exoneración de costos a favor de los litigantes de bajos recursos económicos.

Los principios de vinculación y de formalidad. (Gaceta Jurídica, 2013) afirma que las normas procesales por regla general son de carácter vinculante, es decir, deben ser cumplidas obligatoriamente. Por este principio de formalidad los sucesos procesales deben revestir las maneras adecuadas anunciadas en la ley, sin embargo en determinados casos se puede confirmar un determinado acto procesal, que no haya cumplido con su formalidad siempre en cuando favorezca a la solución del conflicto, y no se afecte el derecho de defensa tampoco sea inverso al orden público. Monroy, dice: “el principio de vinculación enseña que las normas procesales tienen carácter imperativo, salvo que las mismas normas prescriban y no tengan tal calidad.

El principio de la doble instancia. En el título preliminar del Código Procesal Civil indica que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. La doble instancia no es una garantía de la corrección de los errores o arbitrariedades de las resoluciones. Por el contrario, si tuviéramos esa garantía se podría entender la naturaleza fundamental de dicho derecho, a pesar de la demora de los procesos, siempre y cuando tuviéramos la probabilidad cierta de tener un fallo más correcto o más justo. (Merino, 2017).

2.2.1.6.2.1. Fines del Proceso Civil.

Los fines del proceso civil se encuentran contenida en el Art. II del Título Preliminar, que precisa lo siguiente: La finalidad del proceso es resolver conflictos o eliminar incertidumbres jurídicas, bajo la esfera de la relevancia jurídica, tutelando los derechos sustanciales, ya que su finalidad es lograr la paz social en justicia (Rivadeneira, 2016).

Según (Ledesma, 2008) indica que el proceso civil es un conjunto de actos que se encuentran ordenados, sistematizados, con la finalidad predeterminada. El proceso no agota en una sola instancia, sino que es un conjunto de etapas, en el proceso civil está orientado a poner fin a un conjunto de intereses el cual permite la paz y la justicia social.

2.2.1.7. El proceso de conocimiento

2.2.1.7.1. Conceptos

“Es el proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un

proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley” (Ortega, s.f.) Según (Cusi, 2013) manifiesta que los procesos de conocimiento se conocen aquellos procesos judiciales abiertos para resolver aquellos casos en los que las diferencias entre las partes se sustentan sobre hechos dudosos y derechos enfrentados. Es por ello que requieren que el juez encargado del procedimiento conozca el fondo del caso para poder, de acuerdo artículo al Art. 475 del Código Procesal Civil y la valoración de las pruebas, dictar una sentencia favorable o desfavorable para el demandante. Son competencia para conocer los procesos de conocimiento los órganos jurisdiccionales de primera instancia, que pueden ser los juzgados civiles o juzgados mixtos dependiendo de la cuantía de la pretensión, lo más relevante de los procesos de conocimiento es la etapa postuladora, seguidamente tenemos al acto de saneamiento, la audiencia conciliatoria en donde el Juez solicita a las partes ponerse de acuerdo y poner fin al proceso, la audiencia de pruebas en donde se realizan la valoración conjunta de todos los medios probatorios, la formulación de alegatos en donde las partes fundamentan sus peticiones y finalmente se concluye con la sentencia.

Y los plazos en una demanda de conocimiento son: 30 días para contestar la demanda, 30 días para contestar la revocación si lo hubiera, 10 días para presentar excepciones y contestar, 05 días para presentar tachas u oposiciones a las pruebas y para absolverlos, 10 días para el saneamiento, 20 días para la audiencia de conciliación, 50 días para la audiencia de pruebas, 05 días para alegatos, 50 días para sentencia, y 10 días para apelar la sentencia.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento

Según (Cusi, 2013) precisa que es un proceso en la cual se tramitan asuntos contenciosos y que además no tengan una vía procedimental que sea propia, la complejidad o naturaleza de su pretensión, sea a criterio del juez, este tipo de proceso está regulado según el Art. 475° del C.P.C.

Además, que la estimación patrimonial del petitorio sea mayor de trescientas unidades de referencia procesal. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez lo considere atendible. Que el demandado considere que la cuestión que es debatida solo fuese de derecho. En otros casos cuando la ley lo señale.

2.2.1.7.3. El Divorcio en el proceso de conocimiento

El divorcio en el proceso de conocimiento se encuentra regulado en el Art. 333° del Código Civil y en el Art. 480° del Código Procesal Civil, según estas normas el trámite de la demanda se realizará por vía de un proceso de conocimiento (Universidad Peruana Los Andes, 2012)

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso de conocimiento

2.2.1.7.4.1. Concepto

(Machicado, 2018) manifiesta que la audiencia es un acto procesal en la cual el juez o tribunal deberá de oír a las partes del proceso y decidir las causas del pleito, y otra parte fundamental, es que quedara registrada en video o en audio y esta se incorporara al expediente, en caso que no sea posible su grabación, el secretario levantará un acta especificando los pormenores de la audiencia y al final debe ser firmada por el juez el secretario y las partes del proceso, en caso que se nieguen a firmar, dejen constancia de ello. En esta audiencia se actuarán todos los medios probatorios ofrecidos por las partes en el proceso, en donde se valorará si se refieren a los hechos o también a la costumbre que están fundamentando en la pretensión. Si en caso no tuviera relación el juez lo declarar improcedente.

Asimismo, las audiencias en un proceso judicial es un medio de comunicación entre el juez y las partes, es la instancia en donde las partes procesales tienen la oportunidad para dar sus versiones de los hechos ocurridos en la cual solicitan un derecho que les fue vulnerado.

2.2.1.7.4.2. Regulación

Según (Gaceta Jurídica, 2018) precisa que en todo proceso y más aún en los procesos de conocimiento existen las audiencias de conciliación, es una forma especial de concluir un proceso, esta se realiza a solicitud de una de las partes o por ambas partes, y se encuentran regulado en el título XI Capítulo I de los Art. 323°, 324°, 325°, 327° y 328° del Código Civil. Y en el código Procesal Civil se encuentra regulado en el Art. 468°, en este artículo está regulado la fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio y también encontramos a la audiencia conciliatoria.

2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al expediente en estudio hubo audiencia como se detalla a continuación: Con resolución número Siete se resuelve como primer punto fijar los puntos controvertidos de la demanda, como segundo punto se admite como medios probatorios de la parte demandante y estos solo son documentales y de la parte demandada, no se admite medio probatorio alguno por tener la condición de rebelde conforme a la resolución número siete; y como tercer punto se fija la actuación de los medios probatorios, siendo solo documentales los ofrecidos por las partes y además cita al Art. 473° del Código Procesal Civil, en donde dispone el Juzgamiento anticipado del proceso, dando un plazo de 5 días para que presenten sus alegatos por escrito, vencido el plazo se pondrá los autos a despacho para emitir sentencia (Expediente N° 02381-2014-0-JR-FC-02)

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos o aspectos a resolver en el proceso civil

2.2.1.7.4.4.1. Concepto

(Rioja, 2009) menciona que los puntos controvertidos en el proceso civil es una etapa que se realiza después de la audiencia de conciliación, en el proceso encontramos dos aspectos muy importantes que son: los hechos alegados en la pretensión y los hechos invocados en la resistencia de la pretensión realizando el ejercicio de la contradicción. El Riojas cita a Gozaini en donde menciona que los hechos alegados que fueron introducidos en los escritos constitutivos de la demanda, reconvención y contestación son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y denegados o desconocidos por la otra.

Para llegar a la etapa en donde se fijan los puntos controvertidos, primero se realizará la audiencia de conciliación o etapa conciliatoria y cuando esta etapa fracasa cuando no se llega a un entendimiento entre las partes, el juez pedirá que se enumeren los puntos en controversia quedando saneado el proceso.

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Los puntos controvertidos en estudio se determinaron según la resolución número nueve que fueron: a) Determinar si entre los cónyuges existe una situación de separación de hecho por un periodo de tiempo mayor al previsto en la ley para la aplicación de la causal invocada. b) Determinar si los cónyuges contrajeron

matrimonio civil bajo el primer régimen patrimonial de la sociedad de gananciales y si durante la vigencia del matrimonio han adquirido bienes a favor de ésta, que deban liquidarse de disponerse su fenecimiento.

c) Determinar si el demandante, por resolución judicial o acuerdo de las partes, se ha encontrado obligado al pago de pensión alimenticia a favor de la cónyuge o de sus hijos menores que tengan fruto del matrimonio, y si estaba al día en el cumplimiento de la presentación a su cargo a la fecha de interposición de la demanda. d) Determinar si el hecho de la separación ha originado en los justiciables daños que sean susceptibles de ser reparados (Expediente N° 02381-2014-0-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura - Piura. 2020)

2.2.1.8.- Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

La palabra Juez proviene del latín Jus y Dax contracción de vindex. Que significa que el magistrado o el juez es el vindicador del derecho que imparte justicia, asimismo cada vez que existe una disputa o una controversia entre personas naturales o jurídicas van acudir al juez para que resuelva su controversia, ir al juez es ir a la justicia, y siempre las partes del proceso lo que buscan es un medio entre ellas y en esa parte está el juez, el juez siempre da lo justo a quien le corresponde, y lo que exige la ley y la sociedad es que el juez sea justo, que imparta justicia por encima de simpatías personales y fuera de toda amistad (Alzamora, 1987).

2.2.1.8.2. La parte procesal

Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesorio. Partes procesales. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. (Apuntes Jurídicos, 2017).

2.2.1.8.3. EL Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio

La Fiscalía según el Art. 575° del C.P.C, es parte del proceso en materia de divorcio, de tal manera que cuando se le requiera el Ministerio Público se apersonara al proceso y contestara la demanda, solo en casos que estipula la ley. (Rodríguez, s/f).

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

La demanda y la contestación son actos procesales de parte, del demandante y del demandado. En estos actos se pide al órgano judicial que adopte finalmente la resolución que más les convenga, respectivamente. (Biberley, 2017).

2.2.1.9.1. La demanda

(Apuntes Jurídicos, 2017) precisa que es el acto jurídico procesal, mediante el cual el demandante o justiciable se dirige al órgano jurisdiccional a fin de solicitar la tutela jurisdiccional para que se le solucione un conflicto de intereses o se le elimine una incertidumbre jurídica y a través del juez se le conmine, obligue al demandado para que cumpla su obligación frente al demandado. Asimismo, la demanda tiene las siguientes características:

- a).- **Es un acto jurídico procesal.**- es un **acto** porque supone realizar, una acción, un hecho o simplemente hacer un pedido en un escrito; es **jurídico** porque ese accionar, pedido debe estar amparado o realizar dentro del margen legal permitido; es **procesal** porque el acto jurídico se manifiesta dentro de un proceso judicial en trámite.
- b).- **Es acto de iniciación procesal.**- porque solo con la demanda se da inicio al proceso, provocando la actividad del órgano jurisdiccional. No hay otra institución procesal con la que se pueda iniciar un proceso judicial. Pueden realizar antes de la iniciación del proceso las pruebas anticipadas mediante un proceso no contencioso, una medida cautelar antes del proceso, el pedido de auxilio judicial, etc. Pero estos de ninguna manera inician un proceso judicial (Apuntes Jurídicos, 2017).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

La Contestación es un acto procesal que realiza la parte demandada, y consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando. (Apuntes Jurídicos, 2017).

2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

- **En la demanda.** - En el expediente en estudio se trata de una demanda de divorcio por causal de separación de hecho, y su pretensión principal es que se declare disuelto el vínculo matrimonial que existía entre los justiciables, cumpliendo con los requisitos que establece el Código Procesal Civil en los Art. 424° y 425°. El demandante busca la tutela jurisdiccional, amparada en sus derechos constitucionales consagrados en la constitución

Política del Perú, por lo tanto, el demandante “A” interpone una demanda de divorcio contra su cónyuge “B”

- **De la Contestación de la Demanda.** - La parte demandada fue notificada mediante exhorto por encontrarse fuera del ámbito territorial, para que dentro del plazo de 30 días absuelva o conteste la demanda, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde, notificada válidamente la demandada en el plazo pertinente, no absolvió ni se apersonó al proceso en el término de ley, por lo tanto, fue declarada rebelde con resolución n° 03.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Concepto

Según (Hurtado, 2009) indica que es la actividad regulada por la ley procesal, que realiza el Juez, las partes y los terceros, para poner a disposición del primero de los instrumentos de cuya valoración aquel extraerá las razones o argumentos con los que formulara su convicción acerca de la verdad de los hechos que han sido sometidos a su conocimiento y decisión.

Según (Hinostroza, 2017) la prueba, en sentido amplio puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. Atraves de ella adquiere el juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente.

En sentido común y jurídico. Es demostrar o acreditar un hecho que es desconocido, o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una

operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

En sentido jurídico procesal. Según (Couture, 2002) menciona que la prueba en sentido procesal son los medios de comprobar y averiguares los hechos ocurridos.

2.2.1.10.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Según (Águila, 2012) indica las diferencias que existen entre medio de prueba y la prueba. - **La prueba** es aquella que tiene como medio de demostrar la existencia o no de un hecho delictivo, y la cual le servirá de certeza al juez para que con su propio criterio pueda decidir sobre el mismo.

- Y el **medio probatorio** son los distintos elementos de juicio, producidos por las partes o recogidos por el juez

2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez

La prueba como elemento de acreditación de la verdad debe ser idónea y pertinente al conflicto que se debate, de tal manera que el juez la asuma como sustento de la verdad o de la falsedad de los hechos y actos que se debaten, a fin de que dicho magistrado ejercitando el principio de la identidad y de la razón suficiente concluya expresando la verdad o falsedad de la petición a través de su pronunciamiento sustentado en libre convicción. (Zabaleta, 2015)

2.2.1.10.4. El objeto de la prueba

(Hinostroza, 2017) cita a Echandía precisa que el objeto de la prueba debe de entenderse lo que puede ser probado en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba.

2.2.1.10.5. La verdad Material y su Importancia.

Para obtener su verdad, debe conocerse tanto lo factico como lo jurídico, vale decir la materialidad que se adecua al esquema normativo, y la norma que esquematiza esa materialidad. Pero los problemas probatorios se materializan sobre los hechos, captando un campo más amplio del que aparece esquematizado por el objeto procesal (Hinostroza, 2017, pág. 32).

Siguiendo al mismo autor indica que la finalidad de la actividad probatoria es descubrir si un determinado suceso ha ocurrido realmente, en su defecto establecer si se ha producido en alguna forma. La prueba a de brindarle al juez una imagen adecuada y exacta de la verdad del juicio de los hechos.

2.2.1.10.6. Los hechos como objeto de la prueba.

(Hinostroza, 2017) precisa que la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión. Esta idea puede ser expresada de distintas formas, pero el hecho es que se pruebe en el proceso. (pág. 34)

2.2.1.10.7. Cuestiones de Hecho y de Derecho Respecto de la Prueba Civil.

(Hinostroza, 2017) precisa que no es factible desligar en forma absoluta las cuestiones de derecho de las de hecho en relación a la actividad probatoria, así como tampoco es posible separar las últimas de las valoradas que en ellas recaen. Asimismo, las cuestiones de puro derecho no son materia de prueba debiendo ser vistas como axiomas en esencia (pág. 41) **Hechos no alegados por las partes.** (Hinostroza, 2017) indica que el órgano jurisdiccional está impedido de investigar o verificar hechos no alegados por las partes, inclusive en el sistema procesal regido por el principio inquisitivo. Un hecho no afirmado por las partes no puede ser considerado por el juez al momento de expedir sentencia.

Hechos admitidos por los sujetos procesales. (Hinostroza, 2017) precisa que no son objeto de prueba, todos los hechos aceptados por los justiciables, o sea, los que fueron afirmados en el proceso por una parte y admitidos expresamente por la otra. El órgano jurisdiccional tiene la obligación de aceptar los hechos unánimemente reconocidos o afirmados bilateralmente por ambas partes (pág. 43)

Hechos que caen en la esfera de la cosa juzgada. (Hinostroza, 2017) precisa que en caso de que un hecho se le dé, por cierto, se le reconozca como veraz en una sentencia con calidad de cosa juzgada ya no serán objeto de prueba. Cita a Eschandia que precisa si el hecho está reconocido en sentencia con valor de cosa juzgada o que contribuye prejudicialmente, es obvio que no necesita otra prueba. (pág. 51).

Hechos imprecisos o no definido. (Hinostroza, 2017) precisa que está muy arraigada la idea de la no necesidad de probar las negaciones del demandante o del demandado, o sea, que quien niega no está obligado a demostrarlo, correspondiéndole la carga de

la prueba a la parte que afirma los hechos. Esta concepción no se ajusta a la verdad pues existen negaciones que no son susceptibles de prueba, por otro lado, al refutarse hechos muchas veces se está afirmando algo, siendo por esto objeto de prueba (pág. 54).

Hechos presumidos por la ley. (Hinostroza, 2017) precisa que es una hipótesis normativa referida a la certeza de un hecho (que puede coincidir con la verdad material o no). Si no admite prueba en contrario se dice que la presunción legal es absoluta (o *jure et de jure*); de admitirla, será relativa (o *juris tantum*). Asimismo, la prueba recaída sobre un hecho presumido legalmente es innecesaria pero pertinente, siendo objeto de prueba el hecho pese a no desplegarse respecto de él actividad probatoria alguna (pág. 56). **El derecho nacional.** (Hinostroza, 2017) indica que la aplicación de la ley es una cuestión de conocimiento del orden jurídico y de interpretación por parte del juez. Este no está obligado a ceñirse a las norma expuestas por el actor y el demandado como fundamento jurídico de su pretensión y contradicción, respectivamente, máxime si la aplicación realizada por ellos resulta errada.

Asimismo, es absurdo exigirle al Juez el conocimiento de las leyes existentes en el mundo dicha exoneración se limita al derecho nacional. Tratándose del derecho extranjero, si debe ser este probado (pág. 57).

2.2.1.10.8. El derecho extranjero

(Hinostroza, 2017) indica que la naturaleza jurídica del derecho extranjero puede abordarse desde una triple óptica: como un hecho, como derecho o como un *tertium genus* entre el hecho y el derecho. La jurisprudencia se ha decantado mayoritariamente por considerar el derecho extranjero como un hecho, asimismo no se puede exigir al juzgador el conocimiento del derecho extranjero, se aplicará a la prueba del derecho extranjero los principios propios de la prueba de los hechos, por tanto, corresponde probar a las partes el derecho extranjero que hubiesen alegado. (pág. 57)

2.2.1.10.9. Admisibilidad de la prueba

(Hinostroza, 2017) cita a Palacio manifiesta que: la admisibilidad de las pruebas se relaciona con la legalidad (posibilidad jurídica) del medio propuesto para producirla o con el tiempo o la forma de su ofrecimiento o agregación (pág. 59).

2.2.1.10.10. Finalidad de la prueba.

(Hinostroza, 2017) precisa que la prueba es el nervio del proceso. Con ella se persigue construir el pasado o confirmar un estado actual para obtener la materia de la decisión. La finalidad de la prueba puede ponerse uno en el lugar del sujeto interesado que la aporta o del magistrado que la aprecia. La parte litigante hará uso de la prueba para que se admita su posición y se satisfaga su pretensión.

2.2.1.10.11. Principios generales de la prueba

(Hinostroza, 2017) precisa que existen una serie de principios generales con respecto a la prueba que rigen su existencia, ofrecimiento, actuación y eficacia. Entre los más importantes, (Hinostroza, 2017) recoge lo que copila correctamente Deivis Echandia, (1984, Tomo I: 43-60), tenemos:

A. principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez sobre los hechos. Este principio está referido a la existencia de que los hechos materia de controversia estén demostrados con medios probatorios aportados por las partes u ordenadas por el magistrado, no pudiendo éste reemplazarlos con solo el conocimiento privado que tenga de tales hechos. (...) salvo las decisiones sobre cuestiones de puro derecho o sobre hechos exentos de prueba, las decisiones positivas de fondo (...) deben fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

B. Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba. Es ineficaz la prueba que carece, por mandato legal, de poder demostrativo para acreditar ciertos hechos o actos, aun cuando sean pertinentes. No solo debe ser necesaria la prueba sino que además tiene que ser válida jurídicamente para formar en el Juez convicción sobre los hechos debatidos en el proceso.

C. Principio de la unidad de la prueba. La prueba debe ser diversa atendiendo a su clasificación: declaración de parte, declaración testimonial, documentos, pericia e inspección judicial. El universo probatorio se amplía cuando se ofrecen varios

medios probatorios de una misma clase (más de una testimonial, más de un documento, etc). (...) son apreciados en conjunto, debiendo el Juez examinar cada uno de ellos, confrontarlos, ver la orientación probatoria de unos y otros y extraer sus conclusiones de los medios de prueba ofrecidos u ordenados, la valoración será global y no aislada.

D. Principio de la comunidad o adquisición de la prueba. En este principio, la prueba aprovecha incluso a la parte contraria a quien la ha proporcionado. A efectos probatorios no existen afirmaciones de una y otra parte, sino solo un conjunto de afirmaciones que por haber sido alegadas por las partes tienen interés para el proceso. Asimismo, Alzamora sostiene que la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás.

E. Principio del interés público de la función de la prueba. La finalidad de la prueba constituye en formar convicción en el Juzgador sobre la realidad de las alegaciones de las partes para que de esta manera resuelva adecuadamente la controversia. Por eso es que existe un interés público en la función probatoria, al igual que lo hay en la acción y en la jurisdicción. Asimismo, la sentencia resuelve un litigio y en ella es exigible la motivación que incluye la valoración probatoria, es que se desprende que su apreciación no solo incumbe al Juez y a los justiciables sino también a la colectividad.

F. Principio de la lealdad y probidad o veracidad de la prueba. Siendo la prueba de interés público, no debe emplearse con el objeto de esconder la realidad o alterarla. No debe conducirse al juzgador al engaño, primando por sobre todo la lealdad y probidad al ofrecer y actuar la prueba, conductas que no son exclusivas de la función de probanza, sino que extienden a los demás actos procesales, significando inclusive la conducta procesal. Asimismo, la prueba debe de reconstruir los hechos tal como tuvieron lugar, no siendo posible que los intereses particulares no se subordinen a la realidad y tiendan a una sentencia arreglada.

G. principio de la contradicción de la prueba. El sujeto procesal contra quien se dirige un medio probatorio cuenta con la oportunidad de saber de él y contradecirlo. Esto significa que la prueba es incorporada al proceso y de esta forma es conocida por quienes en él intervienen (mediante el acto de notificación). Asimismo, la parte contraria quien se opone a una prueba debe de gozar de oportunidad procesal para

conocerla y discutirla, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes.

H. principio de igualdad de oportunidad para las pruebas. Para que exista igualdad de oportunidad para la prueba es necesaria la contradicción, pero el principio en análisis va mucho más allá porque establece que las partes cuenten con las mismas oportunidades para el ofrecimiento y actuación de los medios probatorios, así como para la oposición a los ofrecidos, por el contrario.

Los litigantes para acreditar un hecho no significa que el demandante y el demandado deben probar irremediamente los hechos que alegan para ver satisfecha su pretensión, pues la regla general sobre carga de la prueba (Artículo 196° del Código Procesal Civil) determina que la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren pretensión, o a quienes los contradiga alegando nuevos hecho, en consecuencia habrá desigualdad cuando se declare infundada la demanda al no demostrar el actor sus afirmaciones. Asimismo, la igualdad de oportunidad para la prueba se encuentra exclusivamente en su ofrecimiento y en su contradicción.

I. Principio de la publicidad de la prueba. La intermediación en la práctica de las pruebas origina como consecuencia ineludible la publicidad en su publicidad en su práctica. Esto es, la posibilidad de que la práctica de la prueba sea presenciada por quien lo desee. Asimismo, por este principio las partes tienen el derecho de conocer los medios probatorios, que intervienen en su actuación, debatirlos, oponerse a ellos y darle el valor que estimen pertinentes.

J. Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba. Este principio exige una serie de requisitos y condiciones para su ofrecimiento y actuación la prueba precisa de formalidades que son requeridas por la ley, referidas a circunstancias de tiempo, modo y lugar; otro requisito indispensable es para que tenga eficacia la prueba es la ausencia en su obtención de violencia, simulación, dolo, intimidación o soborno.

K. Principio de la preclusión de la prueba. La prueba no puede ofrecerse ni actuarse en cualquier momento sino en el indicado por el ordenamiento jurídico procesal. Trascurrido el plazo correspondiente la prueba será extemporánea y por lo tanto carece de validez, debiendo ser declarada inadmisibile.

L. principio de intermediación y de la dirección del Juez en la producción de las pruebas. El principio de dirección o de autoridad es por la cual el Juez se preocupa por averiguar los hechos y descubrir la verdad haciendo uso de todos los medios a su

alcance con dicho objetivo. Su propósito es indagar sobre la materia controvertida para después poder formarse opinión y resolver el litigio. Asimismo, este principio garantiza el orden en la actividad probatoria evitando que se den comportamiento agresivo y ofensivo entre los intervinientes en el proceso tutela además la observancia de las formalidades, lealtad, probidad y bilateralidad con respecto a la prueba.

M. principio de la imparcialidad del Juez en la dirección y apreciación de la prueba. La dirección de probanza supone, a no dudar, la objetividad en el juzgador para el desarrollo de tal función, un comportamiento indagatorio y de búsqueda de la verdad, ya sea cuando dispone la actuación de una prueba de parte o de oficio, o cuando valora la misma. Al averiguar la verdad se estará actuando imparcialmente.

N. Principio de la originalidad de la prueba. Según este principio un medio probatorio debe tener una relación directa con el hecho que se pretende acreditar para que sea considerado como prueba de éste. Además, por este principio defiende la plena convicción del juzgador ante elementos de prueba idóneos y consistentes, lo que no ocurriría especialmente si se desvirtúan los hechos llegándose por consiguiente a conclusiones alejadas de la realidad.

Ñ. Principio de la concentración de la prueba. Este principio quiere decir que debe procurarse practicar la prueba de una vez, en una misma etapa del proceso, que lo constituye la etapa probatoria strictu sensu que se da a través de la correspondiente audiencia de pruebas. De actuarse los medios probatorios en distintas fases se dificulta su apreciación y la selección de aquellos esenciales y determinantes para sustentar la decisión judicial.

O. Principio de la libertad de la prueba. La finalidad de los medios probatorios es formar convicción en el Juez de la verdad o falsedad de las alegaciones de las partes, el conferir la libertad suficiente para que estas y aquel puedan reunir todas las pruebas que esclarezcan toda la controversia, con la sola restricción de las que por motivo de orden moral se refieran a hechos que la ley impida tratar, o que sean inútiles por versar sobre hechos notorios o que constituyan la base de una presunción legal.

P. Principio de la pertinencia y conducencia o idoneidad de la prueba. El tiempo y la función del órgano jurisdiccional no deben ser mal empleados en la recepción de pruebas que no estén orientadas a alcanzar los fines correspondientes y sean en consecuencia inútiles e impertinentes. Constituye a este principio un límite al de la

libertad de prueba, pero evidentemente indispensable para la eficacia procesal de la misma.

Q. Principio de la naturalidad y espontaneidad y licitud de la prueba y del respeto a la persona humana. Este principio tiene que ver con la legitimidad de la prueba por cuanto se enfrenta a todo proceder manifiestamente ilícito en su obtención, sancionándola con la ineficacia de configurarse la ilicitud. En ese sentido se orienta el artículo 199 del Código Procesal Civil que dispone que carezca de eficacia probatoria la prueba obtenida por simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno. Asimismo, la prueba debe ser natural y espontánea, y no prefabricada; debe respetar a la persona humana y no ir en contra de la moral, el orden público ni las buenas costumbres.

R. Principio de la obtención coactiva de los medios materiales de la prueba. Según este principio, los documentos, las cosas en general y las personas naturales, cuando son materia de probanza, deben de ponerse a disposición del Juzgado en que se ventila la causa. De esta manera el Juez podrá realizar una inspección judicial, acceder a archivos públicos y privados, imponer apercibimientos a las partes y a terceros para que absuelvan posiciones, presten su declaración testimonial, exhiban documentos, procedan a reconocerlos, etc.

S. Principio de la inmaculación de la prueba. Este principio tiene que ver con la inexistencia de vicios que afectan los actos procesales. Requiere de la insaculación de la prueba para su observancia la ausencia de vicios en los medios probatorios como condición de su validez y eficacia probatoria. Por obvias razones de economía procesal debe procurarse que los medios allegados al proceso estén libres de vicios intrínsecos y extrínsecos que los hagan ineficaces o nulos.

T. Principio de la apreciación de la prueba. La apreciación de la prueba representa un examen mental dirigido a extraer conclusiones acerca del mérito o no de un medio probatorio para formar convicción en el Juez. Asimismo, el órgano jurisdiccional apreciara a través de la actividad valorativa si las pruebas ofrecidas por los sujetos procesales cumplen con la finalidad prevista en el artículo 188 del Código Procesal Civil, pero, debe dejarse en claro que la finalidad de la valoración de la prueba es determinar el mérito que ésta puede tener en el convencimiento del Juez.

V. Principio de la oralidad y la escritura. El sistema oral (adoptado por nuestra legislación procesal) es el más adecuado para lograr la inmediación en el proceso,

esto es, el contacto directo entre el juez, las partes y los elementos probatorios. El sistema escrito en cambio no permite la inmediación, no pudiendo el Juez tener estrecha vinculación con el material de probanza, dificultándose así su labor de apreciación.

W.Principio inquisitivo en la ordenación y práctica de las pruebas. El Juez es el destinatario de la prueba propuesta y practicada a instancia de parte, porque a su examen y convencimientos dirigen los medios probatorios. Cuando la iniciativa parte exclusivamente del Juez, ya no cabe hablar con propiedad de destinatario o receptor de la prueba, en cuanto actúa frente de una voluntad ajena; más bien investiga por la suya lo más atinente a los fines del proceso.

2.2.1.10.12. La carga de la prueba.

Carga Procesal. (Hinostraza, 2017) precisa que la Litis importa para los litigantes la adopción de cierta conducta procesal activa cuya omisión conlleva efectos desfavorables para ellos: una débil defensa de sus intereses, resoluciones judiciales contrarias a sus pretensiones o una sentencia adversa. A fin de evitar esto la conducta procesal que desarrollen debe estar dirigida a la alegación de hechos, formulación de peticiones y ejecución de actos en momentos oportunos y de forma señalada por ley. Asimismo, se define a la carga procesal como el poder de desarrollar o desplegar determinadas conductas contenidas en la ley en beneficio propio, sin que haya obligación alguna de ejercitarlas, no obstante ocasionar efectos contrarios o perjudiciales, la conducta emisiva o pasiva que adopte. (págs. 91).

Sujetos procesales y la actividad probatoria.

(Hinostraza, 2017) indica que la actividad probatoria como aquella que sirve para la demostración de la verdad o falsedad de las alegaciones de las partes, hay que señalar que precisa de la participación de determinados sujetos procesales. Así tenemos las partes que solicitan o aportan la prueba e intervienen en su práctica, y el Juez que la recepción, admite, actúa y valora. Por otro lado, existe la cooperación de terceros como testigos, peritos, intérpretes y las personas que exhiben algún documento o bien.

Los sujetos de la actividad probatoria son, pues, quienes desarrollan algunos de los actos procesales probatorios ya señalados, aunque se suelen denominar a los que

desempeñan una labor de colaboración con el servicio de justicia. Los sujetos de la actividad probatoria son los siguientes:

- **Sujetos proponentes de la prueba:** son las personas que cuentan con la legitimidad para ello, esto es, las partes y los terceros que tengan interés económico y/o moral en el resultado del proceso.
- **Sujetos de la admisión y ordenación de la prueba:** se trata del Juez competente, quien, en uso de su facultad de director del proceso, declara o no los medios probatorios, así como ordena las pruebas de oficio que estime necesarias para el esclarecimiento de la Litis, en los casos en que los medios de prueba aportados por las partes sean insuficientes para formarse convicción.
- **Sujetos receptores de la prueba:** Recepciona la prueba el Juez de la causa. El Juez, es, en definitiva, el sujeto receptor de los elementos probatorios. En efecto, él es quien debe obtener en ultimo termino el conocimiento cierto o probable que le permitirá pronunciarse sobre la cuestión planteada.
- **Sujetos de la práctica de la prueba:** representa una función exclusiva del magistrado la práctica o actuación de los medios probatorios, de acuerdo al principio de inmediación que gobierna la actividad probatoria y el proceso en general. Además, podrá actuar un medio de prueba el Juez comisionado o los cónsules del Perú en el caso de que deba practicarse fuera de la competencia territorial del Juez el proceso.
- **Sujetos contradictores de la prueba:** los son cada una de las partes o terceros legitimados en uso de su derecho de defensa.
- **Sujeto destinatario de la prueba:** es la persona a quien va dirigida la prueba, no para afrontarla o desvirtuarla, sino para que se cumpla su finalidad. Evidentemente, estamos hablando aquí del Juez.
- **Sujetos de a valoración de la prueba:** la apreciación de los medios probatorios es otra de las funciones exclusivas del magistrado que conoce del proceso.
- **Sujetos de la asunción de la prueba:** es el Juez. La sunción de la prueba representa una fase de la actividad de la probanza por la que cada medio probatorio al ser examinado por el Juez produce o da lugar a determinada información que éste recoge al emitir el fallo definitivo o desecha si no la forma convicción. No debe ser confundida con la valoración pues esta requiere previamente de la asunción de la prueba, de la recepción del dato informativo que ella proporciona (págs. 96).

Carácter procesal de las reglas sobre la carga de la prueba. (Hinostraza, 2017) indica que ayudan al Juez a formarse un juicio, afirmativo o negativo, sobre la presentación que se hace valer, no obstante, la incertidumbre con respecto a las circunstancias de hecho, porque le indican al modo de llegar a una decisión en semejante caso. La esencia consiste en la instrucción dada al Juez acerca del contenido de la sentencia que debe pronunciarse (págs. 97).

Reglas sobre la distribución de la carga de la prueba. (Hinostraza, 2017) indica que la distribución de la carga de la prueba, existen diversas reglas que corresponden a otras tantas tesis, las mismas que a continuación citamos: - Tesis que imponerla carga probatoria al actor, pero le otorga este carácter al demandado que excepciona. - Tesis que impone la carga probatoria a quien afirma, y exime de ella a quienes niega. - Tesis que impone el demandante la prueba de los hechos de sus pretensiones y al demandado de sus excepciones. - Tesis de lo normal y anormal. - Tesis que impone la prueba a quien pretenda invocar. Tesis que impone al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos y al demandado, los extintivos o imperativos. - Tesis que impone al actor la carga de la prueba de los supuestos de hecho de la norma Jurídica cuya aplicación se reclama. - Tesis que distribuye la carga de probar según la posición de las partes respecto del efecto jurídico perseguido. - Tesis que impone la carga de probar un hecho a la parte cuya petición lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo a la norma aplicable. - Tesis de las cargas probatorias dinámicas (págs.98- 99).

Casos especiales sobre la carga de la prueba.

(Hinostraza, 2017) Sobre la distribución de la carga de la prueba existe una diversidad de casos especiales que escapa a toda la regla general que pudiera esbozarse, por tratarse de situaciones jurídicas reguladas con posterioridad. Es así que las reglas sobre la carga de la prueba muchas veces se encuentran libradas a la precisión del Juez, máxime si se aplica

el principio “iura novit curia”. A continuación, se desarrolla cada una de dichos casos especiales siguiendo al mismo tratadista:

Vicios del consentimiento. Corresponde a quien invoque cualquiera de estos vicios del consentimiento (dolo, mala fe, error, violencia e ignorancia) o la existencia de una de tales circunstancias en el terreno contractual, para deducir efectos jurídicos favorables, la carga probatoria.

Culpa, caso fortuito y la fuerza mayor. La carga de la prueba le compete al que busca alcanzar consecuencias jurídicas favorables de situaciones culposas ya sea que se argumenten como fundamentos de la pretensión o como elementos de defensa. Su aplicación no se enmarca dentro del campo contractual, sino que se extiende al extracontractual. No opera la carga de la prueba en los casos que la ley presume la culpa del agente. Igualmente, la fuerza mayor y el caso fortuito, se encuentran gravados con la carga de su demostración. Se da la manera implícita al ser la culpa objeto de la presunción. **Nacimiento y extinción de una obligación.** La carga de la prueba la soporta quien alega el nacimiento o extinción de una obligación, puesto que representa el supuesto de hecho de la regla general jurídica que contempla la consecuencia jurídica que se pretende obtener. Asimismo, cuando se trata de obligaciones de no hacer, se exonera al demandante de la carga de acreditar el incumplimiento del deudor.

Excepción de incumplimiento. Si se refiere a una obligación del demandante de dar, hacer o entregar, al demandado le basta probar su nacimiento, y aquél le corresponderá la carga de demostrar que cumplió, exactamente como si el demandado obrara como actor y este como demandado; si se tratara de una obligación de no hacer, a carga de probar su incumplimiento recae sobre el demandado que lo alega.

Contradicción de las alegaciones. La carga de probar el hecho negativo no definido la soportara aquel que busca alcanzar las consecuencias jurídicas de la norma que reclama, pero solo cuando se trate de una negación de naturaleza indefinida.

Alegaciones imprecisas o indefinidas. Las afirmaciones como las negaciones de índole indefinida están exoneradas de prueba precisamente porque su aporte no es posible efectuarlo, se encuentran libres de probanza (págs.106- 108).

Importancia de la carga de la prueba. (Hinostraza, 2017) indica que la carga de la prueba, en el proceso en pocas ocasiones dejaría de cumplir su objetivo cuando falten los medios probatorios idóneos para esclarecer la verdad de los hechos alegados por las partes, con la indeseable secuela de gasto de tiempo, esfuerzo humano, y pérdida económica inclusive. Su presencia permite al Juez poder decidir la Litis atendiendo a la determinación de sí de una u otra parte observaron su deber de aportar la prueba destinada a demostrar el fundamento de sus pretensiones (págs.108).

Fundamentos de la carga de la prueba. (Hinostroza, 2017) indica que para poder establecer cuál es el fundamento de la carga de la prueba deben tenerse en cuenta los dos puntos de vista de dicha concepción.

- El primero que la configura como una regla de aplicación para el juzgador.
- El segundo que la considera como una distribución entre los litigantes del riesgo de la ausencia de medios probatorios eficaces para crear convencimiento en aquel (págs.109). **La carga de la prueba en nuestro ordenamiento jurídico.** (Hinostroza, 2017) indica que la carga de la prueba se encuentra establecida en el Art. 196° del C.P.C que precisa, la carga de realizar la probanza les corresponde a las partes del proceso que son el demandante y el demandado. alegando nuevos hechos en sus pretensiones (págs.109). **Valoración de la prueba.** (Hinostroza, 2017) el autor cita a Olmedo precisa que la valoración de la prueba es el análisis y apreciación metódica y razonadas de los elementos probatorios ya introducidos; absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado, y es de carácter eminentemente crítico (págs.113).

Criterios de la valoración de la prueba. (Hinostroza, 2017) indica que, para realizar las codificaciones o las costumbres de acuerdo a cada caso, en el proceso el Juez valorara a los medios probatorios que fueron presentados por las partes u ordenados por el magistrado. Así el autor desarrolla dos criterios de la valoración de la prueba. **La prueba tasada.** También conocido como tarifa legal, en derecho y dentro de un sistema legal de pruebas, es demostrar al Juez la verdad de un hecho o de un acto jurídico, utilizando medios calificados previamente por la ley como aptos, idóneos y adecuados. **La libre valoración de las pruebas por el juzgador.** El valor de cada uno de los medios de prueba es fijado libremente, con arreglo a su conciencia o a su íntima convicción, por el Juez, caso por caso, sin necesidad de ajustarse a reglas establecidas anticipadamente por el legislador (págs.115-119).

2.2.1.10.13. Clasificación de los medios de prueba

(Hinostroza, 2017) desarrolla la siguiente clasificación:

- De acuerdo a su objeto: en directas e indirectas
- De acuerdo a su naturaleza: En reales o materiales y personales.
- De acuerdo a su cargo de convicción: En plenas o perfectas y semiplenas o imperfectas.

- De acuerdo a su forma: en escritas y orales.
- De acuerdo a su categoría: En primarias, secundarias, principales y supletoria.
- De acuerdo a los sujetos que ofrecen la prueba: en pruebas de parte, de terceros y de oficio.
- De acuerdo a su función: en históricas y lógicas.
- De acuerdo al tiempo que se ofrecen: en oportunas, extemporáneas, procesales, extraprocesales, pre constituidas y causales.
- De acuerdo a su finalidad: en lícitas e ilícitas.
- De acuerdo a su autonomía: en simples, compuestas, concurrentes y contrapuestas.
- De acuerdo a su rendimiento: en procesales o conducentes, improcedentes, pertinentes, impertinentes, útiles, inútiles, posibles e imposibles.
- De acuerdo a su previsión o no en el ordenamiento legal: en típicas o nominadas y atípicas o innominadas (págs.129-130).

2.2.1.10.14. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.14.1. Documentos

2.2.1.10.14.1.1 Concepto

Documento es toda prueba documental que aporta al proceso de un objeto material, en el que aparece representada una manifestación humana en torno a un hecho presente de interés para el proceso. Asimismo, documento deriva del latín “docere” equivalente a dar a conocer, por documento hay que entender forzosamente cualquier objeto que dé a conocer un hecho determinado (Hinostroza, 2017, pág. 199)

Documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho se encuentra regulado en el Art. 233 del C.P.C. Asimismo los documentos en un proceso son instrumentos u objetos que son normalmente escritos, en los cuales se encuentran consignados la información que permitirá esclarecer un hecho, es un objeto material y de naturaleza real, en donde encontramos declaraciones, ideas, pensamientos, conocimientos o experiencias, y estas producirán efectos jurídicos. (Sagástegui, 2003, p. 468).

2.2.1.10.14.1.2 Clases de documentos

Según (Hinostroza, 2017) cita a Echandia que clasifica a los documentos de la siguiente manera:

a).- Documentos simplemente representativos (planos, dibujos, cuadros, fotografías) y declarativos (escritos, grabaciones en cinta o discos); los últimos se subdividen simplemente en declarativos, cuando contienen actos de voluntad para producir determinados efectos jurídicos, y por otro aspecto en documentos de contenido testimonial y de contenido confesorio, según que esa declaración perjudique o no a quien la formula (pero en el primer caso, si esa persona no es parte en el proceso al cual se presenta al documento como prueba contra quien no intervino en éste, adquiere el carácter de testimonial Y, por tanto, para que pueda tener mérito probatorio es indispensable oír en declaración a su autor, con todas las formalidades legales.

b).- De acuerdo con su forma, los documentos declarativos se subdividen en instrumentales (si consisten en escritos) y no instrumentales (por ejemplo, los discos, películas y las cintas magnetofónicas).

c).- De origen negocial, si son formados para hacer constar un negocio jurídico o como consecuencia de éste, y de origen no negocial (en los demás casos).

d).- Simplemente probatorios (ad probatione), que se subdividen en exigibles como única prueba y en concurrentes con otras pruebas, y constitutivos de relaciones jurídicas o ad substantiam actus.

e).- Según que exista o no certeza sobre el autor del documento y su origen, se distinguen en auténticos y no auténticos.

f).- Según que hayan sido otorgados o no con intervención de un funcionario público, pueden ser públicos y privados; los privados pueden ser o no suscritos (según que lleve o no firmas) y los públicos pueden subdividirse en notariales, judiciales (las copias y certificados expedidos por los jueces o secretarios), policivos (los mismos expedidos por funcionarios de policía) y administrativos (los expedidos por funcionarios de la administración u órgano ejecutivo).

g).- Según se presentan en su forma inicial o en una reproducción, pueden ser originales y copias.

h).- Según el lugar donde se formen, pueden hablarse de documentos nacionales y extranjeros (págs. 207-208).

De acuerdo a lo estipulado por el artículo 235 y 236 de nuestra norma adjetiva se dividen en dos tipos de documentos: a los públicos y a los privados (Hinostroza, 2017) conceptualiza de la siguiente manera.

A. documentos Públicos. La seguridad del tráfico jurídico, tanto a nivel nacional, como internacional, necesita de la existencia de determinados documentos con un valor probatorio privilegiado. Este valor permite la acreditación “plena” o “indubitable” de determinados datos incluidos en esos documentos siempre y cuando se plasme en un documento público

B. documentos Privados. son escritos que sirven para demostrar la verdad de un hecho o para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, dichos documentos no deben tener la calidad de funcionarios públicos, la legalización no les convierte en público (págs. 209210).

2.2.1.10.14.1.3 Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

Son los siguientes: Partida de matrimonio, que celebraron su matrimonio civil, cuya disolución solicita el demandante. Partidas de nacimiento de sus tres hijos procreados dentro del matrimonio

Cupón de pago de pensión de jubilación. (Expediente judicial N° 02381-2014-0-JR-FC02).

2.2.1.10.14.2. La declaración de parte

2.2.1.10.14.2.1. Concepto

Es una declaración personal. Existen dos formas una de manera espontánea y otra a través del interrogatorio, también se puede decir que es un medio probatorio que lo realiza una de las partes del proceso ante el magistrado que está a cargo del proceso, también se dice que la declaración de parte lo efectúan sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio (Hinostroza, 1998).

2.2.1.10.14.2.2. Regulación

La declaración de parte se encuentra regulado en el Código procesal Civil en los Artículos 213° a 221° (Gaceta Jurídica, 2018)

2.2.1.10.14.2.3. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio.

Con respecto al proceso judicial en estudio. El demandante “A” realizó su declaración de parte de forma escrita como se puede apreciar en la fundamentación de hecho en la demanda que presento contra su cónyuge “B”, en donde relata que ellos contrajeron matrimonio civil, en la unión conyugal procrearon tres hijos, se separaron de mutuo acuerdo, esa determinación lo adoptaron por el carácter agresivo de la demandada y las discusiones constantes que existía entre ellos, que hizo imposible la continuidad de la vida en común. Asimismo, en la vía judicial a la demandada se le asignó una pensión alimenticia, que con posterioridad solicito al Juzgado de Paz Letrado de Familia. La parte demandada no realizó declaración de parte, por encontrarse en su condición de rebelde, se aprecia que se procedió al Juzgamiento anticipado del proceso al no haberse ofrecido medios probatorios susceptibles de actuación, por tanto, no hubo ninguna audiencia durante este proceso. Asimismo, también se evidencia que no hubo testigos en el presente caso en estudio.

2.2.1.10.14.3. La testimonial.

A. Concepto.

(Hinostroza, 2017) precisa, es el relato objetivo sobre hechos relacionados por terceras personas que presenciaron, oyeron o le consta algún suceso vinculado al litigio, es la declaración que realiza una tercera persona a pedido de alguna de las partes del proceso o a solicitud del Juez (pág. 175)

Es la declaración del testigo, que ha llegado a conocer generalmente los hechos en el momento que ocurrieron, aporta al proceso su percepción individual de los mismos, explicando su razón de ciencia. Ha de transmitir, pues, no solo su conocimiento personal, sino también su fuente de conocimiento (Gaceta Jurídica, 2018)

B. Regulación

La declaración testimonial se encuentra estipulado según el artículo 208° segundo párrafo y del artículo 222° hasta 232° del C.P.C.

C. La testimonial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio no se encontraron declaraciones testimoniales ni a solicitud de parte ni solicitada por el Juez (Expediente judicial N° 02381-2014-0-JR-FC02).

2.2.1.11. La resolución judicial

2.2.1.11.1. Conceptos

(Gaceta Jurídica, 2018) indica que es la manifestación de voluntad emitidas por el Juez, con el fin de verificar lo que estime justo. Es la que pone fin a una instancia, debe de pronunciarse en decisión expresa, precisa y motivada, sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las parte, consignando la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, con la indicación de la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados en el desarrollo del proceso, los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto (pág. 306)

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.

Según (Gaceta Jurídica, 2018) sobre las clases de resoluciones judiciales nos informa que:

- **Decretos:** Son resoluciones que promueven el desarrollo del proceso, además disponen actos procesales de simple trámite.
- **Auto:** Es una resolución judicial en donde los jueces se pronuncian sobre una petición de las partes que está vinculada al proceso jurisdiccional, y se deciden recursos contra las providencias, decretos o se resuelve la dimisión o inadmisión de una demanda, de la prueba, acuerdos de mediación, convenios, reconvencción, acumulación de acciones, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones.
- **Las sentencias:** son resoluciones judiciales más frecuentes, que se pronuncian los jueces en primera o segunda instancia, y pueden poner fin a un proceso. Así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de las sentencias.

- **Providencia:** son aquellas resoluciones que el Juez lo realiza y se refiere a cuestiones procesales, es una decisión judicial según lo que se encuentra establecido por ley.

2.2.1.12. La Sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

La etimología de la palabra sentencia, se remonta al latín “sententia” y significa opinión o parecer. En Lingüística una sentencia es una oración, donde se expresa una opinión o idea, en forma categórica (Gaceta Jurídica, 2018)

2.2.1.12.2. Concepto

(Gaceta Jurídica, 2018) precisa que la sentencia es el acto por el cual el Juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones del mérito o fondo del demandado. Mediante la sentencia se convierte, para cada caso, en voluntad concreta la voluntad abstracta del legislador que la ley contiene.

Según (Béjar, 2018) es el acto jurídico procesal a través del cual el magistrado efectúa el cumplimiento de la función jurisdiccional que deriva del deber de la acción que tienen los y del derecho de contradicción, ejerciendo su poder jurisdiccional, para resolver las pretensiones del titular de la acción, que debe de realizarse con la debida fundamentación y motivación correspondiente, explicando con claridad la aplicación de la norma legal al caso concreto a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes.

Finalmente, el Art. 121° del C.P.C. Establece que la sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del Juez, en el cual existen las premisas y las conclusiones. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga (Gaceta Jurídica, 2018).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

2.2.1.12.3.1. Estructura.

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios

probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008).

2.2.1.12.3.2. La Sentencia en el ámbito normativo.

Según (Gaceta Jurídica, 2018) las normas, civil y procesal civil se desarrolla a continuación:

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas de carácter procesal que regulan a las resoluciones judiciales. El C.P.C. En el artículo 119° regula sobre la forma de los actos procesales, artículo 120° sobre las resoluciones, artículo 121° regula sobre los decretos, autos y las sentencias; artículo 122° regula sobre el contenido y la suscripción de las resoluciones judiciales y el artículo 125° que regula sobre las resoluciones judiciales que deberán ser enumeradas correlativamente el día de su expedición, bajo responsabilidad (Gaceta Jurídica, 2018)

D. descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). La norma constitucional regula a la sentencia que se encuentra establecido en los artículos 17° regula a la sentencia y el artículo 55° sobre el contenido de la sentencia (Béjar, 2018).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral. El Código procesal laboral regula a la sentencia en el siguiente artículo: artículo 31° describe sobre el contenido de la sentencia (Béjar, 2018) Después de realizar el contraste de las normas citadas, de carácter procesal civil, se evidencian que el contenido de la sentencia de forma específica son las siguientes: - Las clases de resoluciones: encontramos que son los autos, los decretos y las sentencias. - La estructura de la sentencia es tripartita - La sentencia se dividen en tres partes: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. - Y en la motivación de las resoluciones judiciales encontramos que se divide en dos partes, en la motivación de los hechos y la motivación del derecho.

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito doctrinario.

Según (Gaceta Jurídica, 2018) la doctrina nacional precisa que en un proceso formativo de la sentencia tiene un inter procedimental lógico, cronológico y teológico, asimismo la estructura de la sentencia tiene es tripartita porque consta de tres partes fundamentales que son: la parte expositiva, considerativa y resolutive.

Tradicionalmente toda sentencia inicia con la palabra vistos, esta parte es la expositiva Es la parte en donde se realiza el planteamiento de su estado del proceso, asimismo se describe cuáles son los problemas a esclarecer. La segunda parte de la sentencia es la considerativa, en esta parte se inicia con la palabra considerando, en la que se realiza el análisis del problema planteado por los justiciables de acuerdo a la descripción de los hechos y también del derecho), finalmente en la tercera parte de la sentencia, es la parte resolutive, (en esta parte empieza con la palabra resuelve, que es la parte en donde el juez emite su decisión y pone fin al proceso, declarando fundada o infundada la demanda.

a).- **La parte expositiva**, contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la pretensión o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia, el propósito de esta parte de la sentencia es ejecuta el mandato legal descrito en el Art. 122° del C.P.C, mediante el cual el Magistrado o Juez debe de descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver (Gaceta Jurídica, 2018)

b).- **La parte considerativa**, contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia, en ella el juzgador, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, con el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia (Gaceta Jurídica, 2018)

Asimismo, el objeto, es ejecutar el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, comprendido en el Art. 139 inciso 5 de la constitución, el Art. 122 del C.P.C. y el Art. 12 del TUO de la ley Orgánica del Poder Judicial. Además, se pone en conocimiento de las partes del proceso y también a la sociedad, de las razones y procedencias de las cuales la pretensión ha sido admitida o desestimada.

C. La parte resolutive, es la parte final de la decisión, en esta parte el Juez manifiesta la decisión respecto de las pretensiones de la demanda. Y su propósito es cumplir con la con el mandato legal, y proporcionar a las partes el conocimiento del fallo definitivo (Ruiz, 2017).

Según (Gaceta Jurídica, 2018) indica que, por otra parte, el contenido que debe tener una sentencia es lo siguiente: En primer término, la designación del juzgado le corresponde, el lugar y la fecha de la sentencia. Luego se hace un resumen de los antecedentes del proceso, transcribiendo las peticiones, las excepciones, la forma con el demandado contesto la demanda y los principales aspectos procesales ocurridos. A continuación, se efectúa la valoración de la prueba a la luz de la sana crítica, para determinar si se demostraron o no los hechos contenidos en la demanda o en las excepciones, advirtiendo que debe seguirse el principio de la comunidad de la prueba y que la apreciación debe ser en su conjunto y no aisladamente.

Encontrada la norma jurídica aplicable del caso sub lite, debe analizarse si los presupuestos de hecho probados dentro del proceso están subsumidos dentro de los presupuestos jurídicos de dicha norma, para poder entregar la consecuencia jurídica allí prevista. La sentencia en su parte resolutive no es sino la conclusión del silogismo cuya premisa mayor es la norma y cuya premisa menor está formulada por los hechos que son objeto del proceso. El juez debe aplicar la norma que corresponda, así las partes se hayan equivocado en la alegación del derecho, y si no se encuentra ley aplicable al caso, deberá decidir con fundamento en la analogía, la costumbre supletoria y los principios generales del derecho.

Luego de estudiar las pretensiones de la demanda, si están probados los hechos alegados en ella, deberá encontrarse a estudiar las excepciones propuestas por el demandado. Si la sentencia es desestimatoria de la demanda, no es necesario hacer un análisis de las excepciones, ya que estas se estudian solo si es procedente acceder a las suplicas de la demanda. Si está probada una excepción que enerva la pretensión, no hay que indagar sobre las demás. Pero si la demanda prospera, debe el Juez examinar todas las excepciones propuestas y declararlas no probadas en la parte resolutive de la sentencia. En la parte motiva de la sentencia, además, se analizará, luego de declarar los antecedentes procesales, si se encuentran o no cumplidos los supuestos procesales, porque si falta la capacidad para ser parte o la demanda no es idónea, deberá proferirse sentencia inhibitoria, y si falta la competencia o la capacidad para comparecer al proceso, decretar la nulidad de todo lo actuado. Igualmente, se debe analizar si existe legitimación en la causa o interés para obrar. La parte resolutive debe contener una resolución sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas por el demandado.

La sentencia termina con la firma del Juez y el secretario, o, en su caso, de los magistrados integrantes de la respectiva sala de decisión o de casación civil.

2.2.1.12.3.4. La estructura interna y externa de la sentencia.

Según (Gaceta Jurídica, 2018) los requisitos de la sentencia es la competencia del órgano que las dicta y de las circunstancias que el titular o titulares de éste (según se trate respectivamente, de un juzgado o de un tribunal), no hayan sido separados del conocimiento del proceso como consecuencia de una recusación o excusación, el autor cita a Placido que indica que las sentencias deben ser idóneas y jurídicamente posibles. La idoneidad se allá referida, por un lado, a la adecuación de la sentencia a las cuestiones articuladas por las partes en primera instancia o aquellas que hayan sido materia de recurso y sometidas previamente a la decisión del órgano inferior y, por otro lado, a la coherencia que debe mediar entre las diversas partes que la integran, es decir a lo no contradicción entre los pronunciamientos que contiene. La posibilidad jurídica se refiere a la necesidad de que la sentencia recaiga exclusivamente sobre aquellas cuestiones respecto de las cuales el ordenamiento jurídico permita una decisión judicial.

Asimismo, el autor cita a Palacio que indica, que los requisitos de la sentencia desde el punto de vista de la actividad encontramos al lugar, tiempo y forma, hace estas precisiones: Por lo que concierne a la actividad, cabe en primer término ubicar como lugar de pronunciamiento de toda sentencia el de la sede correspondiente al órgano jurisdiccional competente para dictaminar.

En cuanto al tiempo, es requisito de las sentencias su dictado en día hábil y dentro de un plazo determinado que se compute desde el cumplimiento de actos procesales anteriores. Desde el punto de vista forma, por último, diversos son los requisitos a que se encuentran supeditadas las sentencias definitivas. Y en cuanto al idioma solo será utilizado el nacional, en la redacción de las sentencias.

La sentencia debe contener el lugar y la fecha en que esta se dicta, requisito este último que se justifica para determinar la validez del acto en función de la habilidad del día correspondiente, y, en su caso, desde el punto de vista del plazo que la, ley otorga para la emisión del pronunciamiento.

Como forma destinada a brindar a las partes, y a la opinión pública en general, la posibilidad de verificar el grado de justicia de la decisión, y, por ende, su adecuación

a las valoraciones jurídicas vigentes, configuran requisito de toda sentencia la enumeración de los fundamentos en que se basa, es decir la invocación de las normas o principio jurídicos que, a juicio del órgano judicial, conceptualiza el sentido de los hechos que se tienen por probados o reconocidos. Y finalmente otro requisito indispensable es la firma del Juez o tribunal responsable.

2.2.1.12.3.5. La Sentencia en el ámbito Jurisprudencial.

(Gaceta Jurídica, 2018) Indica que en la jurisprudencia nacional se evidencia diversos aspectos de la sentencia, entre ellas tenemos:

A. Definición de Jurisprudencia: La sentencia es la decisión más importante dictada por el órgano jurisdiccional competente, que no solo debe cumplir los requisitos establecidos en la ley en cuanto a su forma y contenido, sino que constituye un juicio lógico y axiológico destinado a resolver una situación controversial con sujeción a la constitución y la ley. La sentencia no es, entonces, un simple acto formal sino el producto del análisis conceptual, probatorio, sustantivo y procesal, respecto de los derechos controvertidos y de las normas aplicadas al proceso concreto (...) (casación Nro. 16132011 / Cajamarca, publicada en el diario oficial el Peruano el 30-01-2015, págs. 6014560146).

B. Alcance de la parte resolutive de la sentencia. La parte resolutive o fallo de la sentencia (...) además que exterioriza una decisión jurisdiccional debe ser el resultado o consecuencia lógica de los aspectos tomados en cuenta por el Juez en la parte considerativa de la misma casación Nro. 2881-99 / Tumbes, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 30-01-2001, pág. 6839-6840).

C. La motivación del derecho en la sentencia. La resolución recurrida carece de motivación jurídica y a pesar de confirmar la sentencia de primera instancia, no ha recogido sus fundamentos de hecho y de derecho; contraviniendo las normas que garantizan el derecho al debido proceso (...) (casación Nro. 664-99 / Canchis Sicuani, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 06-10-1999, pág. 3681-3682).

D. Clasificación de las sentencias. Según (Zamaeta , 2015) las sentencias por su finalidad, se clasifican en:

- a).- **Sentencia declarativa:** son las que se limitan a reconocer una relación o situación jurídica, ya existente. Por ejemplo se declara infundada la

pretensión porque, en el examen de fondo e la pretensión, no está conforme con el derecho objetivo.

b).- **Sentencias constitutivas:** son aquellas que sin proceder a la condena de una parte, ni declarar la existencia de una situación jurídica, crea, modifica o extingue una obligación. Por ejemplo la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial en el proceso de divorcio por causal.

c).- **Sentencia de condena:** son aquellas que imponen a las partes una prestación determinada de dar, hacer y no hacer, por ejemplo: la que condena al pago de una cantidad determinada.

Asimismo (Zamaeta , 2015) por su significado o resultado las sentencias lo clasifica en:

1. **Interlocutora.-** en realidad son resoluciones que resuelven incidentes, por lo tanto son autos, pero la doctrina las denomina sentencias, porque ponen fin al proceso.

2. **Sentencias definitivas.-** son aquellas que resuelven el conflicto de fondo y ponen fin al proceso, porque son sentencias inimpugnables.

3. **Sentencias consentidas.-** cuando habiendo transcurrido el plazo de ley, y las partes no impugnan la resolución final, esta queda consentida por no haber interpuesto el recurso de apelación.

4. **Sentencias ejecutoriada.-** cuando habiendo sido impugnada, esta es revisada por la instancia superior.

E. Elementos de la sentencia. Asimismo (Zamaeta , 2015) precisa que las sentencias y cita a De Pina y Castillo Larrañaga, que distinguen dos clases de requisitos:

1.- requisitos internos o sustanciales. - se refieren a la sentencia como acto jurídico.

Son tres sus elementos:

a).- **La congruencia.-** las sentencias deben ser congruentes con lo pedido en la demanda y con la decisión, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos controvertidos que hayan sido objeto de debate. La congruencia supone, por lo tanto, que la sentencia: i) en su fallo no contenga más de lo pedido por las partes (*ultra petita partium*), porque se incurre en incongruencia positiva, concediendo más de lo pedido en la demanda (por ejemplo, se demanda la resolución de un contrato, y se falla sobre la pretensión y además se fija daños y perjuicios) ii) que el fallo no contenga menos de lo pedido en la demanda (*citra petita partium*),

porque se incurre en incongruencia negativa, por haber fallado menos de lo solicitado (por ejemplo, se demanda la rescisión del contrato de compraventa y la entrega del bien, y en la sentencia se falla sobre la rescisión del contrato, pero se guarda silencio sobre la entrega del bien), iii) que el fallo no contenga algo distinto o diferente a lo solicitado en la demanda (extra petita partium), porque existe una incongruencia mixta, existe la combinación de la incongruencia positiva y negativa (por ejemplo, se demanda la rescisión del contrato de compraventa y se falla sobre la resolución del mismo).

b).- **La motivación.**- toda sentencia tiene que ser motivada, invocando los fundamentos de hecho y derecho en que basa su decisión el juez. Entre los motivos de hecho se encuentra la pretensión invocada en la demanda, exponiéndolos en forma clara y concisa. Entre los motivos de derecho se encuentran los fundamentos invocados por las partes, también las razones y fundamentos legales y doctrina que se consideren aplicables. Nuestra Constitución Política, en su artículo 139° inc. 5°, prescribe que son principios y derechos de la función jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos e mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta.

c).- **La exhaustividad.**- este requisito impone al juzgador la obligación de resolver todo lo pedido por las partes y además todas las incidencias que se planteen a través del debate.

2.- Requisitos externos o formales. - las sentencias como documentos tienen tres partes:

a).- **La parte expositiva.**- que viene a ser la descripción de todo el desarrollo del proceso en forma detallada y breve.

b).- **La parte considerativa.**- todos los medios probatorios admitidos y debatidos en el proceso, el juez tiene que aplicar su apreciación razonada, luego de hacer un razonamiento jurídico.

c).- **La parte resolutive o fallo.**- es la decisión del juzgador, el fallo de los hechos controvertidos en el proceso, admitiendo o desestimando la pretensión estimada en la demanda.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Para, (Colomer, 2010) El deber de motivar las resoluciones judiciales patentiza la exigencia general y permanente de control de las decisiones judiciales respecto al poder del que gozan los órganos jurisdiccionales a la hora de administrar justicia. De esta manera la obligación constitucional de fundamentar las decisiones judiciales es una manifestación del principio de control que constituye un elemento esencial e irrenunciable de un Estado de Derecho. En el ámbito jurisdiccional la mayor y mejor expresión del principio de control es la obligación de motivar las resoluciones judiciales. La motivación de la decisión judicial constituye el paso final en las tareas del decisor racional. Sin embargo, debemos atender a un aspecto importante: es una tarea final en los pasos esenciales que sigue el Razonamiento Jurídico, mas no en el esquema procedimental concerniente a la comunicación de la decisión judicial. En efecto, a la etapa de motivación, le debemos sumar la necesidad de comunicar la decisión a las partes a fin de que éstas ejerzan su derecho respecto a la decisión final.

La motivación debe respetar derechos fundamentales. (Béjar, 2018) precisa que la exigencia de una apropiada conexión que existen entre los hechos materia de controversia y las normas aplicadas para la justifican la decisión. Así, una motivación válida es aquella que pone en contacto la cuestión fáctica con la cuestión juris.

La justificación de la decisión. (Béjar, 2018) precisa que debe cumplir con las operaciones que integran una aspiración racional del sistema de fuentes, entre las cuales encontramos las siguientes:

La selección de la norma a aplicar. Es decir, el juez no goza de libertad absoluta, sino que se encuentra contenido por diversos límites:

- a). Que la norma seleccionada sea vigente y válida. Bajo esta pauta, el juez debe comprobar que el precepto no haya sido derogado o abrogado del ordenamiento (validez formal) y verificar su constitucionalidad y legalidad (validez material);
- b). Que la norma seleccionada sea adecuada a las circunstancias del caso. El límite esencial es el respeto de la congruencia exigida a toda resolución jurisdiccional.

La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso. Como producto o discurso (Colmer 2012) La motivación es la única garantía para proscribir la arbitrariedad. La razonabilidad es el criterio demarcatorio de la discrecionalidad frente a la arbitrariedad ya que si la potestad discrecional consiste en elegir una opción entre un abanico de posibilidades

razonables no hay potestad discrecional cuando es sólo una la solución razonable y por tanto no hay posibilidad de elección. Según Godoy citado por (Colmer, 2012), el juez no sólo debe ser imparcial, sino que es preciso que la imparcialidad pueda ser verificada en cualquier decisión concreta: la decisión no es imparcial en sí, sino en cuanto demuestra serlo.

La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional. (Béjar, 2018) indica que el Tribunal Constitucional ha señalado que “la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”. En ese sentido, al igual que el TC español o la doctrina citada, el TC incide en la necesidad que los fallos judiciales establezcan una justificación razonada y no solo una explicación de los argumentos por cuales llega a tomar una decisión en un caso concreto. Por esto cuando hago referencia a la motivación entiendo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al decir que la motivación

“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. La motivación de las resoluciones es una garantía exigible en la administración de justicia, para los ciudadanos inmersos en procesos judiciales o administrativos, en el marco de una sociedad democrática. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

B. La obligación de motivar en la norma legal. Guzmán, J. (2014) En la doctrina jurídica y metodológica existe la tendencia universal que la motivación de la decisión jurisdiccional es un requisito fundamental, tanto “de los hechos” como del “derecho”. La motivación, fundamentación o justificación se presenta como una condición necesaria para la validez de los pronunciamientos jurisdiccionales. En tal sentido, se dice que “toda sentencia debe estar fundada bajo sanción de nulidad” y este es un principio que informa casi la totalidad de los sistemas jurídicos contemporáneos. La motivación de una decisión jurídica permite no solo conocer la justificación, sino

ejercer el control de las decisiones tanto en derecho, por supuesta infracción de la ley o por defectos de interpretación o subsunción, como en los hechos, o por defecto o insuficiencia de pruebas, o bien por inadecuada explicación del nexo entre convicción y pruebas o por la falta de conexión lógica entre la decisión misma y los argumentos (incoherencia).

a. En el marco de la Ley Procesal Civil. La norma del Código Procesal Civil se refiere a la motivación en los siguientes artículos:

- Artículo 50°, inciso 6, del Código Procesal Civil, dice (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
- Artículo 122°, inciso 3 y 4 del Código Procesal Civil expresan que: 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se dice u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o, por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente (...) (Béjar, 2018).

b. en el marco de la ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:

En el artículo 12 de la Ley Orgánica de Poder Judicial señala que: todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que sustenta, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte solo en segunda instancia, al absolver el grado.

Inferimos que la motivación es la expresión del por qué el Juez emite una resolución; es decir, el juez al emitir una resolución en los considerandos explica las razones de por qué arribo a determinada conclusión, lo que constituye una garantía y un derecho de todo justiciable, resultando la motivación de las resoluciones un factor de legitimación y transparencia de la gestión judicial (Béjar, 2018).

Exigencia para una adecuada justificación de las decisiones judiciales. Sobre la justificación de las resoluciones (Béjar, 2018) precisa que es la base de la sentencia de la actividad procesal.

La justificación fundada en derecho. En la estructura de toda sentencia se distingue tradicionalmente una parte en la que contiene la decisión adoptada por el juez, que se suele identificar con el fallo, y en otra parte que se desarrolla la motivación, que se corresponde con los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. Sin embargo, esta separación estructural en la sentencia es simplemente a efectos de la redacción de la resolución, porque desde un punto de vista material la interrelación entre ambos es imprescindible. Puesto que el operador jurídico para poder fundamentar su decisión debe tener en cuenta los aspectos facticos y jurídicos, así mismo la valoración de la prueba, indispensables para poder emitir una sentencia racional y razonada; también se debe tener en cuenta que la decisión es el objeto de la motivación (Béjar, 2018).

Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. (Béjar, 2018) cita a Colmer precisa que para que exista una adecuada motivación se evalúa si la justificación es fundada en derecho, sobre los hechos del juicio (selección de los hechos probados, valoración de las pruebas, método de libre apreciación) como del derecho aplicado.

Sobre este segundo aspecto, se precisa los siguientes sub requisitos: que la decisión sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico, es decir, evaluar que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que judicial y principio de legalidad). En segundo lugar, se analiza que la motivación respete los derechos fundamentales (aquí, será relevante la interpretación realizada tanto el TC, como los Corte de Derechos Humanos y toda aquella interpretación que se siga de los principios especiales que asisten a este tipo de derechos, como el de desarrollo progresivo, y la motivación cualitativa en casos de restricción, por ejemplo). En tercer lugar, está la adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Coherencia.- es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la realidad. Ahora bien, la coherencia en un sentido interno de la motivación se refiere a la necesaria coherencia que debe existir que debe existir en la justificación del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Béjar, 2018)

En relación a la coherencia interna, señala (Béjar, 2018) que la misma se hace patente cuando establece exigencias de coherencias lingüísticas – prohibición de errores gramaticales, errores de ortografía, errores sintácticos que presenten tal grado de incoherencia que impiden la adecuada comprensión para el auditorio técnico y general. Siguiendo al mismo autor manifiesta que también la coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de:

a).- contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación. b).- contradicción entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión. c).- Contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia. Y finalmente menciona (Béjar, 2018) que en relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que el fallo: a).- No exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado. b).- Que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo. c).- que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo. d).- que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de la decisión de la sentencia.

A. Razonabilidad. La exigibilidad de razonabilidad se predica respecto de todas las resoluciones judiciales. Al respecto, que pueden haber decisiones racionales y coherentes pero que las mismas pueden ser irrazonables. Asimismo otro sector de la doctrina señala que los requisitos de la adecuada motivación son: que la motivación sea expresa, clara, que respete las máximas de la experiencia, y que respete los principios lógicos (Béjar, 2018)

B. Motivación expresa. Cuando se emite una sentencia, el juez debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado. Es un requisito indispensable para presentar el recurso de apelación, poder tener un entendimiento él porque del fallo (Béjar, 2018)

C. Motivación clara. La motivación clara puede establecer como imperativo procesal en la medida que las partes que estos son los destinatarios directos de la resolución entiendan lo que dice el Juez, porque este debe emplear un lenguaje

asequible fácil de entender, evitando proposiciones vagas, oscura, ambiguas o imprecisas (Béjar, 2018)

D. La motivación debe de respetar las máximas experiencias. Este tipo de motivaciones se constituyen a partir de las reglas de la vida, las vivencias personales o transmitidas, el sentido común (Béjar, 2018)

Principios relevantes en el contenido de la sentencia. Con la descripción realizada no se trata de dar más importancia a unos cuantos principios de la función jurisdiccional, sino describir los más importantes y útiles que servirán para realizar el contenido de una sentencia. Tenemos al principio de la congruencia procesal y al principio de la motivación (Béjar, 2018)

El principio de la congruencia procesal. Está dirigido a delimitar facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso del órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. En tal sentido, implica necesariamente una relación entre lo pretendido en autos y lo resultado, e implica una limitación a las facultades del Juez, quien no debe sentenciar más de lo debatido, o dejar de fallar en la materia litigiosa del caso (Béjar, 2018) Asimismo (Béjar, 2018) divide en tres tipos de sentencias incongruentes.

- Aquellas sentencias que omite el examen de algunas cuestiones oportunamente propuestas por las partes, que sean conducentes para la decisión del pleito (citra petita).
- Sentencias que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso (extra petita)
- Aquella que extiende el límite cuantitativo o cualitativo de las pretensiones contenidas en la pretensión o la oposición, concediendo o negando más de lo reclamado por las partes (ultra petita).

El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

A. Concepto

(Béjar, 2018) precisa que la motivación debe estar en toda resolución que se emita en un poseso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa

de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela efectiva.

Asimismo, el principio de la debida motivación se erige como el más importante control de la razonabilidad de una decisión judicial adoptada, pues permite conocer con certeza cuales son las razones que la sustentan, enervando así la posible arbitrariedad estatal en la aplicación del ius puniendi.

B. Funciones de la motivación. (Béjar, 2018) precisa que ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada. El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda. La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.13.1. Concepto

Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afecten a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta

manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él (Hinostroza, 2017).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable (Ramos, 2013).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Según (Hinostroza, 2017) los medios impugnatorios han sido sometidos a una doble división y reconocidos en nuestro Código Procesal Civil, el cual concibe dos clases de medios impugnatorios: los remedios y los recursos. De conformidad con el Código Procesal Civil según (Hinostroza, 2017) las clases de medios impugnatorios son:

A. Los Remedios. Los remedios constituyen medios de impugnación destinados a alcanzar que se revoque, anule o deje sin efecto actos procesales que no están contenidos en resoluciones judiciales (porque, de lo contrario, adecuado sería el recurso) (Gaceta Jurídica, 2018) Siguiendo a (Hinostroza, 2017) los remedios lo clasifican en:

A.1. La Oposición. Es un instrumento procesal dirigido a cuestionar determinados medios de prueba incorporados al proceso para así lograr que no se lleve a cabo su actuación o que se evite asignarles eficacia probatoria al momento de resolver. Esta clase de remedios cumple dos funciones: impedir que se actúe un medio de prueba y, contradecir este a fin de perjudicar su mérito probatorio. La opción además de ser un remedio, representa una cuestión probatoria y se encuentra regulado en el artículo 300 a 304 del Código Procesal Civil. Además, se puede formular oposición a la actuación de: una declaración de parte, una exhibición, una pericia, una inspección judicial, un medio probatorio atípico.

A.2. la tacha. La tacha es aquel instrumento procesal dirigido a invalidar o restar eficacia a determinados medios de prueba, en razón de existir algún defecto o impedimento respecto de ellos. La tacha igual que la además de ser un remedio, representa una cuestión probatoria y se encuentra regulado en el

artículo 300 a 304 del Código Procesal Civil. Como remedio se interpone en los casos expresamente previstos en el Código Procesal

Civil artículo 356 primer párrafo. Por consiguiente, y de acuerdo al artículo 300 del Código adjetivo puede ser planteada en contra de: la prueba testimonial, la prueba documental, los medios probatorios atípicos.

A.3. La nulidad de actos procesales. La nulidad implica la falta de aplicación o la aplicación errónea de la norma procesal, lo que da lugar a la invalidez de los efectos del acto procesal, siempre que la causal amerita tal sanción se encuentra establecida expresamente en el ordenamiento jurídico o que el acto procesal en cuestión no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad.

B. Recursos. Son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución jurídica y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un tribunal superior (Gaceta Jurídica, 2018)

B.1. Recurso de Reposición. Es un recurso ordinario no devolutivo que cabe sobre las providencias y determinados autos que dictan los jueces de primera instancia, resolviéndose por el mismo Juzgado que dictó la resolución recurrida (Gaceta Jurídica, 2018)

B.2. Recurso de Apelación. Es un remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquico superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o la reforme, total o parcialmente (Gaceta Jurídica, 2018)

B.3. Recurso de Casación. Se origina de la palabra cesa casser, que significa romper, quebrar o anular, es un medio extraordinario de impugnación de las sentencias judiciales definitivas, por el que se procura que un tribunal superior, generalmente el que está colocado en el vértice de la pirámide judicial, examine la apelación del derecho objetivo realizada por el tribunal inferior en última instancia ordinaria (Gaceta Jurídica, 2018)

B.4. recurso de Queja. El recurso de queja opera con sistemas de instancia plural. Es un recurso ordinario concedido al litigante que ha deducido apelación o casación y se agravia por la denegación de estos. A diferencia de la apelación que se otorga para reparar el error indicando o procede, la queja busca reparar el error respecto de la inadmisibilidad de una

apelación, esto es, busca obtener la apelación denegada. A decir de Véscovi, se trata de un recurso muy especial puesto que es un medio para obtener la concesión por el superior, de otro recurso. (Ledesma, 2008)

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio no se desarrolló ningún medio impugnatorio, pero por tratarse de un divorcio se elevó en consulta, y además la parte demandada fue declarada rebelde mediante resolución 07 emitida por el Segundo Juzgado de Familia de Piura (Expediente judicial N° 02381-2014-0-JR-FC-02).

2.2.1.13.5. La consulta en el proceso de divorcio por causal.

Según (Gaceta Jurídica, 2018) es un acto procesal comprendido en nuestro código procesal, en la cual, al no haber sido apelado la sentencia en el extremo que declara la disolución del vínculo matrimonial, corresponde la revisión en grado de consulta. Asimismo, para tal acto procesal, en primera instancia el Juez debe declarar fundada la demanda de divorcio, y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial, y que la parte vencida no realice actos impugnatorios a la sentencia (Gaceta Jurídica, 2018)

2.2.1.13.6. Regulación de la consulta

La consulta está en nuestro ordenamiento peruano se encuentra regulada expresamente en el artículo 359° del Código Civil (Gaceta Jurídica, 2018)

2.2.1.13.7. La consulta en el proceso judicial en estudio.

Según el expediente judicial en estudio, se evidencia que fue elevada en consulta; como se aprecia en la parte resolutive de la sentencia que fue emitida por el Segundo Juzgado de Familia de Piura, mediante la cual dispuso que al no interponerse apelación contra la presente sentencia, sea elevada en consulta a la sala superior, dicha sentencia se elevó en consulta como se remitida a la sala superior .

2.2.1.13.8. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio.

Como se evidencia el proceso en estudio, la sentencia emitida en primera instancia fue examinada por la Primera Sala Especializada Civil de Piura, después de realizar un análisis de sus premisas, resolvieron aprobar la sentencia consultada contenida en

la resolución trece, y en consecuencia resuelve declarando: fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho y con demás que contiene.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada

Según el estudio realizado a la sentencia de primera y segunda instancia, las pretensiones realizadas por los justiciables, en la cual ambas instancias se pronunciaron sobre el divorcio por causal de separación de hecho y en consecuencia se declaró disuelto el vínculo matrimonial según.

2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho

Según (Gaceta Jurídica, 2018) el divorcio se encuentra dentro del ámbito del derecho privado, que pertenece a la sección de derecho de Familia, y sus pretensiones son netamente de carácter privado.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

Al divorcio lo encontramos en el código civil, en la sección primera y segunda de disposiciones generales, del libro tercero de derecho de familia. El proceso judicial en estudio, es un proceso de Divorcio por causal de separación de hecho, el cual se encuentra regulado en el Libro III del derecho de familia, en el título IV, capítulo primero, en el artículo 333° inciso 12, está establecido la causal de separación de hecho; y en el capítulo segundo artículo 348° y 349° que regula al divorcio; del Código Procesal Civil Peruano (Gaceta Jurídica, 2018).

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.4.1. El Matrimonio

2.2.2.4.1.1. Etimología

Según (Ossorio, 2003) la etimología del matrimonio proviene del lat. Mater (madre), formado a partir de patrimonium (patrimonio), cuyo sufijo, monium es de origen oscuro.

Oficio de madre, aunque con más propiedad se debería decir “carga de la madre”, porque es ella quien lleva, de producirse, el peso mayor antes del parto, en el parto y después del parto; así como el “oficio del padre” (patrimonio) es, o era, el sostenimiento de la familia. En su aspecto natural implica la procreación, es decir, la multiplicación de la especie humana. En su aspecto legal lleva en si, además del reconocimiento social de esa práctica, una sanción jurídica (matrimonio civil) o religiosa (matrimonio eclesiástico), o ambas, a través de la celebración de uno o varios contratos que incluyen también cuestiones patrimoniales. A título comparativo, habrá que considerar también el concepto de "patrimoniū", derivado de las palabras latinas "patris", que significa padre y "monium", que quiere decir "calidad de...", o sea, la aportación del hombre como "varón engendrador" o "progenitor" y de proveedor del sustento de la familia, Esta concepción ya no es aplicable a la realidad, porque actualmente ambos padres se encargan del cuidado de la prole (Gaceta Jurídica, 2018)

2.2.2.4.1.2. Concepto normativo

Según el (Código Civil, 2014), el concepto de matrimonio según el Art. 234° textualmente dice “el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales”.

Asimismo, el Art. 234° precisa que el matrimonio es una institución natural, de orden público, que en mérito al consentimiento común en la celebración del acto nupcial, mediante ritos o normas legales de formalidad, se establece la unión de un varón y una mujer fundada en principios de indisolubilidad, estabilidad, lealtad y fidelidad mutuas que no pueden romper a voluntad.

2.2.2.4.1.3. Requisitos para celebrar el matrimonio

(Gaceta Jurídica, 2018) De las disposiciones establecidas en nuestro Código Civil que regulan la celebración del matrimonio (del artículo 248 al 268) se puede extraer en el iter matrimonial cuatro momentos, a saber; a) declaración del proyecto matrimonial de los contrayentes y la comprobación de aptitud nupcial que se hace

ante el funcionario competente, en esta etapa es obligatorio presentar la partida de nacimiento de los contrayentes, salvo dispensa judicial; certificado de residencia, certificado médico o declaración jurada prenupcial, en caso no exista centro médico, declaración de testigo, b) publicación del proyecto matrimonial, este es el anuncio público, realizado por el funcionario sobre la futura realización del acto matrimonial, con ello se evita la realización de matrimonios clandestinos, dolosos, dudosos o simulados. Este acto o etapa puede ser dispensado atendiendo a motivos razonables y siempre que se presenten todos los demás requisitos antes aludidos; c) la declaración de capacidad, en esta etapa el alcalde declarara la capacidad de los pretendientes y que pueden contraer matrimonio dentro de cuatro meses siguientes, este acto se efectúa transcurrido el plazo señalado para la publicación de avisos sin que se haya producido oposición o desestimación a esta; y d) la ceremonia o acto de saneamiento mismo, es un acto solemne y publico realizado por el alcalde o funcionario delegado y que constara en un acta de casamiento la que será firmada por el funcionario los contrayentes y los testigos (cas. N° 3561-2008-Cusco).

2.2.2.4.1.4. Deberes y derechos que surgen en el matrimonio

Deber de fidelidad. El deber de fidelidad implica un aspecto positivo, el derecho del cónyuge a que el otro mantenga con él relaciones sexuales y, un aspecto negativo, el deber del cónyuge de abstenerse de dichas relaciones con terceros. Entonces, el débito conyugal deriva del deber de fidelidad y no de la cohabitación. (Díaz, s/f).

Deber de resistencia recíproca. En tal sentido, se trata de una obligación recíproca de los cónyuges que consiste en la abstención de mantener relaciones sexuales y actos de afectuosidad excesiva con personas distintas del otro cónyuge. (Díaz, s/f).

Deber de cohabitación. La cohabitación o convivencia, al igual que el deber de fidelidad, se peculiariza por ser recíproca, permanente, e indisponible. La primera, desde que se deben ambos cónyuges por el hecho del matrimonio, luego, porque no puede cesar este deber mientras esté vigente el vínculo conyugal y, por último, porque todo acuerdo o convenio sobre el pacto que dispense a los cónyuges del deber de cohabitar será nulo, salvo algunas excepciones. (Díaz, s/f).

2.2.2.4.1.5. El régimen patrimonial

2.2.2.4.1.5.1 Concepto

Es el régimen que regula los bienes patrimoniales antes o dentro del matrimonio, antes de la celebración matrimonial la pareja puede decidir libremente por dos regímenes: por la separación de patrimonios o el régimen de sociedad de gananciales, el cual empezara a regirse a la celebración del matrimonio (Gallegos & Jara, 2009).

2.2.2.4.1.5.2 Sustitución del régimen patrimonial de la sociedad conyugal

Al respecto (Gallegos & Jara, 2009), señala: Los cónyuges pueden decidir entre los dos regímenes, régimen de sociedad de gananciales y régimen de separación patrimonial, de estos dos regimos los cónyuges pueden cambiarse del uno al otro régimen y viceversa. Su valides tiene que realizarse por escritura pública e inscribirse en los registros públicos de SUNARP. Se encuentra regulado en el Art. 296 del código civil.

2.2.2.4.1.5.3 Bienes comprendidos en el régimen patrimonial de la sociedad conyugal En este sistema el patrimonio de ambos cónyuges forma uno solo, común para ambos, que es administrado por el marido. Esto incluye tanto el patrimonio que cada uno tenía antes de casarse como lo que adquieran durante la unión. (Guías Legales, s/f).

2.2.2.4.1.5.4 La separación de patrimonios

La separación de patrimonios es una institución tendiente a defender a los acreedores hereditarios contra la insolvencia del heredero. Tuvo su origen en el derecho Romano. Los acreedores del heredero insolvente tenían derecho a pedir la bonorum venditio o sea la venta de los bienes del deudor. (Enciclopedia Jurídica, s/f).

2.2.2.4.2. Los alimentos

2.2.2.4.2.1. Conceptos

(Gaceta Jurídica, 2013) Cita a la Enciclopedia Jurídica Omeba conceptualiza jurídicamente como alimentos a "todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción", La

autora cita a Cabanellas lo refiere como "las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido e instrucción cuando el alimentista es menor de edad" también cita. Apancio Sánchez entiende por alimentos a "los recursos o asistencia que uno está obligado a proporcionar a otra, para que coma, se vista, tenga habitación y se cure sus enfermedades". Este punto es importante porque la obligación alimentaria para el hijo es de los dos padres por igual, ya que ambos tienen iguales derechos y, por ende, iguales obligaciones para ello.

Los alimentos se tienen que regular de acuerdo con "la situación y posibilidad de la familia". Esto se da porque lo que se quiere es que no haya diferencia o discriminación entre los hijos. ¿Y, de qué hijos estamos hablando? Pues, nos referimos a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, máxime cuando la Constitución Política del Perú en su artículo 2 inciso 2 establece: "Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".

2.2.2.4.2.2. Regulación

El (Código Civil, 2014) en su Art. 472° menciona que "se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo".

Asimismo, el Código del Niño y del Adolescente en su artículo 92 define qué es alimentos y agrega en cuanto a la definición del artículo 472 del Código Civil el concepto de "recreación" y "también los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".

2.2.2.4.3. La Rebeldía

2.2.2.4.3.1. Concepto.

(Hinostroza, 2017) cita a Morello sostiene que una parte es rebelde o contumaz cuando no comparece a estar a derecho habiendo sido notificada y emplazada personalmente, absteniéndose de participar en el proceso que se le sigue, o, cuando

con posterioridad a su participación inicial, lo abandona y deja de intervenir en los desarrollos ulteriores. Gallial indica que la rebeldía es la omisión en cumplimiento un acto del procedimiento, en el plazo señalado por la ley o por el Juez. En este sentido, se llamaría rebelde, al que no comparece, al apelante que no expresa agravios, al testigo que no comparece, al perito que no dictamina.

Cita a Carnelutti señala al respecto que cuando uno de las personas indicadas como partes en la citación o en el recurso no comparece a pesar de tener la carga de la competencia, esta no comparecía asume el significado de incumplimiento de la carga de comparecer y recibir el nombre de contumacia; asimismo menciona el autor que la contumacia es una especie más grave de inactividad, que se verifica cuando una parte ni siquiera comparece. Asimismo, cita a Redenti señala la contumaz se califica, a quien, aun habiendo adoptado por efecto de la citación posesión de parte en el proceso (actor) o habiendo sido puesto en el por actor o hecho de otros (caso de quien quiera que haya sido procesalmente demandado o llamado en causa) no proceda a la formalización de la constitución, sin la cual no pueda desplegar otras actividades procesales en esta fase.

2.2.2.4.3.2. Fundamento de la Rebeldía.

(Hinostroza, 2017) cita a Aldo Bacre señala que el procedimiento en rebeldía se funda en la necesidad de evitar que el proceso se paralice por la incomparecencia del demandado por el abandono que las partes pueden efectuar con posterioridad a la comparecencia.

2.2.2.4.3.3. Calidad de parte del demandado rebelde.

(Hinostroza, 2017) precisa que el demandado rebelde es tan parte en el proceso como el no rebelde. Si no fuera parte no podría afectarle la sentencia. La afecta precisamente porque es parte, porque no es extraño al proceso desde el momento en que haya sido emplazado a él de acuerdo con las normas legales. El derecho a personarse, a ser participante, en un proceso, puede o no ejercitarse, y puede ser abandonado o renunciado.

2.2.2.4.3.4. Clases de Rebeldía.

(Hinostroza, 2017) cita a Manresa y distingue las siguientes clases:

- **La rebeldía notoria.** - cuando el emplazado manifiesta expresamente que no quiere comparecer.
- **La rebeldía verdadera.** - cuando, enterado del emplazamiento, dice que comparecerá, pero no lo hace.
- **La rebeldía ficta.** - cuando emplazado por cedula, el demandado no comparece, pues se produce una ficción legal de emplazamiento personal
- **La rebeldía presunta.** - cuando se le emplaza por edictos, y solo se presume que ha llegado a su noticia.

2.2.2.4.3.5. Requisitos de la declaración de rebeldía.

Según (Hinostroza, 2017) señala los siguientes requisitos:

1. La notificación de la citación, practicada en debida forma, en el domicilio de la parte.
2. La incomparecencia de esta una vez transcurrido el plazo de la citación, o el abandono posterior a la comparecencia.
3. La falta de invocación y justificación de alguna circunstancia que haya impedido la comparecencia.
4. La petición de la parte contraria.

2.2.2.4.3.6. Efectos de la declaración de rebeldía.

Según (Hinostroza, 2017) clasifica los sistemas procesales referidos a los efectos de la rebeldía de este modo: 1. La rebeldía, no altera en cuanto a la prueba, el curso regular del juicio, desde que la sentencia queda sometida al mérito de los autos. 2. La rebeldía simplifica el procedimiento, al convertirse la cuestión como de puro derecho.

2.2.2.4.3.7. Declaración de rebeldía en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio la demandada no absolvió el traslado de la demanda y habiéndose vencido el plazo concedido, se declaró rebelde con resolución número siete (Expediente judicial N° 02381-2014-0-JR-FC-02).

2.2.2.4.4. El Juzgamiento anticipado del proceso.

2.2.2.4.4.1. Concepto.

Es cuando el Juez considere cuando no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno en la audiencia de pruebas comunicara a las partes su decisión de expedir sentencia (Hinostroza, 2017, pág. 938)

2.2.2.4.4.2. Regulación

Según (Hinostroza, 2017) lo relativo al juzgamiento anticipado del proceso se halla contemplado en el CAPITULO I (“juzgamiento anticipado del proceso”) del Título VII (“juzgamiento anticipado del proceso”) de la Sección Cuarta (“Postulación del proceso”) del Código Procesal Civil, en el artículo 473, numeral que prescribe lo siguiente: “El juez comunicará a las partes su decisión de expedir sentencia sin admitir otro trámite que el informe oral cuando:

1. Cuando advierte que la cuestión debatida es sólo de derecho o, siendo también de hecho, no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno en la audiencia respectiva; o,

2. Queda consentida o ejecutoriada la resolución que declara saneado el proceso, en los casos en la que la declaración de rebeldía produce presunción legal relativa de verdad”. La expedición de la sentencia tiene lugar, por lo general, luego de concluidas las fases procesales correspondientes (postulatoria y probatoria), sin embargo, como se ha podido apreciar en el artículo 473 del Código Procesal Civil, existen ciertos casos en que la emisión del fallo respectivo puede acontecer antes de lo previsto. Así tenemos que, según se desprende de dicho precepto legal, el juzgamiento anticipado del proceso se configura en los siguientes aspectos:

- A. Configuración del juzgamiento anticipado del proceso cuando, al fijarse los puntos controvertidos, el Juez se da cuenta que se está ante una causa de puro derecho (cual es aquella en que sólo es necesario determinar judicialmente el derecho aplicable a la cuestión litigiosa, coincidiendo, por lo general, los justiciables en los hechos invocados), por lo que no cabe otro trámite más (salvo el informe oral) que la expedición de la sentencia.
- B. Configuración del juzgamiento anticipado del proceso cuando, al fijarse los puntos controvertidos, el Juez se da cuenta que no es necesario actuar ningún medio probatorio en la audiencia de pruebas (o en la audiencia que concentra

o en la que se desarrolla ésta, tratándose de los procesos sumarísimos y de los procesos únicos de ejecución). Tal hipótesis se produce no en caso de no aportarse prueba alguna (lo cual es imposible, pues, tanto el demandante como el demandado deben ofrecer los medios probatorios que acrediten sus aseveraciones, so pena de declararse infundada la demanda o su contestación), sino en caso de suministrarse prueba documental respecto de la cual no es necesario el reconocimiento (por haber sido aceptada su autenticidad por la contraparte o por no haber ésta planteado ninguna tacha). Al respecto, cabe indicar que el artículo 468 del Código Procesal Civil (concordante en el art. 473 –inciso 1)- del C.P.C.), en su parte final, establece: a) que sólo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas; b) que la decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia (de pruebas) o se prescinde de ella es impugnabile sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida: y c) que al prescindir de esta Audiencia (de pruebas) el Juez procederá al juzgamiento anticipado (del proceso), sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización de informe oral.

- C. Configuración del juzgamiento anticipado del proceso cuando ha quedado firme (consentida o ejecutoriada) la resolución que declara saneado el proceso (vale decir, la existencia de una relación jurídica procesal válida), en los casos en que la declaración de rebeldía produce presunción legal relativa de verdad (lo cual resulta concordante con lo dispuesto en el art. 460 del C.P.C., según el cual, declara la rebeldía, el juez se pronunciará sobre el saneamiento del proceso y, si lo declara saneado, procederá a expedir sentencia, salvo las excepciones previstas en el art. 461 del C.P.C.).

Al respecto, cabe señalar que la rebeldía es aquel estado provocado por la no comparecencia dentro del plazo para contestar la demanda del demandado al proceso civil promovido por el accionante, y su declaración por el Juez causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, a no ser que (conforme se desprende del art. 461 del C.P.C.): 1. Habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda; 2. La pretensión se sustente en un derecho indispensable; 3. Requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con

documento, éste no fue acompañado a la demanda; y 4. El Juez declare, con resolución motivada, que no le producen convicción (los hechos expuestos en la demanda) (Hinostroza, 2017, págs. 938-940)

2.2.2.4.4.3. Jurisprudencia casatoria relacionada con el juzgamiento anticipado del proceso.

Según (Hinostroza, 2017) la Corte Suprema de Justicia de la República, en relación al juzgamiento anticipado del proceso, ha establecido lo siguiente: “La Audiencia de pruebas tiene como finalidad la actuación de las pruebas, en el orden que señala el Art. 208 del C.P.C., de tal manera que si las pruebas no requieren de actuación, ésta carece de objeto, por lo que conforme a lo dispuesto en el Art. 473 inciso primero del mismo Código, no habiendo necesidad de actuar medio probatorio alguno, el Juez comunicará a las partes su decisión de expedir sentencia, sin admitir otro trámite (salvo el informe oral, según el texto modificado y vigente del Art. 473 del C.P.C.)” (Casación Nro. 225-98 / Cuzco, publicada en el diario Oficial El Peruano el 03-01-1999, pág. 2338).

“El hecho de prescindir de la realización de la Audiencia de Pruebas constituye una facultad del Juez previsto en el Art. 473 del C.P.C. (sobre juzgamiento anticipado del proceso); más aún cuando han sido aportados al proceso únicamente pruebas documentales” (Casación Nro. 1302-2003 / La Libertad, publicada en el Diario Oficial El

Peruano el 31-03-2001, pág. 11650). “Al haber sido declarada rebelde la (...) demandada, el A-quo al amparo del Art. 460 del C.P.C. dispuso el juzgamiento anticipado del proceso, lo que implica que no sea necesaria la fijación de puntos controvertidos, ni la admisión y actuación de medios probatorios...” (Casación Nro. 4296-01 / La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-05-2002, pág. 8781).

“Conforme al artículo 461 del código adjetivo (C.P.C.), la declaración de rebeldía causa, entre otros, presunción relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda; (...) si el Juez opta por expedir resolución declarando la presunción legal relativa (sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda) y dispone el juzgamiento anticipado del proceso, aplicando el inciso segundo del artículo 473 del Código Procesal Civil, al momento de pronunciar sentencia, no puede ignorar ni

prescindir de su anterior resolución, de tal manera que si después de analizado el proceso para emitir sentencia obtiene una conclusión distinta a la presunción establecida, necesariamente debe referirse a ella...” (Casación Nro. 3062-2002 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-06-2003, pág. 10713-10714) (Hinostroza, 2017, págs. 941-942).

2.2.2.4.4.4. El juzgamiento anticipado en el proceso judicial en estudio.

Luego de haberse declarado rebelde a la demandada con resolución número siete, el Juez emitió donde se fijaron los puntos controvertidos, en esta misma resolución se precisó que se procedería al juzgamiento anticipado del procesal por no haberse ofrecido medios probatorios susceptibles de actuación, concediéndose plazo de acuerdo a ley, para la presentación de sus alegatos.

2.2.2.4.5. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal

Según (Ledesma, 2009) precisa que el proceso civil no es un ámbito normal para que actúe el Ministerio público, pero razones de defensa de la legalidad, del interés público tutelado por la ley y la satisfacción del interés social, justifican su ingreso a través de la jurisdicción.

Siguiendo a Ledesma indica que la Constitución Política, al referirse al Ministerio Público, lo califica de autónomo, cuya principal misión es la defensa de la legalidad y la recta administración de justicia. Representa a la sociedad enjuicio, ejerce la acción penal y conduce la investigación del delito.

Asimismo, precisa la presencia del Ministerio Público en el proceso civil, sin que previamente se establezca en qué casos concretos y bajo qué condición, la ley prevé la actuación de este órgano. Nuestro código admite la diferenciación funcional, en atención a que este actúe como parte o como autor de un dictamen, esto es, entre fiscal parte y fiscal dictaminador. También permite su actuación como tercero legitimado, pero solo en los casos que por ley se le cite.

Cuando el Ministerio Público interviene como parte en el proceso civil, puede interponer pretensiones y oponerse a ellas, realizar en el proceso todos los actos propios de las partes. El Ministerio Público asume la condición de parte, de manera especial, porque su interés no es privado, sino que actúa en defensa de la legalidad.

En su actuación procesal, el Ministerio Público ostenta la representación de la sociedad y la defensa de la legalidad conjuntamente; por lo tanto, no puede realizar actos de disposición del derecho material como el desistimiento de la pretensión o el allanamiento, aunque sí es posible que pueda desistirse del proceso.

Según los artículos 481 y 574 respectivamente, señalan que el Ministerio Público es parte en los procesos y como tal no emite dictamen; sin embargo, debemos apreciar que, en el divorcio por causal, la parte resistente u opositora a la pretensión planteada es el cónyuge agresor, a diferencia de la separación convencional, donde la parte opositora lo asume el Ministerio Público. Los roles del Ministerio Público, procesalmente, no son los mismos en el divorcio por causal y en la separación convencional.

En el primer caso, la parte demandada está definida por el cónyuge emplazado y en el segundo caso, ambos cónyuges se juntan, en una sola parte actora, para emplazar al Ministerio Público para la disolución del vínculo conyugal. El rol de parte del Ministerio Público está definido solo en este último caso. En el caso de la designación de curador del desaparecido. El artículo 47 del Código Civil considera que puede solicitar que se designe curador quien invoque legítimo interés en los asuntos del desaparecido, con citación de los familiares conocidos y del Ministerio Público.

Dentro de este marco de enunciados se encuentra normado en el artículo 481° del Código Procesal Civil que establece que, el Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este sub capítulo (Sub capítulo 1°: Separación convencional o divorcio ulterior), y, como tal, no emite dictamen.

En el proceso en estudio, para que el Ministerio Público haya intervenido como parte en el proceso, se le ha notificado con la demanda, y lo ha absuelto. En síntesis, ha tenido conocimiento de todo lo hecho y actuado en el presente caso.

2.2.2.5. El Divorcio.

2.2.2.5.1. Concepto.

(Gaceta Jurídica, 2018) cita a la casación (cas. N° 2239-2001-Lima) precisa que es la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, poniéndose fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optan por dicho

régimen patrimonial. El divorcio solo puede ser solicitado por uno de los cónyuges, quien atribuye al otro el haber incurrido en alguna de las causales.

2.2.2.5.2. Regulación del divorcio.

El divorcio se encuentra regulado en el Código Civil en el Libro III del Derecho de Familia, Título IV, Capítulo segundo; en los artículos 348 y 349 (divorcio) y las causales se encuentran reguladas en el artículo 333 del Código Procesal Civil. Y el expediente en estudio, se trata de divorcio por causal de separación de hecho, establecidos en el artículo 333, inciso 12 del C.C) (Gaceta Jurídica, 2018)

2.2.2.5.3. La causal

2.2.2.5.3.1. Conceptos

En efecto, el legislador ha regulado las causales que pueden ser invocadas a efectos de obtener la declaración judicial de la separación de cuerpos en el artículo 333°, incisos del 1 al 13 del citado cuerpo normativo. De otro lado, el artículo 349° del mismo cuerpo legal establece que para acceder al divorcio se pueden alegar las doce primeras causales previstas por la norma antes referida.

Asimismo, el autor precisa que, según explicaremos con mayor amplitud más adelante, la causal contemplada por el inciso 13 del artículo 333° del Código Civil, consistente en la separación convencional, solo puede ser invocada para obtener una declaración judicial de separación de cuerpos, luego de lo cual, transitada la correspondiente etapa procesal, se puede recién solicitar se declare el divorcio definitivo. En consecuencia, cuando se alega la referida causal no se puede arribar directamente al divorcio vincular, sino que éste sea solicitado de manera subsecuente según (Espinola Lozano, 2015).

Por el divorcio, Cabello (2003), Divorcio Remedio en el Perú señala que: Por el divorcio, a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias. Procede por las causales expresamente establecidas en la ley, debiendo los hechos que la constituyen ocurrir con posterioridad al perfeccionamiento del matrimonio, ya que, como lo distingue el maestro Planiol de lo que se trata es de la disolución de un matrimonio válido, en caso contrario, estaríamos incursos en otra institución: la invalidez matrimonial. El divorcio al igual

que la separación de cuerpos, debe ser declarado judicialmente; a modo de excepción, algunas legislaciones admiten su procedencia mediante una simple resolución administrativa, es el caso de los divorcios convencionales declarados en el Japón por los Municipios locales. (p, 401).

2.2.2.5.3.2. Regulación de las causales

El adulterio. El nacimiento del hijo extramatrimonial en lugar distinto al del domicilio conyugal constituye el indicio de un ocultamiento intencional de la conducta adulterina del demandado (Gaceta Jurídica, 2018)

La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. La causal de violencia física y psicológica no solo prevé acto de crueldad física, por ello resulta erróneo requerir para acreditar la existencia de la causal aludida: la reiterancia y la gravedad. La violencia física es la fuerza intencional, que un cónyuge ejerce sobre otro, causándole un daño objetivamente demostrable y que determine la imposibilidad de vida en común (Gaceta Jurídica, 2018)

El atentado contra la vida del cónyuge. Es la intención del agresor de terminar con la existencia de su consorte (Gaceta Jurídica, 2018)

La injuria grave, que haga insoportable la vida en común. Es toda actitud, toda conducta, todo hecho que afecte la dignidad y los sentimientos del otro cónyuge, determinando que se haga insoportable la vida en común (Torres, 2011)

El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo. El código sustantivo no establece como requisito para interponer la acción de divorcio por abandono injustificado que previamente tenga que existir la declaración de ausencia del cónyuge culpable, cuando el abandono dura más de dos años continuos y no se conoce el paradero del demandado (Gaceta Jurídica, 2018)

Conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común. Significa dirigir sus acciones causando vergüenza y deshonor en la otra parte por algún hecho, y que la persona que actúa de esta manera, lo hace atentando contra su fama, su honor, su estima y su respeto de la dignidad, entendiéndose el honor como la actividad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos (Gaceta Jurídica, 2018)

El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo 347. Es el uso injustificado de drogas que generan violencia a su cónyuge y su familia, este tipo de adicciones no generan un ambiente de paz y tranquilidad, debe evitarse a través de la correspondiente acción de separación de cuerpos (Gaceta Jurídica, 2018)

La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. A través de esta causal se busca proteger la salud del cónyuge que la invoca, así como evitar una situación que puede poner en peligro a la prole. Con la separación de cuerpos se descarta cualquier situación de contagio (Gaceta Jurídica, 2018)

Homosexualidad sobreviniente al matrimonio. El fundamento de esta causal no es tanto al considerar a la homosexualidad como una conducta deshonrosa o inmoral (puesto que se trata de características físico psicológicas en la sexualidad de una persona, sino que se basa en lo insostenible que puede resultar para un cónyuge convivir con una persona homosexual, en el rechazo de aquel a seguir sosteniendo relaciones sexuales con la última. Por ello es la inclusión como causal de homosexualidad (Gaceta Jurídica, 2018) **La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.** Esta causal radica en el tiempo de privación de la libertad del cónyuge culpable que implicaría un incumplimiento de sus deberes matrimoniales, será necesaria la respectiva sentencia condenatoria, es ésta la que determina la comisión del hecho delictuoso culpable, y que da lugar a la certeza del agravio inferido, indirectamente al cónyuge inocente (Torres, 2011).

La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. Es cuando la desavenencia entre cónyuges se ha perturbado al grado que se ha destruido, el sentimiento de hacer vida en común, no siendo posible tratar al cónyuge culpable con el amor y la atención que se deben entre marido y mujer, procede la separación. Los hechos imputados a uno de los cónyuges que hacen imposible la vida en común (ej. Uno de los cónyuges impide al otro el ingreso al hogar conyugal, lo denuncia ante las autoridades indebidamente, tiene reparos para seguir cohabitando con él, maltrata a sus parientes, etc.) Deben estar debidamente probados en el correspondiente proceso judicial. Una conducta dolosa o culposa de esa índole le es causa de separación, si por ella el matrimonio se perturba de tal suerte

que no pueda ser exigida al otro cónyuge la continuación de la relación familiar (Torres, 2011) **La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años.** La separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsiguiente divorcio, se conceptúa como la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos. Esta causal no se sustenta en la existencia de cónyuge culpable y un cónyuge perjudicado. Cualquiera de los cónyuges puede actuar como sujeto activo de la acción de separación por esta causal. Ésta causal de separación de cuerpos se configura por el solo transcurso del tiempo: dos años si no hay hijos, y cuatro años si los hay (Torres, 2011).

La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio. Los cónyuges, después que han transcurrido por lo menos dos años desde la celebración del matrimonio, cuando la relación conyugal se ha vuelto intolerable por las causas de separación contempladas por la ley o por otras, pero que no quieren hacerlas públicas, están facultadas por la ley para recurrir a la separación convenida, la cual es decretada, judicial o notoriamente, a instancia de ambos cónyuges, quienes se pueden valer del mismo abogado. En este caso no es necesario alegar causal alguna. La voluntad de separación de ambos cónyuges; no puede ser tacita. El juez o el notario, en su caso, se limita a homologar el acuerdo (Torres, 2011).

2.2.2.5.3.3. Efectos legales

La ley es clara al señalar que por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer (Art. 350); el cónyuge divorciado culpable perderá los gananciales que proceden de los bienes del otro (Art.352); ambos no tienen derecho de heredar entre sí (Art. 353); fenece el régimen de la sociedad de gananciales.

2.2.2.5.3.4. Las causales en la sentencia en estudio

Según el proceso judicial en estudio, la causal que invocó el demandante contra su cónyuge fue la separación de hecho por estar separados de forma interrumpida por más de 35 años, como se evidencia en el EXP.04180-2017-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

2.2.2.6. La separación de hecho como causal de divorcio

Incorporación legislativa. En nuestra legislación nacional específicamente en el Código Civil de 1984, existieron muchas pretensiones del poder legislativo para incorporar el supuesto de separación de hecho y actualmente existe y se encuentra regulado en el Art. 333° del C.C. en donde especifica las causales para el divorcio (Alfaro, 2011). **Noción de separación de hecho.** (Torres, 2011) Menciona que la separación de hecho se busca es solucionar una situación conflictiva por el quebrantamiento injustificado y permanente del deber de cohabitación. En el análisis y aplicación el juez está obligado a determinar al cónyuge culpable de la separación injustificada a efectos de establecer las medidas de protección a favor del cónyuge perjudicado. Análisis en la cual debe determinarse las causas o razones que motivaron la separación.

Cuestiones relacionadas con la prueba de la separación de hecho. La prueba en la separación de hecho, Plácido (2008) menciona lo siguiente: Según el Artículo 196° del C.P.C. Establece que quien debe probar los hechos corresponde al que afirma su pretensión, o, a quien contradice invocando nuevos hechos. Deberá acreditar:

a) La constitución del domicilio conyugal. Al respecto, recuérdese lo dispuesto en el artículo 36° el Código Civil; el domicilio conyugal es aquel en el cual los cónyuges viven de consumo o en su defecto, el último que compartieron. La separación de hecho supone la violación del deber de cohabitación, deber que impone a ambos cónyuges hacer vida en común en el domicilio conyugal. Por ello, se requiere probar la constitución del domicilio conyugal. Su falta de constitución determina la no configuración de la causal. Evidentemente, la carga probatoria corresponde al demandante. Para ello, podrá acudir a cualquier medio de prueba admitido en la legislación procesal, que permita crear convicción sobre la constitución del domicilio conyugal. Así, por ejemplo: la constancia domiciliaria de los cónyuges afectada por la policía registrando un mismo domicilio, el domicilio común indicado por los cónyuges en las partidas de nacimiento de los hijos habidos en el matrimonio o en algún contrato celebrado con un tercero, etc.

b) El alejamiento del domicilio conyugal. Esto es, el apartamiento material del domicilio conyugal por parte de los cónyuges. No interesa que ese alejamiento sea voluntario o provocado, vale decir, que puede ser determinado por causas imputables o no al cónyuge que se retira. Así, quedan comprendidos los casos de mediar un

acuerdo entre los cónyuges del alejamiento físico mutuo, en forma simultánea o sucesiva, como el haberse impedido retornar o ser arrojado del domicilio conyugal. También corresponde al demandante la carga probatoria del alejamiento. Para ello, podrá acudir a cualquier medio de prueba admitido en la legislación procesal que permita crear convicción sobre el apartamiento del domicilio conyugal, sin importar, si es o no el cónyuge que se retiró en forma voluntaria o forzada, por cuanto la causal puede ser invocada por cualquiera de ellos.

c) El cumplimiento del plazo legal mínimo de apartamiento del domicilio conyugal. Esto es, el transcurso ininterrumpido mínimo de dos años si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y de cuatro años si los tienen.

d) El motivo del alejamiento físico del domicilio conyugal. Esto es, la falta de voluntad de unirse o la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla. Tiene por objeto demostrar que la separación de hecho se ha producido por motivos imputables a uno de los cónyuges o por razones que constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor. (pp. 52-54)

2.2.2.7. Abandono injustificado del hogar conyugal

Hinostroza (2007) menciona que el abandono del domicilio conyugal por uno de las partes tendrán que comprobarse de acuerdo a los siguientes elementos: la existencia del matrimonio, la existencia del domicilio conyugal, la separación de uno de los conyuges del domicilio conyugal, que la separación sea sin motivo justificado. Si no existen estos elementos invocados, no se podrá comprobar la causal, la prueba de la existencia del matrimonio es con la partida del registro civil.

2.2.2.7.1. Aproximación y razonamientos doctrinarios

Al respecto, (Gaceta Jurídica, 2013): (...) La doctrina es unánime en señalar que el abandono de hogar consiste en la dejación del hogar conyugal con el propósito evidente de sustraerse al cumplimiento de las obligaciones conyugales y deberes matrimoniales, siendo lo primero, deberes con el cónyuge, y lo segundo, deberes tanto con el cónyuge como con los hijos extensivamente. Así los vocablos expresados nos merecen un análisis de la construcción expresada. En primer término, el parecer jurisdiccional nacional ha tratado así la expresión abandono:

En nuestra legislación actual el abandono de la casa común debe tener como base soslayable el alejamiento de la casa conyugal, es decir, el recinto fijado para la vida en común, lo que conlleva desde luego, el incumplimiento de todas las demás obligaciones conyugales determinadas en el Código Civil, como son la prestación de alimentos, la asistencia y fidelidad mutuas, el apoyo, participar en el gobierno del hogar. Asimismo, dicho alejamiento debe ser injustificado, lo que significa que debe ser intencional y voluntario, sin que exista causa real moral para ello.

En consecuencia, podemos identificar los siguientes elementos según (Gaceta Jurídica, 2013):

A. El abandono de la casa común: La jurisprudencia en mención utiliza el término casa común, institución que implica de inicio la valoración de un estado de hecho de trascendencia jurídica, es decir, resulta necesario la configuración fáctica de la denominada posesión de estado, es decir, debe obedecer de manera comprobada a una relación matrimonial establece desde su celebración con los deberes de fidelidad y asistencia recíproca que debe ser medibles en lo relativo a la cohabitación, deberes de lecho y asistencia recíproca constituyendo un ente autónomo diferente a cualquier estado de hecho no matrimonial o con vivencial. 102

B. El incumplimiento: Aquí la doctrina y jurisprudencia nacional deviene en varios supuestos que debe ser estrictamente aprobados por las partes, pero cabe preguntarse en épocas de mutua asistencial en la cual si cabe cargar la responsabilidad patrimonial del hogar a uno solo de los cónyuges y si el otro está facultado a exigir el íntegro y militante cumplimiento de los supuestos que la noción conlleva. (pp. 90-93)

2.2.2.7.2. La Indemnización en el proceso de divorcio

2.2.2.7.2.1. Conceptos

Según (Gaceta Jurídica, 2013) precisa que es aquella prestación satisfecha normalmente, en forma de renta periódica, que la ley atribuye, al margen de toda culpabilidad al cónyuge que con posterioridad a la sentencia de separación o de divorcio se encuentre debido a determinadas circunstancias ya sean personales o configuradas de la vida matrimonial en una situación económica desfavorable en relación con la mantenida por el otro esposo y con la disfrutada durante el

matrimonio. Está dirigida fundamentalmente a restablecer las condiciones materiales de los esposos rota con la cesación de la vida conyugal.

(Rosas, 2011), sostiene: el derecho indemnizatorio conferido por esa norma, únicamente requiere la acreditación de un perjuicio por uno de los cónyuges, consagrando que esta indemnización, incluye el daño a la persona. Con lo cual se advierte que, este derecho indemnizatorio es de entidad mayor a la conferida en el artículo 351 aplicable a las causales sustentadas en la culpa, donde se requiere para su otorgamiento que los “hechos comprometan gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente”.

Es decir, además de resultar de inequidad, no resulta razonable que, en el caso del artículo 345-A donde no se exige una afectación de gravedad, sino únicamente el perjuicio para la indemnización, se incluya el daño a la persona como susceptible de ser indemnizado, e inclusive por mandato contenido en el artículo 345-A última parte, es aplicable el artículo 351 en cuanto al daño moral, con el cual amplía la magnitud del quantum indemnizatorio; mientras, en el divorcio por culpa aun cuando sí es exigible una afectación de gravedad (o con mayor antijurídica civil atribuible al cónyuge culpable) o que comprometan los derechos del cónyuge inocente, pero contiene ciertamente menor entidad indemnizatoria únicamente al aspecto moral, caso en el cual sabemos que además de las dificultades en cuanto a su probanza y su valor pecuniario, se haría una eventual valorización equitativa por el juzgador, conforme establece el artículo 1332 del Código Civil.

2.2.2.7.2.2. Regulación

Para nuestro sistema normativo la indemnización regulada en el Art. 345-A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: el pago de una suma de dinero o, la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Se opta por dos soluciones de carácter alternativo, pero a la vez con el carácter de excluyentes y definitivas, sin embargo, se debe tener en cuenta que en nuestro sistema esta indemnización no solo comprende la indemnización por el menoscabo material si no también el daño personal (Gaceta Jurídica, 2013).

2.2.2.7.2.3. La indemnización en el proceso judicial en estudio

La indemnización en la causal de separación de hecho, de acuerdo a los actuados, se declara que le corresponde la asignación de una indemnización por daños.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

La calidad puede referirse a diferentes aspectos de la actividad de una organización: el producto o servicio, el proceso, la producción o sistema de prestación del servicio o bien, entenderse como una corriente de pensamiento que impregna toda la empresa. Sin embargo, tanto en el ámbito general como en el sanitario, existen unos criterios erróneos acerca de la calidad y de su control que suponen un obstáculo al necesario entendimiento entre quienes la exigen y los que deben conseguirla. (Anónimo, s/f, p, 01).

Carga de la prueba. Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría a una decisión adversa a las pretensiones. (Enciclopedia Jurídica, s/f, p, s/p). **Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial del Perú en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Una doctrina es un conjunto de enseñanzas, principios o posiciones basadas en un sistema de principios o de conocimiento. (Definición ABC, s/f).

Expediente. En derecho procesal es el conjunto de piezas (escritos, documentos públicos o privados) y además papeles el conjunto de los que contribuyen todos los antecedentes de una actuación judicial o privativa, contenciosa o no, y que se conservan cosidos y foliados en los archivos de los Juzgados y salas. La Real Academia lo define como el conjunto de los papeles correspondientes a un asunto o negocio. (Malexta y Hernández, 1997).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Frente supletoria del Derecho manifestada por el conjunto de sentencias dictadas por los tribunales cuya reiteración les confiere observancia obligatoria como fuente interpretativa de la ley (Malexta y Hernández, 1997)

Parámetro. Como parámetros se definen a aquellas variables y constantes que aparecen en una expresión matemática, siendo su variación la que da lugar a las distintas soluciones de un problema. (Definición ABC, s/f).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Es una cualidad, propiedad o característica de las personas animales o cosas en estudio, que puede ser enumerada o medida cuantitativamente, y que varía de un sujeto a otro. (Alvitres, 20000).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del

investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010) |. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre divorcio por la causal de separación de hecho existentes en el expediente N° 023812014-0-JR-FC-02, perteneciente al Primer Juzgado de Familia de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° 02381-2014-0JR-FC-02, perteneciente al Primer Juzgado de Familia de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección,

organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04180-2017-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	<p style="text-align: center;">PRIMER JUZGADO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p>EXPEDIENTE N°: 04180-2017-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020</p> <p>MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL</p> <p>ESPECIALISTA : M..</p> <p>DEMANDANTE : A.</p> <p>DEMANDADO : B.</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					X					
---------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE (11)</p> <p>Piura, 12 de julio de 2016.</p> <p>VISTOS:</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>I. ANTECEDENTES</p> <p>La señora A se apersona a la instancia interponiendo demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho contra su esposo B. alegando que contrajeron matrimonio con fecha de ante larespectivamente, y que después de un matrimonio desarrollado normalmente, surgieron las desavenencias entre ellos, incompatibilidad de caracteres, al punto de hacer imposible la vida en común, llegando al extremo el demandado de retirarse del hogar que habían establecido en los Ficus de Piura, para irse a vivir a la ciudad de Lima, encontrándose separados por más de 4 años. Por resolución N° 01, de fecha de, se admite a trámite la demanda y se emplaza</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10

<p>al demandado; mediante resolución N° 04, de fecha 08 de mayo de 2015, se declara rebelde al demandado, y al Ministerio Público, asimismo, se declara saneado el presente proceso y válida la relación jurídica procesal existente entre las partes. Por resolución N° 05, de fecha 25 de mayo de 2015, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se señala fecha para audiencia de pruebas, la misma que se lleva a cabo, el 27 de agosto de 2015, y la continuación se llevó a cabo el 02 de octubre de 2015, por lo que el estado del presente proceso es el de emitir sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 04180-2017-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

	<p><u>Segundo.- Análisis y Conclusión de las Pruebas</u></p> <p>Referidas al Cumplimiento de la</p> <p>Obligación Alimentaria</p> <p>Debe atenderse que si bien es requisito de procedencia para invocar la causal de separación de hecho que el demandante se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, también lo es que para que sean exigibles,</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											<p>20</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

Motivación del derecho

deben haber sido fijados judicialmente o por acuerdo previo entre los cónyuges. En el presente caso, la demandante no ha sido demandada por obligación de alimentos a favor del demandado, por lo que no resulta exigible el cumplimiento de este requisito.

Tercero.-Del Segundo Presupuesto Legal: La Separación de Hecho como causal de divorcio.

Nuestro ordenamiento jurídico, incorporó dentro de los supuestos de divorcio, una causal remedio, denominada “separación de hecho”, por el cual habilitaba a cualquiera de los cónyuges a petitionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentren fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de dos años o cuatro años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, de conformidad con el artículo 333° inciso 12)

<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</i></p>					X					
---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

concordante con los artículos 335° y 349° del Código Civil.

	<p><u>Cuarto.- De la Separación de Hecho y sus Elementos Constitutivos.</u></p> <p>En este sentido, conforme lo señala el Jurista Alex Plácido Vilcachahua, podemos afirmar que la “separación de hecho” es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa declaración judicial, han quebrado en forma permanente y definitiva, sin solución de continuidad, el deber de cohabitación, sin que una necesidad jurídica lo imponga; ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges y sin la voluntad de unirse; siendo tres sus elementos constitutivos:</p> <p>a) <u>Elemento Objetivo</u>, dado por la separación material, ya sea por decisión unilateral o por mutuo acuerdo, incumpliendo con ello el deber de cohabitación.</p> <p>b) <u>Elemento Temporal</u>, que exige que el transcurso ininterrumpido de separación material por dos años o cuatro años si existieran hijos menores de edad.</p> <p>c) <u>Elemento Subjetivo</u>, esto es, que no exista causas de necesidad o fuerza mayor que determine la separación</p>	<p>de hecho o la suspensión del deber de cohabitación, de conformidad con la Tercera Disposición Final y Transitoria</p> <p><i>correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

de la Ley N° 27495, concordante con el artículo 289° del

	<p>Código Civil.</p> <p><u>Quinto.- Del Vínculo Matrimonial</u></p> <p>Del estudio de autos, se advierte que las partes contrajeron Matrimonio Civil con fecha 22 de octubre de 1993, por ante la Municipalidad Distrital de Catacaos, como consta en el Acta de matrimonio; habiendo procreado a sus hijas Iris María Estephany Alzamora Morales y Daniela Thalía Alzamora Morales, nacidas el 24 de julio de 1994 y el 08 de febrero de 2000, respectivamente, conforme se advierte de las partidas de nacimiento, quienes al momento de la interposición de la demanda contaba con 20 y 14 años de edad, respectivamente; por lo que el plazo de separación a verificar es de cuatro años.</p> <p><u>Sexto.- Análisis de las Pruebas sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho.-</u> Con respecto del elemento objetivo y de temporalidad, se tiene que se ha <i>año 2008, nos separamos por incompatibilidad de caracteres (...) (para que diga cuanto tiempo duro la relación matrimonial) dijo: desde que me casé hasta el año</i></p>	<p>establecido mediante los fundamentos facticos de la demandante, que se encuentran separados de hecho por más de 11 años. Así, en su declaración señaló que <i>“(desde hace cuanto tiempo se encuentra separada de su esposo y porque motivos) dijo: desde fines de agosto del</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2009, que se fue”, por su parte, el demandado en su declaración ha señalado que “(desde hace cuanto tiempo se encuentra separado de su esposa y porque motivos) dijo: 07 de agosto del 2007 y por problemas, discusiones, problemas económicos, diferencia de caracteres (...)”. Por tanto, si bien existen tres fechas tentativas en cuanto a la separación, esto es fines de agosto de 2008, el año 2009 y el 07 de agosto de 2007, se tomará la más reciente a efectos de determinar el hecho de la separación, por tanto, teniendo en cuenta que desde el año 2009 la demandante se encontraría separada de su cónyuge y hasta la fecha de presentación de la demanda (11 de noviembre de 2014) han transcurrido más de 04 años, elemento temporal exigido por ley para que proceda el divorcio, advirtiéndose además que existe una hija menor, Daniela Thalía Alzamora Morales, por tanto se acredita tanto el elemento objetivo como temporal.</p> <p>Finalmente, en cuanto al elemento subjetivo, se aprecia la falta de voluntad de los cónyuges de volver a unirse, dado el tiempo de separación de hecho transcurrido; aunado a ello que el propio demandado señaló que tiene una nueva</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pareja con quien se encontraba viviendo, antes de ser recluido en el Establecimiento Penal de Varones de Piura (Ex Río Seco”).</p> <p><u>Sétimo.- En conclusión</u></p> <p>De lo actuado y glosado precedentemente, el juzgador considera, que se cumple con los elementos de la causal de separación de hecho, por más de cuatro años, sin que se haya acreditado alguna causa justificable, con lo cual el matrimonio instituido por las partes ya no cumple su finalidad, por lo que la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, incorporada en nuestra legislación como Divorcio – Remedio, contenida en la demanda, merece ser amparada.</p> <p><u>Octavo.- Del deber de Velar por la Estabilidad Económica del Cónyuge Perjudicado - Del Marco Legal</u></p> <p>El artículo 345°-A del Código Civil, establece que:“... el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho... Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder...”

Noveno.- Del Tercer Pleno Casatorio

La Corte Suprema de Justicia de la República en su Tercer Pleno Casatorio con motivo de la Casación N° 4664-2010PUNO, de fecha 18 de marzo de 2011, señaló en su parte pertinente respecto a la indemnización y/o adjudicación de bienes al cónyuge perjudicado, a que se contrae el artículo 345° - A del Código Civil, lo siguiente: “[...] **49.- Como se ha visto, en nuestro sistema jurídico, el divorcio por la causal de separación de hecho se sustenta en causa no inculpatoria**; por cuanto puede demandar el divorcio cualquiera de los cónyuges, sea culpable o inocente de la separación de hecho y aún cuando haya mediado acuerdo de los cónyuges para el apartamiento. En consecuencia, la **indemnización**, o en su caso, la adjudicación de bienes de la sociedad conyugal, **se debe establecer a favor del cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho**, y esta indemnización debe comprender tanto el menoscabo

<p>patrimonial como el daño a la persona, en el que se comprende al daño moral.</p> <p>50.- No obstante ello, es necesario precisar que la referida causal de divorcio, si bien se sustenta en un criterio objetivo, en donde es indiferente la culpabilidad del cónyuge en la separación de hecho; sin embargo, para la determinación de la indemnización se hace necesario recurrir a ciertos elementos de la culpa o dolo, a fin de identificar al cónyuge más perjudicado. Y en este sentido, será considerado como tal aquel cónyuge: a) que no ha dado motivos para la separación de hecho, b) que a consecuencia de esa separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia del matrimonio, c) que ha sufrido daño a su persona, incluso el daño moral.[...]</p> <p>54.- Para nuestro sistema normativo la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero o, b) la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Se opta por dos soluciones de carácter alternativo pero a la vez con el carácter de excluyentes y definitivas. Sin embargo, se debe tener en cuenta que en nuestro sistema esta indemnización no sólo comprende la indemnización por el menoscabo material sino también el daño personal. El título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial [...].</p> <p>55.- Por otra parte, para nuestro sistema la indemnización no tiene un carácter alimentario porque su prestación, además de no ser de tracto sucesivo o de pago periódico, no tiene por finalidad cubrir las necesidades propias de la subsistencia sino el de restablecer, en la medida de lo posible, el mayor perjuicio sufrido por el cónyuge [...]</p> <p>63.- Para los fines de la indemnización, resulta importante distinguir entre: a) los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida lógicamente mucho antes de la demanda, b) de los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada con el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

divorcio mismo (sentencia constitutiva), que tiene como referente temporal la sentencia firme emitida en dicho proceso. En el primer supuesto, la indemnización debe cubrir los perjuicios desde que el apartamiento de uno de los cónyuges resulta lesivo a la persona y a la situación económica del otro consorte más perjudicado. **En consecuencia, respecto de este, se tendrá en cuenta su afectación emocional y psicológica, la tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad, si tuvo que demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria**, entre otros. Es pertinente puntualizar que una cosa es la conducta culpable – culpa en sentido amplio - de uno de los cónyuges, que motiva la separación fáctica (por ejemplo el adulterio, la infidelidad, la injuria grave, la violencia física y psicológica, pero cuyos hechos no se invocan para sustentar la causal de separación de hecho) y otra cosa diferente es el hecho objetivo de la separación misma, que puede ser alegada como causal de divorcio incluso por el cónyuge que motivó la separación. [...] **72.-** Nuestra legislación propone que el Juez debe velar por el cónyuge más perjudicado y a tal efecto puede hacerlo de

dos formas: **a) mediante el pago de una suma dineraria indemnizatoria**, o **b) la adjudicación preferente de uno o varios bienes de la sociedad conyugal**. El cónyuge perjudicado elige cuál de las dos formas conviene a sus intereses. Haya o no elección, **en todo caso, el Juez puede optar por la alternativa más adecuada al caso concreto**.
[...]

80.- [...] En esta situación, resulta por demás razonable, lo que propone al respecto este Supremo Tribunal constituido en Pleno Casatorio sino hay pretensión deducida en forma (acumulada en la demanda o en la reconvención), **por lo menos debe haber alegación de hechos concretos de la parte interesada referentes a los perjuicios sufridos**, y que la contraparte tenga la oportunidad razonable de contradecirlos para que el Juez pueda pronunciarse en la sentencia sobre la estabilidad económica del cónyuge afectado. **Será suficiente**, por ejemplo **que el cónyuge alegue que su consorte lo abandonó en el hogar conyugal sin causa justificada, con sus hijos menores de edad, y que por esta razón estuvo obligado a demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria en la vía**

<p>judicial, para que entonces, acreditada esta situación fáctica, el Juez deba considerarlo como el cónyuge más perjudicado, y por tanto, fijar una indemnización o disponer la adjudicación de bienes sociales a su favor [...]”.</p> <p><u>Décimo.-</u> Análisis y Conclusión de la Pretensión indemnizatoria.</p> <p>En principio la causal de la separación de hecho, constituye una causal de remedio (no causal de sanción), por ende, no busca un responsable siendo que será la indemnización prevista para estos casos, para aquel cónyuge que sea perjudicado con la separación de hecho, entendiendo bajo una premisa de causalidad adecuada, que el matrimonio y posterior separación de hecho ha generado en uno de ellos daño moral o a la persona.</p> <p>La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Dentro de este contexto, se crea convicción en el juzgador, que en el caso de autos es la cónyuge - demandante la perjudicada con la separación; pues, se ha acreditado que fue el demandado quien abandono el hogar conyugal, siendo que, por el contrario, está demostrado en autos, que fue la demandante quien se quedo en el hogar conyugal, al cuidado y protección de sus dos hijas, siendo una de ellas aún menor de edad, teniendo que incoar un proceso de

<p>alimentos, expediente N° 2003 -00048-0-2001-JP-FA-04, a favor de ella y de sus hijas, ante la renuencia a cumplir con su obligación alimentaria por parte del demandado, quien actualmente se encuentra purgando condena por el delito de omisión a la asistencia familiar en la Institución Penitencia de Varones de Piura (Ex Río Seco), por tanto procede fijarle una indemnización la cual debe ser prudencial</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02381-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota

2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°04180-2017-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. DECISIÓN</p> <p>Por los fundamentos que anteceden y normatividad glosada; y, corroborándose el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 333° inciso 12) del Código Civil, modificado por la Ley 27495.</p> <p>FALLO: Declarando FUNDADA la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho interpuesta por I.E.M.M. contra S.M.G.A.P., en consecuencia, <i>disuelto</i> el vínculo matrimonial ocurrido el 22 de octubre de 1993 ante la Municipalidad Distrital de Catacaos; DISUELTA la sociedad de gananciales generada por el vínculo; FÍJESE un monto indemnizatorio a favor de la cónyuge perjudicada</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X					
		<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple										

Descripción de la decisión	<p>por la suma de S/.1,000.00 (Un Mil y 00/100 Nuevos Soles) que deberán ser pagados por el demandado; Notifíquese a los sujetos del proceso y <i>elévense</i> en CONSULTA en caso de no ser apelada, y ejecutoriada que fuere la presente remítanse los partes correspondientes al Registro de Estado Civil y/o Reniec – según corresponda y a los Registros Públicos. <i>Firmando la secretaria judicial que autoriza por disposición superior.</i></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						10
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04180-2017-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la

exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04180-2017-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA SALA CIVIL DE PIURA</p> <p>EXPEDIENTE : 04180-2017-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020</p> <p>MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL</p> <p>DEMANDANTE : A</p> <p>DEMANDADO : B</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>Resolución N°</p> <p>Piura,</p> <p>VISTOS; con el Expediente N° en copias certificadas sobre Alimentos seguido entre las mismas partes;</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>					X						
	<p>I. <u>ANTECEDENTES:</u></p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											10

Postura de las partes	<p>1. RESOLUCIÓN MATERIA DE CONSULTA.</p> <p>Es materia de consulta ante esta Superior Instancia, la sentencia contenida en la Resolución N° 11, de fecha 12 de julio de 2016, obrante de folios 106 a 112, que declara FUNDADA la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho interpuesta por I.E.M.M. contra S.M.G.A.P.; en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial ocurrido el 22 de octubre de 1993 ante la Municipalidad Distrital de Catacaos, DISUELTA la sociedad de gananciales generada por el vínculo. FÍJESE un monto indemnizatorio a favor de la cónyuge perjudicada por la suma de S/. 1,000.00 (Un Mil Y 00/100 Nuevos Soles) que deberán ser pagados por el demandado; con lo demás que contiene.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explícita el silencio o inactividad procesal</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X						
-----------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04180-2017-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta, muy alta respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, se

encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

Motivación del derecho

por ley para que proceda e divorcio, advirtiéndose además que existe una hija menor, D.T.A.M, por tanto se acredita tanto el elemento objetivo como temporal. □

En cuanto al elemento Subjetivo, se aprecia la falta de voluntad de ambos cónyuges de volver a unirse, dado el tiempo de separación de hecho transcurrido; aunado a ello que el propio demandado señaló que tiene una pareja con quien se encontraba viviendo, antes de ser recluido en el Establecimiento Penal de Varones de Piura (Ex Río Seco)

□ Se crea convicción en el juzgador, que en el caso de autos es la cónyuge - demandante la perjudicada con la separación; pues, se ha acreditado que fue el demandado quien abandono el hogar conyugal, siendo que fue la demandante quien se quedó en el hogar conyugal, al cuidado y protección de sus dos hijas, siendo una de ellas

<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p>					X					
---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

aún menor de edad, teniendo que incoar un proceso de

	<p>alimentos, expediente N° a favor de ella y de sus hijas, ante la renuencia a cumplir con su obligación alimentaria por parte del demandado, quien actualmente se encuentra purgando condena por el delito de omisión a la asistencia familiar en la Institución Penitencia de Varones de Piura (Ex Río Seco), por tanto procede fijarle una indemnización la cual debe ser prudencial.</p> <p>II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS:</p> <p>MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL</p> <p><i>Finalidad de la Consulta</i></p> <p>3. De conformidad con el artículo 359 del Código Civil, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28384, “<i>Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional</i>”; siendo así, la consulta constituye el mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar o desaprobado el contenido de ellas, previniendo el cometer irregularidades o erróneas</p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

interpretaciones jurídicas, en tanto la finalidad abstracta

	<p>del proceso es la de lograr la paz social. 4. La Corte Suprema ha establecido los alcances de la Consulta; en la Casación N° 1405-2002-LIMA, publicada con fecha 31 de enero del 2003, señala : <i>“La consulta implica la revisión del fallo, lo cual no se limita al aspecto procesal y que procede de oficio en los casos que la ley establece”</i>.</p> <p>Asimismo, en la Casación 4011-2010-Piura, de fecha 24 de setiembre del 2010, se expresa: <i>“La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional de elevar el expediente al Superior, y a éste <u>efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior</u>”</i>.</p> <p>cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial.</p> <p>6. En ese sentido, las causales de divorcio se encuentran contempladas en el artículo 333° inciso 1 al 12 del</p>	<p><i>Del divorcio por causal de separación de hecho</i> 5. De acuerdo con el artículo 348° del Código Civil, el divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial, al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, y con el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Código Civil. El inciso 12 de dicho artículo, precisa: “**Son causales de separación de cuerpos: (...) 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.** En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335° (...)”.

7. El artículo 4° de la Ley N° 27495 incorpora al **Código Civil el artículo 345°-A**, el cual señala en su primer párrafo: “**Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo**”. (Resaltado agregado).
8. Asimismo, el **segundo párrafo del artículo 345°-A, incorporado por el artículo 4° de la Ley N° 27495**, precisa: “(...) El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos.

	<p>Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323°, 324°, 342°, 343°, 351° y 352°, en cuanto sean pertinentes”. (Resaltado agregado)</p> <p>9. En el fundamento número dos del Tercer Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación N° 46642010/Puno, respecto a la Indemnización en el Divorcio por causal de Separación de Hecho, se precisa: “2. En los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos los jueces tienen el deber de velar, de oficio, por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345°-A del Código Civil”, estableciéndose, además, en el acápite 82 que: “habiéndose establecido además que el juez en la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>decisión final debe pronunciarse sobre la fundabilidad – positiva o negativa – de los indicados perjuicios y, por consiguiente, si ordena o no una indemnización o la adjudicación, según resulte de la valoración de las pruebas, así como de los indicios y presunciones que surjan del proceso”. (Resaltado agregado).</p> <p>DEL CASO DE AUTOS</p> <p><i>Del cumplimiento de pago de las Obligaciones Alimentarias.</i></p> <p>10. Lo primero que debe verificarse en el proceso de divorcio por causal de Separación de Hecho, es si el demandante se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias conforme lo prescribe el primer párrafo del artículo 345°-A del Código Civil. Sin embargo, en el presente caso, la demandante no ha sido demandada por obligación de alimentos a favor del demandado, por lo que no le resulta exigible la obligación de acreditar encontrarse al día con sus obligaciones alimentarias. <i>De</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

los elementos que configuran la causal de Separación de Hecho.

11. Corresponde verificar la existencia de los tres elementos que configuran la causal de Separación de Hecho. En cuanto al elemento objetivo, éste implica el cese efectivo de la vida conyugal, el alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, que genera el incumplimiento del deber de cohabitación; el elemento subjetivo, consiste en la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación; y el elemento temporal, que requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad; por tanto:

El primer elemento, cese efectivo de la vida conyugal, se acredita con la declaración de parte de demandante y demandado efectuada en la Audiencia de Actuación de Pruebas de folios 71 a 72, y folios 88-89; quienes coincidieron en el tiempo de separación es decir más de 4 años.

	<ul style="list-style-type: none"> • El segundo elemento, se acredita con la falta de voluntad de los cónyuges de volver a unirse, lo cual se acredita con la declaración de parte del demandado quien manifestó que tiene su pareja con quien se encontraba viviendo, antes de ser recluido en el Establecimiento Penal de Varones de Piura (Ex Río Seco). • Con relación al último elemento, es necesario precisar que el plazo de separación previsto en el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil a tenerse en cuenta, es el de 02 años, dicho plazo será de 04 años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad; estando acreditado con la declaración de parte de ambos cónyuges que están separados desde hace mas de 4 años y teniendo una hija 16 años de edad (folios 5), se cumple con el requisito de separación al haberse interpuesto la demanda con fecha 11 de Noviembre del 2014.. <p>Del Cónyuge Perjudicado.</p> <p>12. En relación a los criterios a considerarse o apreciarse por los órganos jurisdiccionales al momento de pronunciarse de oficio o a instancia de parte sobre la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>medida aplicable al cónyuge más perjudicado, en el Tercer Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación N° 4664-2010/Puno se ha establecido como Precedente Judicial Vinculante lo siguiente:</p> <p>“4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El grado de afectación emocional o psicológica; b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenla durante 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.” 13. Habiéndose acreditado los tres elementos que configuran la causal de Separación de Hecho, corresponde pronunciarnos por la existencia o no del cónyuge perjudicado, advirtiéndose que, en aplicación de los criterios expuestos en el considerando anterior, resulta correcta la conclusión a la que ha llegado el A

<p>quo, toda vez que de la revisión de autos se colige que la cónyuge perjudicada fue la demandante quien después de la separación se quedó a cargo del cuidado y protección de sus hijas, (cuyas partida de nacimiento fluyen a folios 4 -5) quienes en aquella época eran menores de edad, no siendo asistida por el cónyuge demandado, pues tuvo que demandar proceso de alimentos signado con el N° 200300048-0-2001-JP-FA-04 del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Piura, en consecuencia, al haberse acreditado el menoscabo y perjuicio que ha sufrido producto de la separación con su cónyuge, por tanto corresponde aprobar el monto fijado de indemnización al advertirse la existencia del cónyuge perjudicado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04180-2017-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota

2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho,

se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 04180-2017-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]							
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta										
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
									[1 - 2]	Muy baja										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta										
							X		[13 - 16]	Alta										
									[9- 12]	Mediana										

		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja				
			1	2	3	4	5		[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04180-2017-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio de causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 04180-2017-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020, fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 04180-2017-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta						
							X	[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X	[9- 12]	Mediana						
								[5 - 8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja						
		1	2	3	4	5									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta				
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04180-2017-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020, del Distrito Judicial de Piura, Piura Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 04180-2017-0-2001-JR-FC-02**, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020 fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal separación de hecho en el **Expediente** N°04180-2017-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020 ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia: Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Civil de Piura - Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende que la sentencia debe discernir sobre aquel aspecto central de la controversia, para cuyo efecto los medios probatorios actuados deben ser valorados en concordancia con la causal que tiene como sustento la demanda incoada,

resolviendo finalmente el derecho discutido con sujeción al mérito del proceso y al derecho aplicable al caso de autos. Si bien la sentencia analiza la prueba aportada, no es menos cierto que la fundamentación fáctica no se condice con la disposición legal que glosa.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que dicha sentencia se obtuvieron todos los medios probatorios la cual el juez la declaro fundada.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación

recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado civil – Juzgado Especializado de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian

la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6). En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Divorcio por causal separación de hecho en el probatorios **Expediente N° 04180-2017-0-2001-JR-FC-02**, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020, en el habiendo cumplido el demandante con subsanar la omisión anotada dentro del término de ley, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme

a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio Cuadro 7).

Fue emitida por el Primer Juzgado Civil, donde se resolvió: que el demandante ha cumplido con subsanar la omisión anotada dentro del término de ley, de Divorcio por Causal separación de hecho y exoneración de alimentos ya que a cumplió con todos los medios probatorios **Expediente N° 04180-2017-0-2001-JR-FC-02**, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020,

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8). Fue emitida por el Juzgado Civil de Piura - Piura, donde se resolvió: declarar disuelto el vínculo matrimonial existente entre ambos, Careciendo de objeto fijar un monto por concepto de indemnización por Daños y Perjuicios. **Expediente N°04180-2017-0-2001-JR-FC-02**, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020 **Calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de**

las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

4. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al

debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Armienta, G. (2017). Los Conceptos de Jurisdicción y Competencia. Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Armas, R. (15 de 09 de 2011). Recuperado el 26 de 11 de 2018, de Las consecuencias indemnizatorias de la separación de hecho en el derecho Peruano: Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). Teoría General del Proceso. 1ra. Edición. Ediciones legales: Lima.
- Avila, R. (06 de 30 de 2018). La Administración de Justicia no protege a los chilenos. *Clarín firme junto al pueblo*, pág. 1.
- Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas Cajas, W. (2008). Código civil y otras disposiciones legales (15°. Edic) Lima: Editorial RODHASC.
- Balboa, C. (27 de 10 de 2017). Recuperado el 23 de 11 de 2018, de TESIS "REGULAR LOS BIENES GANANCIALES DENTRO DE LA SEPARACIÓN DE HECHO"
- Béjar, O. (2018). *La Sentencia Importancia de su Motivación* (Primera Edición ed.). Lima, Perú: Moreno S.A.
- Bejerano, E. E. (2017). *LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN LA SENTENCIA*.
- Bustamante, R. (21 de 09 de 2016). Obtenido de El derecho fundamental a aprobar y su contenido esencial.
- Cadenas, J. (2017). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre tenencia de menor. *Tesis de Licenciatura*. ULADECH, Chiclayo.
- Calderón Jacinto, L. (s.f). *El recurso de casación y su aplicación en la Legislación Peruana*. Recuperado el 11 de 03 de 2016.
- Canamé Orbe, R. (27 de 09 de 2016). *Balance y Perspectivas del Sistema de Justicia en el Perú*.
- Castillo, L. (s.f.). *El Divorcio*.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.
- Código Civil. (2014). Libro II Derecho de Familia capítulo tercero. En J. Editores, *Código Civil* (pág. 88). Lima: urista Editores.

Código Civil. (2014). Libro III Derecho de Familia, Sección Primera. En J. Editores, *Código Civil* (pág. 83). Lima: Juristas Editores.

Cusi Arredondo, Á. (22 de 08 de 2013). *Proceso de Conocimiento*.

Cusi, Á. (22 de 08 de 2013). *Proceso de Conocimiento*.

Espínola Lozano, E. (30 de 03 de 2015). *Tesis Los Procesos de divorcio por causal de separación de hecho*.

Gaceta Jurídica. (26 de 11 de 2013). *Código Civil Comentado, Derecho de Familia (segunda parte), Tomo III*.

Gaceta Jurídica. (2015). *La Justicia en el Perú cinco grandes problemas*. Lima: Gaceta Jurídica.

Gaceta Jurídica. (2018). *Compendium De Familia, De Los Niños Y Adolescentes (1ª Edición ed.)*. Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.

Gaceta Jurídica. (2018). *Compendium Procesal Civil, Tomo I, 1ª Edición*. Lima - Perú: El Búho E.I.R.L.

Gaceta Jurídica. (2018). *Compendium, Procesal Civil 1ª Edición Tomo I*. Lima - Perú: El Búho E.I.R.L.

Gregorio, C. (10 de 09 de 2002). *Gestión judicial y reforma de la Administración de Justicia en América Latina*.

Guerrero, F. (S.f). La Administración de Justicia en el Perú. *Biblioteca Jurídica*, 1.

Herrera, L. (10 de 10 de 2014). *La calidad en sistema de administración de justicia*.

Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ª ed.). México: Mc Graw Hill

Hinostroza Minguez, A. (24 de 05 de 2012). *Divorcio por Causal*.

Hinostroza, A. (2017). *Derecho Procesal Civil (2da Edición ed., Vol. Tomo III: Medios Impugatorios)*. Lima, Perú: Juristas Editores.

Hinostroza, A. (2017). *Derecho Procesal Civil, Tomo VI, Postulación del Proceso, 2ª Edición*. Lima - Perú: Juristas Editores E.I.R.L.

Hurtado, M. (2009). *Fundamentos De Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: IDEMSA.

Jara, & Gallegos. (2015). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Juristas Editores.

Jeri, J. (29 de 09 de 2004). *La Consulta*. Recuperado el 29 de 06 de 2018, de Tesis digitales UNMSM.

La República. (11 de 11 de 2015). *Cinco jueces de la Corte de Justicia de Lambayeque serían destituidos*.

Ladrón de Guevara, J. B. (20 de 10 de 2010). *La Administración de la Justicia en la España del Siglo XXI. (Últimas Reformas)*.

Landa, c. (22 de 08 de 2002). *Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela*. Recuperado el 05 de 11 de 2014, de Pensamiento Constitucional, Año VIII N° 8, Pontificia Universidad Católica del Perú.

Ledesma Narvaes, M. (06 de 03 de 2008). *Recurso de Queja*. Recuperado el 02 de 11 de 2016, de Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I.

Ledesma Narváes, M. (30 de 04 de 2009). *Art 481° Intervención del Ministerio Público*.

Linde Paniagua, E. (s.f). *La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis. RDL Revista de Libros*.

Linde, E. (2018). *La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis*. Revista de Libros Segunda Época.

Ling, F. (14 de 08 de 2011). *La Tenencia en el Código*. Recuperado el 04 de 11 de 2016, de Estudio jurídico ling Santos.

Machicado, J. (12 de 05 de 2018). Obtenido de Apuntes Jurídicos:

Martel , C., & Rolando, A. (10 de 05 de 2018). Obtenido de Conceptos Generales del derecho Procesal

Méria, J. (15 de 09 de 2013). *La argumentación de las sentencias dictadas en proceso ordinario*.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

Pácido, A. (26 de 03 de 2014). *Fenecimiento de la sociedad de gananciales*.

Palacios Lino. (s.f). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: T:V, Abeledo Perrot., p.68.

Pasara, L. (08 de 06 de 2014). *Es posible reformar el Sistema Judicial en el Perú*.

Plácido V., A. (26 de 01 de 2004). *El Código Procesal Civil y los procesos de separación de cuerpos y del Divorcio por Causal*.

Pérez, R. (12 de 05 de 2018). Obtenido de Principios del Código Procesal Civil:

Pérez López, J. (04 de 01 de 2012). *La Motivación de las Resoluciones Judiciales*.

Rico, J., & Salas, L. (s.f). *La Administración de Justicia en América Latina*.

Rioja, A. (23 de 11 de 2009). Obtenido de los puntos controvertidos en el proceso civil. Rioja, A. (23 de 11 de 2009). Recuperado el 22 de 05 de 2018, de Blog seminario taller dpc.

Rivadeneira. (2016). *Constitución Política del Perú actualizada*. Lima: Ediciones Rivadeneira EIRL.

Rojas Chamaca, J. (08 de 03 de 2013). *La valoración de la prueba y aproximación al concepto de sana crítica*.

Rosas Torres, D. (2011). *Indemnización en el proceso de Divorcio por causal de separación de hecho*.

Ruiz, R. (02 de 01 de 2017). *Crónicas Globales*. Obtenido de Las tres partes de una sentencia judicial.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.

Soriano Valencia, E. (s.f). *Normatividad vocablo aceptado*.

Torres Maldonado, M. (14 de 11 de 2011). *Los Medios Impugnatorios*.

Torres, A. (2011). *Código Civil Tomo I*. Lima: Moreno S.A.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*.

Univercidad Peruana los Andes. (10 de 05 de 2012). *Derecho Procesal Civil: Procdso de conocimiento, abreviado y sumarísimo*

Universidad Peruana Los Ándes. (10 de 05 de 2012). *el Divorcio en el Proceso de Conocimiento*.

Varsi Rospigliosi, E. (24 de 11 de 2010). *Derecho De Relación Régimen de visitas y derecho a la comunicación entre los parientes*.

Vargas Espinoza., W. (07 de 02 de 2011). *La Motivación De Las Resoluciones Judiciales*.

- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ª ed.). Lima: Editorial San Marcos
- Zabaleta. (2015). *Teoria General del Proceso*. Chimbote: Texto Universitario, Uladech Católica.
- Zamaeta, P. (2015). *Temas De Derecho Procesal Civil* (Segunda Edición ed.). Lima Perú: Jurista Editores.
- Zannoni. (2004). *Derecho Civil - Derecho de Familia*. Buenos Aires: Astrea.
- Zavaleta, R. (s/f). El derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple
				<ol style="list-style-type: none"> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>

PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en</i></p>

			<p><i>cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p>
				<p>considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</i></p>

				<i>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	--	--

		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba</i></p>

				<p><i>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</i></p>
				<p><i>requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse</i></p>
			<p><i>la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p>RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas</p>
				<p>y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos. **8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
- 9. Recomendaciones:**
- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3 Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones				De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta				Muy alta
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4 Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar

la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Baja Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
				X				[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja

Calidad de la sentencia...	Parte resolutiva		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta
		Aplicación del principio de congruencia				X			[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente: 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación. **Determinación de los niveles de calidad.**
 - 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
 - 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
 - 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
 - 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
 - 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **divorcio por causal de separación de hecho, contenido en el expediente N°04180-2017-0-2001-JR-FC-02., en el cual han intervenido en primera instancia: SEGUNDO Juzgado de Familia de Piura y en Segunda Instancia: Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 15 MARZO del 2020

Jim Antonio Mendoza lopez
DNI N° – Huella digital

ANEXO 4

SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 04180-2017-0-2001-JR-FC-02.
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL.
JUEZ : ADAIA ELIASIB MORE HUAMAN.
ESPECIALISTA : JOHANA SIOMARA SAAVEDRA MONDRAGON.
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA DE FAMILIA DE PIURA,
DEMANDANTE : A.
DEMANDADO : B.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°08:

Piura, 28 de marzo de 2019.

I. ANTECEDENTES:

- I.1 El señor A interpone demanda¹ de divorcio por causal de separación de hecho contra su esposa B, argumentando que: a) El 21 de agosto de 2009 contrajo matrimonio civil con la demandada ante la Municipalidad Provincial de Piura, conforme lo acredita con el acta de matrimonio, b) Producto de su relación conyugal procrearon a su hija M V R, quien a la fecha cuenta con 07 años, c) Durante su vida en común, que en su oportunidad decidieron hacer, al transcurrir el tiempo se desarrolló como cualquier relación conyugal con altibajos, propios de la diferencia de caracteres, pero dichas diferencias se volvieron discusiones continuas y a partir de noviembre del año 2010 han dejado de hacer vida en común, conforme lo acredita con la denuncia de retiro voluntario ante la Comisaría de San Martín, la partida de nacimiento de otro hijo de la demanda procreado con su nuevo compromiso y la partida de nacimiento de sus dos hijos procreados con su nuevo compromiso, d) Su último domicilio conyugal fue en inmueble ubicado en Conjunto Habitacional Micaela Bastidas, Enace II Etapa Mz M Lote 13 – Piura, e) Está separado de la demandada hace 06 años aproximadamente, f) No desea alimentos, ya que puede solventar su subsistencia con el producto de su trabajo, la tenencia de su menor hija quedará bajo la madre, el régimen de visitas será libre, g) No han adquirido bienes dentro del matrimonio que sean susceptibles de liquidación, y h) Existe un proceso con sentencia en el Juzgado de Paz Letrado de Chulucanas donde en el expediente N°00596-2015-0-2004-JP-FC-01, se fijó la pensión alimenticia del 20% de todas sus remuneraciones a favor de su hija,

¹ Páginas 13 a 17.

encontrándose al día en los pagos, para lo cual acompaña la boleta de pago del mes de julio del 2017.

- I.2 Por Resolución N° 02², de fecha 15 de diciembre de 2017, se admite a trámite la demanda, se tienen por ofrecidos los medios probatorios y se corre traslado a las demandadas para que en el término de 30 días hábiles la contesten, bajo apercibimiento de declararse rebelde.
- I.3 Por Resolución N°03³, de fecha 05 de enero del 2018, se declara rebelde a la demandada y a la Representante del Ministerio Público al no haber contestado la demanda pese a estar notificadas⁴; además se sanea el proceso, se establece la existencia de una relación jurídica procesal válida y se otorga el plazo de 03 días para que las partes procesales propongan los puntos controvertidos.
- I.4 Por Resolución N°04⁵, de fecha 03 de mayo del 2018, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se señala fecha para audiencia de pruebas, la cual se realiza el 30 de mayo del 2018⁶.
- I.5 Por Resolución N°07, de fecha 13 de diciembre del 2018, se dispone que el expediente pase a despacho para sentenciar.

II. MATERIA CONTROVERTIDA:

- 2.1 Determinar si el demandante se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias que hayan sido pactadas de mutuo acuerdo con la demandada o hayan sido fijadas judicialmente.
- 2.2 Determinar si las partes se encuentran separadas de hecho por un período ininterrumpido de 04 años al tener una hija menor de edad.
- 2.3 Determinar quién es el cónyuge más perjudicado con la separación y si corresponde fijar una indemnización a su favor.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

- 3.1 El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva, en defensa de sus derechos, debiendo ejercerla con sujeción a un debido proceso conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú (en adelante denominado CPP), en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil (en adelante denominado CPC); derecho considerado como fundamental

² Página 23.

³ Página 30.

⁴ Páginas 24 a 26.

⁵ Páginas 36 a 38.

⁶ Páginas 43 a 44.

porque se le permite a toda persona seguir un debido proceso, donde se le otorga la oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba y obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley.

- 3.2 En este caso, se ha demandado el divorcio invocando la causal de separación de hecho y sobre ello se tiene que el artículo 349° del Código Civil (en adelante denominado CC) establece que efectivamente: *“Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 12”*, encontrándose la causal antes mencionada indicándose lo siguiente: *“La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°”*, por ello, para resolverse el caso, se tendrá en cuenta el marco normativo y doctrinario que lo sustentan, así como los medios probatorios que tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, de conformidad con el artículo 188° del CPC, y concordado con el 196° del CPC que indica la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; siendo así, la juzgadora valorará los medios probatorios en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada conforme lo dispone el artículo 197° del CPC.

Sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria.

- 3.3 Previamente debe tenerse en cuenta el cumplimiento del primer párrafo del artículo 345°-A del CC que establece como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, que el demandante acredite estar al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Además dicha obligación alimentaria debe ser cierta, es decir, debe haber sido fijada judicial o extrajudicialmente o por acuerdo de las partes; sin embargo, una situación especial opera cuando no existe una pensión determinada. Decimos determinada en cuanto al monto, porque de manera general el deber alimentario surge con la relación filial desde el nacimiento del beneficiario (hijo menor de edad), existiendo limitaciones probatorias cuando no existe proceso judicial o acuerdo sobre el mismo.
- 3.4 De la revisión del presente proceso, el demandante alegado que tiene un proceso de alimentos a favor de su menor hija Mafer Oriana Valencia Rodríguez seguido en el Juzgado de Paz Letrado de Chulucanas en el expediente N°00596-2015 que por sentencia se fijó el 20% de todas sus remuneraciones, para ello adjunta boleta de pago del mes de julio del 2017⁷. No obstante, obran Copias Certificadas del citado expediente seguido por la ahora demandada **Evelyn Lisbeth Rodríguez Vargas** contra el hoy demandante **Joan Valencia Lañas** sobre alimentos donde se observa que no obran liquidaciones por pensiones alimenticias devengadas

⁷Páginas 10.

pendientes de pagar, lo que significa que el demandante está al día en el pago de las pensiones alimenticias acordadas en vía judicial, superando así esta exigencia legal.

Respecto a la causal de separación de hecho.

- 3.5 Nuestro ordenamiento jurídico, incorporó dentro de los supuestos de divorcio, una causal remedio, denominada “separación de hecho”, por el cual habilitaba a cualquiera de los cónyuges a petitionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentren fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de 02 años o 04 años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, de conformidad con el artículo 333° inciso 12)⁸, concordante con los artículos 335°⁹ y 349°¹⁰ del CC. **Elementos Constitutivos.** En este sentido, conforme lo señala el Jurista Alex Plácido Vilcachahua¹¹, podemos afirmar que la “separación de hecho” es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa declaración judicial, han quebrado en forma permanente y definitiva, sin solución de continuidad, el deber de cohabitación, sin que una necesidad jurídica lo imponga; ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges y sin la voluntad de unirse; siendo tres sus elementos constitutivos¹²: **a.1) Elemento Objetivo**, dado por la separación material, ya sea por decisión unilateral o por mutuo acuerdo, incumpliendo con ello el deber de cohabitación. **a.2) Elemento Temporal**, que exige que el transcurso ininterrumpido de separación material por dos años o cuatro años si existieran hijos menores de edad. **a.3) Elemento Subjetivo**, esto es, que no exista causas de necesidad o fuerza mayor que determine la separación de hecho o la suspensión del deber de cohabitación, de conformidad con la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27495, concordante con el artículo 289° del Código Civil.
- 3.6 Siendo así, con el acta de matrimonio¹³ se acredita el vínculo matrimonial entre el **Evelyn Lisbeth Rodríguez Vargas** y **Joan Valencia Lañas**, habiendo celebrado su matrimonio civil el 21 de agosto del 2009 ante la Municipalidad Provincial de Piura, de lo cual procrearon a una hija de nombre Mafer Oriana Valencia Rodríguez, quien nació el día 13 de julio del 2010, por lo

⁸Código Civil Artículo 333 inciso 12) “... La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto del artículo 335 del Código Civil...”

⁹Código Civil Artículo 335°- “... Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio...”

¹⁰Código Civil Artículo 349° - “... Pueden demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333 incisos del 1) al 12)...”

¹¹Alex Plácido, Libro “Divorcio – Reforma del Régimen de Decaimiento y Disolución del Matrimonio”, Pág. 94

¹²Ejecutoria de la Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Lima, recaída en el Expediente N° 361-2009, de fecha 19 de mayo de 2009.

¹³Página 03.

que, a la fecha cuenta con 08 años de edad, conforme se acredita de su acta de nacimiento¹⁴, por ende, debe verificarse el plazo de separación de los 4 años de separación.

3.7 Para ello, deben cumplirse con los **elementos objetivo y de temporalidad**, y en este caso, el demandante ha señalado en su demanda que está separado de la demandada hace 06 años aproximadamente, y esto se corrobora con la denuncia policial¹⁵ de fecha 21 de noviembre del 2010 que fue presentada por él ante la Comisaría de San Martín, de la cual se desprende que el demandante se presentó ante dicha comisaría hacer de conocimiento que el día 15 de noviembre del 2010 se ha retirado en forma voluntaria de su hogar donde vivía con su esposa **Evelyn Lisbeth Rodríguez Vargas** y su menor hija **Mafer Oriana Valencia Rodríguez**; hecho que no ha sido desmentido por la demandada, quien pese haber sido notificada con la demanda, anexos y auto admisorio, conforme se acredita de su constancia de notificación¹⁶ (donde se aprecia haber tomado conocimiento personalmente de lo demandado porque se ha consignado que se negó a firmar), aun así, no contestó la demanda, por ello, fue declarada rebelde mediante Resolución N°03, siendo así, su conducta debe valorarse porque conlleva a una verdad relativa sobre los hechos expuestos por el demandante en su demanda, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 461º del CPC que señala: *“La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda ...”*. Además de las actas de nacimientos presentadas por el demandante sobre el nacimiento sus menores hijos llamados Joan Frabrizo y Liam Mateo Valencia Jiménez, sucedido los días 13 de setiembre del 2012 y 26 de febrero del 2016 respectivamente, se acredita haber mantenido una relación con la señora Lola María Jiménez Ruiz, que según él ha sido desde el 23 de abril del 2012, pero lo cierto es que si tomamos como referencia la fecha de nacimiento de su primer hijo Joan Frabrizo se evidenciaría que a la fecha de la presentación de la demanda de divorcio que fue el 23 de agosto del 2017, ya habría superado los 04 años de separación, hecho que tampoco ha sido refutado o desvirtuado por la demandada, por lo que, se infiere que sea desde setiembre del año 2012 o desde noviembre del año 2010, lo cierto que ambas fechas nos conducen a deducir que el demandante habría superado los 04 años de separación ininterrumpidos con su esposa y durante ese tiempo, el demandante habría estado en otra relación con persona distinta a su esposa, incumpliendo así con el deber de cohabitación; por lo que, se cumple con la exigencia legal, esto es con los elementos objetivo y temporal.

3.8 En cuanto al **elemento subjetivo**, se aprecia la falta de voluntad de los cónyuges de volverá unirse, dado el tiempo transcurrido en que se encuentran separados de hecho, pues el demandante ha señalado que luego de su separación con la demandada, esto es en noviembre del 2010 empezó una relación sentimental con la señora Lola María Jiménez Ruiz, con quien

¹⁴ Página 04.

¹⁵ Página 08

¹⁶ Página 25 a 26.

inició su relación el 23 de abril del 2012, y procrearon dos hijos, actualmente de 06 y 03 años de edad, conforme se acreditado con las partidas de nacimientos¹⁷; aunado a ello, la demandada ya cuenta con un hijo llamado Daniel Alejandro Rojas Rodríguez, procreado con el señor Gerardo Johnny Rojas Maza, conforme se acredita con la partida de nacimiento¹⁸, cuya fecha de nacimiento fue el día 26 de abril del 2014. Siendo así, se evidencia la intención manifiesta del demandante de continuar su vida separada de su esposa, ya que se encuentra viviendo con otra persona hace 05 años, y por su parte, la demandada tampoco tendría la intención de seguir viviendo con su esposo porque ha procreado otro hijo con persona distinta. Siendo así, se cumple con este elemento subjetivo.

- 3.9 Considerando ello, la juzgadora colige que se cumplen con los elementos de la causal de separación de hecho, puesto que dicha separación ha sido por más de 04 años, sin haberse acreditado causa alguna justificable, con lo cual el matrimonio instituido por los cónyuges ya no cumple su finalidad, por lo que, la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, incorporada en nuestra legislación como divorcio – remedio¹⁹, contenida en la demanda, merece ser amparada.

Sobre la situación del cónyuge perjudicado y su protección.

- 3.10 En principio la causal de la separación de hecho, constituye una causal de remedio (no causal de sanción), por ende, no busca un responsable siendo que será la indemnización prevista para estos casos, para aquel cónyuge que sea perjudicado con la separación de hecho, entendiendo bajo una premisa de causalidad adecuada, que el matrimonio y posterior separación de hecho ha generado en uno de ellos daño moral o a la persona. Asimismo, la indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar.
- 3.11 Dentro de este contexto se aprecia que en este caso ni el demandante ni la demandada han solicitado una indemnización por considerarse perjudicados con la separación de hecho, además tampoco existe algún elemento probatorio que nos conduzca a establecer si la separación habría producido perjuicio en alguna de las partes; entonces, no se evidencia de manera objetiva que haya habido en alguno de los cónyuges consecuencias propias de una separación como sufrimiento, frustración de la vida conyugal, del proyecto de vida, pérdida de

¹⁷ Páginas 05 a 06.

¹⁸ Página 07.

¹⁹ Ejecutoria de la Primera Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Lima, recaída en el Expediente N° 253 – 2009, de fecha 22 de abril de 2009.

la compañía y asistencia espiritual, o alteraciones profundas ni se evidencia alguna otra situación que nos permita establecer el cónyuge perjudicado. Y, si en todo caso, en su momento se presentaba alguna situación perjudicial para uno de ellos, al menos a la fecha de la demanda, ya habría sido superado, no sólo por el transcurso del tiempo, sino además, por el hecho que la demandada no haya solicitado alguna indemnización, pues no ha contestado la demanda y por ese hecho ha sido declarada rebelde, siendo así no puede verificarse la existencia de un cónyuge más perjudicado con la separación, careciendo de objeto fijar indemnización.

Sobre el fenecimiento de la sociedad de gananciales

- 3.12 Por otro lado, las consecuencias directas del divorcio son el decaimiento del vínculo matrimonial y el fenecimiento de la sociedad de gananciales y así debe ser declarado para todos los efectos legales. Entonces al ser una consecuencia directa de la declaración del divorcio, el fenecimiento de la sociedad de gananciales, la cual opera según el artículo 319° del CC, con relación a las partes desde la notificación de la demanda y con relación a terceros desde su inscripción en el registro; corresponde su declaración para los fines que las partes consideren pertinentes.

IV. DECISIÓN.

Por las consideraciones expuestas, la Juez del Segundo Juzgado Especializado en familia de Piura, **Administrando Justicia a Nombre de La Nación y con el criterio de conciencia, RESUELVE:**

- 4.1 **Declarar fundada** la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por **Joan Valencia Lañas** contra **Evelyn Lisbeth Rodríguez Vargas**; en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial ocurrido el día 21 de agosto de 2009, celebrado ante la Municipalidad Provincial de Piura, así como fenecida la sociedad de gananciales.
- 4.2 **Notificar** a las partes procesales y hecho que sea, **elévase** en consulta al Superior Jerárquico, en caso no sea apelada.
- 4.3 **Ejecutoriada** que fuere la presente resolución: **Remítanse** los partes correspondientes al Registro de Estado Civil y a los Registros Públicos para su anotación e inscripción respectiva, cumplido que sea, **archívese** en el modo y forma de ley.-

EXPEDIENTE : 04180-2017-0-2001-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
DEMANDADO : A
DEMANDANTE : B
Juez Superior Ponente: David Correa Castro

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Piura, 19 de Julio de 2019

I. OBJETO DE RESOLUCIÓN:

Es materia de resolución la consulta de la sentencia contenida en la Resolución N° 081²⁰, de fecha 28 de marzo de 2019, que declara Fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por A Contra B, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial entre estos dos últimos.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN CONSULTADA:

Se sustenta dicha decisión en lo siguiente:

1. La juzgadora colige que se cumplen con los elementos de la causal de separación de hecho. puesto que dicha separación ha sido por más de 04 años, sin haberse acreditado causa alguna justificable, con lo cual el matrimonio instituido por los cónyuges ya no cumple su finalidad, por lo que. la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, incorporada en nuestra legislación como divorcio - remedio, contenida en la demanda, merece ser amparada.

²⁰ Folios 71-76



2. Dentro de este contexto se aprecia que en este caso ni el demandante ni la demandada han solicitado una indemnización por considerarse perjudicados con la separación de hecho, además tampoco existe algún elemento probatorio que nos conduzca a establecer si la separación habría producido perjuicio en alguna de las partes; entonces, no se evidencia de manera objetiva que haya habido en alguno de los cónyuges consecuencias propias de una separación como sufrimiento, frustración de la vida conyugal, del proyecto de vida, pérdida de la compañía y asistencia espiritual. o alteraciones profundas ni se evidencia alguna otra situación que nos permita establecer el cónyuge perjudicado.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. De los actuados elevados en consulta, se debe determinar si resulta válida la decisión de declarar fundada la demanda de Divorcio por Causal de Separación de hecho interpuesta por Joan Valencia Lañas, contra Evelyn Lisbeth Rodríguez Vargas, contenida en la Sentencia recaída en la Resolución N° 08²¹, de fecha 28 de marzo de 2019, basada en haberse cumplido con el requisito contenido en el artículo 333 inciso 12° del Código Civil.

Consulta:

2. El artículo 359° del Código Civil, establece que, “Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultorio con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”.
3. La consulta constituye el mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar o desaprobar el contenido de ellas, previniendo el cometer irregularidades o erróneas interpretaciones jurídicas, en tanto la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social. Se trata de una revisión forzada y necesaria, sin la cual no causaría firmeza la decisión final. Es

²¹ Folios 250-257.



una institución mediante la cual una sentencia no impugnada por las partes es revisada por el Superior. Se trata de un procedimiento que la norma procesal exige dado que el ordenamiento jurídico tiene interés en que ciertas situaciones sean revisadas por una instancia superior, las cuales están vinculadas, por lo general, a aquellos procesos que involucra a la familia o al Estado (interés público)²².

4. Al respecto la Corte Suprema ha establecido que: "La consulta implica la revisión del fallo, lo cual no se limita al aspecto procesal y que procede de oficio en los casos que la ley establece"²³, y que "La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional de elevar el expediente al Superior, y a éste efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior"²⁴.

Causal de Separación de hecho:

5. El artículo 333 inciso 12²⁵ del Código Civil contempla como causal de divorcio la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, cuyo plazo se amplía a cuatro años si tuviesen hijos menores de edad, y dicha separación de hecho se constituye con la interrupción de la vida en común de los cónyuges, y se produce por voluntad' de uno de ellos o de ambos,

²² La Consulta en el Control Difuso y la Igualdad ante el Derecho en Diálogo con la Jurisprudencia. – Tomo 200 – Número 11 – Mes, Año: 5, 2015

²³ Casación N° 1405-2002-LIMA

²⁴ Casación 4011-2010-Piura

²⁵ Artículo 333.- Son causas de separación de cuerpos:

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.

generándose cuando se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, no sustentándose dicha causal en la existencia de un cónyuge culpable.

6. En nuestro ordenamiento jurídico se adopta un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, regulándose causales inculpatorias



PRIMERA SALA CIVIL

PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
DEL PERÚ

(artículo 333° incisos 12° y 13° Código Civil), las cuales se plasman en el Divorcio Sanción y el Divorcio Remedio respectivamente.

7. Doctrinariamente la separación de hecho constituye una causal no culposa sustentada en uno de los elementos constitutivos primarios del matrimonio: la vida en común. Se presenta como el incumplimiento del deber que los cónyuges tienen en compartir el hecho, techo y mesa. Esta causal es de orden objetivo al demostrar un hecho real y directo: la falta de convivencia por un plazo determinado e ininterrumpido.²⁶
8. En la CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil, se ha expresado que son tres los elementos de la causal de separación de hecho: material, psicológico y temporal:
- i. **Elemento Material:** Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis), es decir, por el **cese de la cohabitación física, de la vida en común**. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones - básicamente económicas- los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común, en este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como "no habitar bajo un mismo techo": sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.
 - ii. **Elemento Psicológico:** Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges - sea de ambos o de uno de ellos para reanudar la comunidad de vida (animus separationis). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir.

²⁶ CANALES TORRES, CLAUDIA. Matrimonio Invalidez, Separación y Divorcio. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2016. Página 176

Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.

- iii. **Elemento Temporal.** Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PRIMERA SALA CIVIL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda. Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

ANÁLISIS DEL CASO

De la causal de separación de hecho:

9. De la Partida de Matrimonio²⁷ que obra en autos, se advierte que Don Joan Valencia Lañas y Doña Evelyn Lisbeth Rodríguez Vargas, contrajeron matrimonio el día 21 de agosto de 2009, ante la Municipalidad Provincial de Piura.
10. En la sentencia consultada la A Quo ha establecido que tanto el **elemento objetivo** como el **elemento temporal**, se acreditan con la denuncia policial de fecha 21 de noviembre de 2010, en la que se deja constancia del retiro voluntario del hogar conyugal por parte del demandante, y las partidas de nacimiento de los menores hijos del accionante, nacidos el 13 de setiembre de 2012 y 26 de febrero de 2016: en mérito a ello este colegiado considera que ha quedado acreditado el cese de la cohabitación física, y de la vida en común que se habría producido desde noviembre de 2010, según se observa de la copia certificada de denuncia

²⁷ Folio 03.

policial²⁸; por tanto ha quedado acreditado el cese de la cohabitación física, de la vida en común

11. Respecto al **elemento psicológico**, se tiene que con la interposición de la demanda, el accionante ha expresado su voluntad de no hacer vida en común, evidenciado su deseo de no continuar casado con la demandada.
12. En relación al **elemento temporal**. Se exige que haya transcurrido más de dos años desde la separación de hecho si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si tienen hijos menores de edad; en el caso de autos conforme se



PRIMERA SALA CIVIL

PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
DEL PERÚ

aprecia de la Partida de nacimiento²⁹ que obra en autos, los cónyuges tuvieron una hija, esta es Mafer Oriana Valencia Rodríguez (09) nacida el 13 de julio de 2010; por tanto atendiendo que tienen una hija menor de edad, a la fecha se ha computado el plazo de cuatro años, toda vez que la separación se produjo en noviembre de 2010.

13. Si bien Doña Evelyn Lisbeth Rodríguez Vargas ha sido declarada rebelde en Resolución N° 031³⁰; atendiendo que a la fecha de interpuesta la demanda, el 23 de agosto de 2017; han transcurrido más de 06 años de la separación, por tanto se concluye que se cumple con el elemento temporal exigido.

Respecto al cónyuge perjudicado:

14. Resulta pertinente señalar que en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, se contempla también lo relativo a la estabilidad económica del cónyuge perjudicado, ello en atención a lo normado por el artículo 345° -A del Código Civil, que a la letra dice que:

²⁸ Folio 04.

²⁹ Folio 04.

³⁰ Folio 30.

"Artículo 345-A.- Indemnización en caso de perjuicio

Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactados por los cónyuges de mutuo acuerdo.

El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes."

15. Asimismo se debe citar que en el Tercer Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación N° 4664-2010 PUNO, se ha establecido como Precedente Judicial Vinculante, que:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PRIMERA SALA CIVIL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

"2. En los procesos sobre divorcio -y de separación de cuerpos- por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona."

(...)

4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias:

- a) el grado de afectación emocional o psicológica;
- b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar;
- c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado;
- d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes."

16. Del artículo 345° A del Código Civil y del Tercer Pleno Casatorio Civil, a modo de conclusión se puede establecer que se exige velar por la estabilidad del cónyuge más perjudicado, y siguiendo las pautas establecidas en el precedente judicial vinculante, a fin de establecer la procedencia del pronunciamiento respecto a la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado.

17. En la sentencia materia de consulta, la A Quo en el 3.11 considerando ha efectuado un análisis respecto al cónyuge perjudicado, señalando que en el caso concreto ninguno de los cónyuges ha solicitado una indemnización por considerarse perjudicados con la separación de hecho, y que no existe ningún elemento probatorio que acredite algún perjuicio; consideraciones que éste colegiado comparte, aunado al hecho de que ambos cónyuges han tenido hijos después de la separación de hecho, tal y como se observa de las partidas de nacimiento³¹ que obran en autos.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PRIMERA SALA CIVIL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

De las consecuencias legales accesorias del divorcio:

18. Por otro lado el artículo 483° del Código Procesal Civil establece pretensiones que deben acumularse a la demanda de divorcio por causal: "Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal".
19. Del escrito de demanda, se advierte que los cónyuges no tiene bienes susceptibles de liquidación.
20. Respecto o los alimentos de su menor hija, en autos ha quedado acreditada la existencia del proceso de alimentos signado con el N° 596-2015-0-2004-JP-FC-01, seguido entre los mismos partes procesales ante el Juzgado de Paz Letrado de Chulucanas; por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.
21. Atendiendo que en lo sentencia consultada, lo A Quo ha efectuado un análisis respecto o los alimentos de la menor hija de los cónyuges, y la liquidación de

³¹ Folio 05, 06, 07.

sociedad de gananciales, señalando que carece de objeto emitir pronunciamiento toda vez que existe un proceso de alimentos, y que no existe ningún bien adquirido por lo sociedad conyugal, en la parte resolutive no se ha consignado nada al respecto, por lo que corresponde integrar la sentencia en dichos extremos.

22. Estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden, este Colegiado concluye que la separación de hecho de los cónyuges supero el plazo legal previsto en el artículo 333° inciso 12° del Código Civil; configurándose así la causal invocada como sustento de la pretensión de disolución del vínculo matrimonial; asimismo se advierte que el proceso se ha desarrollado respetando el derecho al debido proceso y el derecho de motivación de la resolución definitiva en función a los hechos probados y al derecho sustantivo, no habiendo ninguno de las partes formulado cuestionamiento alguno a la

8



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PRIMERA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

sentencia; infiriéndose existir conformidad con los términos en que se ha puesto fin a la presente litis, en consecuencia la sentencia debe ser aprobada.

IV. DECISIÓN:

Estando a las razones expuestas y normas legales acotadas; resuelven **APROBAR la consulta de la Sentencia** contenida Resolución N° 08³², de fecha 28 de marzo de 2019, debiendo **INTEGRARSE** la misma, quedando del siguiente modo: "4.1.- Declarar fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por Joan Valencia Lañas contra Evelyn Lisbeth Rodríguez Vargas: en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial ocurrido el día 21 de agosto de 2009, celebrando ante la Municipalidad Provincial de Piura, así como fenecida la sociedad de gananciales. 4.2.- Carece de objeto

³² Folios 71-76.

emitir pronunciamiento respecto a la liquidación de sociedad de gananciales.
4.3.- Sin necesidad de pronunciarse por la tenencia, régimen de visitas y alimentos de la hija menor de edad procreada por el demandante y la demandada." Notifíquese conforme a ley, y devuélvase a su juzgado de origen.

s.s.

ALEGRÍA HIDALGO

CORREA CASTRO

CASAS SENADOR